

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-110/2009 Y
SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS:
FREYDA MARYBEL VILLEGAS
CANCHÉ Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA Y JORGE ENRIQUE MATA
GÓMEZ.

México, Distrito Federal, tres de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes **SUP-RAP-110/2009** y **SUP-RAP-131/2009**, formados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Rafael Hernández Estrada, en representación del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir, por una parte, el acuerdo **CG173/2009**, aprobado el dos de mayo de dos mil nueve, en sesión especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y por el principio de

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

representación proporcional presentadas por los diversos partidos políticos nacionales, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009; así como la resolución **CG179/2009**, aprobada el trece de mayo del presente año, en sesión extraordinaria del mencionada consejo, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada contra Freyda Marybel Villegas Canché y el Partido Acción Nacional, por supuestas infracciones al código de la materia, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el apelante en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) El diez de febrero del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja, ante el 03 Consejo Distrital en el Estado de Quintana Roo, contra Freyda Marybel Villegas Canché y el Partido Acción Nacional por hechos que, consideró, constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; entre ellos, transmisión de spots navideños, colocación de espectaculares, pinta de bardas, y propaganda en camiones de servicio urbano.

b) Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

ordenó radicar el escrito señalado en el párrafo que antecede bajo el expediente **SCG/PE/JD03/QR/014/2009**.

c) El veinticinco de marzo de dos mil nueve, se emplazó al procedimiento de mérito y se hizo del conocimiento de Freyda Marybel Villegas Canché, la fecha en que se celebraría la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

d) El veintisiete del señalado mes y año tuvo verificativo, en las oficinas que ocupa al Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la referida audiencia.

e) En sesión extraordinaria de veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del mencionado organismo electoral emitió la resolución CG106/2009, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

'PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la C. Marybel Villegas Canché, en términos de lo dispuesto en el considerando **6** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la C. Freyda Marybel Villegas Canché una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo previsto en el considerando **8** del presente fallo.'

f) Inconforme con la mencionada resolución, el siete de abril del año que transcurre, Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, el representante de este partido ante el Consejo Distrital 03 de Quintana Roo interpusieron, ante la Secretaría Ejecutiva del señalado instituto, una

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

demanda la cual fue radicada en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-79/2009.

g) SUP-RAP-79/2009. En sesión pública de veintinueve de abril del presente año, este órgano jurisdiccional electoral emitió resolución dentro del mencionado expediente, la cual, en su punto resolutivo señala lo siguiente:

ÚNICO. Se revoca la resolución **CG106/2009**, emitida el veintinueve de marzo de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/JD03/QR/014/2008; para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

II. Primer Acuerdo Impugnado. En Sesión Especial de dos de mayo del año en que se actúa, el Consejo General del referido organismo electoral emitió el acuerdo **CG173/2009**, cuya parte considerativa, en lo que aquí interesa, es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES “PRIMERO MÉXICO” Y “SALVEMOS A MÉXICO”, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009.

A N T E C E D E N T E S

I. Desde el año de 1990, en que se crea el Instituto Federal Electoral, éste ha sido el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. En virtud de lo anterior, entre otras tareas, este organismo ha registrado candidatos a los diversos cargos de

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

elección popular en los procesos electorales federales de 1991 a 2006.

II. Con fecha diez de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión ordinaria, el “Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009”. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cuatro de diciembre de dos mil ocho.

III. A partir del mes de enero del presente año y hasta el pasado 15 de abril del presente año, se recibieron diversas solicitudes de registro de candidaturas presentadas por ciudadanos independientes, esto es, que no fueron postulados por ningún partido político nacional ni por las coaliciones registradas. A continuación se enumeran los ciudadanos que presentaron solicitud y la respuesta recaída a la misma.

Nombre	Respuesta mediante oficio
C. Armando Narciso Ortega Torres	DEPPP/DPPF/0756/2009
C. Salvador Vargas Trejo	DEPPP/DPPF/0755/2009
C. Edberto Urcelay Fabian	DEPPP/DPPF/0814/2009 y DEPPP/1233/2009
C. Eneero Fausto Cantú Peña	DEPPP/1233/2009
C. Rafael Pelaez Flores	DEPPP/1233/2009
C. Héctor Rubén Garduño González.	DEPPP/1233/2009
C. Jesús Alberto Oliver Rodríguez.	DEPPP/1233/2009
C. Alfonso Raúl de Jesús Ferriz.	DEPPP/1233/2009
C. Porfirio Alberto Hernández Arenas	DEPPP/1233/2009
C. Nelly Rustrian Torres	DEPPP/1233/2009
C. José Fernando Alba Martínez	DEPPP/1233/2009
C. Antonio Andrés León Zárate	DEPPP/1233/2009
C. Mónica Guadalupe Arraiga González	DEPPP/1233/2009
Lic. Fernando Estrada Trejo	DEPPP/2398/2009
C. Manuel Guillén Monzón	DEPPP/2397/2009

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Unidos Mexicanos; y los numerales 36, párrafo 1, inciso d); 93, párrafo 2; y 218 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos y, para este Proceso Electoral Federal, de las coaliciones formadas por ellos, el registrar candidatos a cargos de elección popular.

2. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 9° y 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México, actualmente se compone por las siguientes ocho organizaciones que cuentan con registro en términos de lo establecido por el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Partido Acción Nacional;
Partido Revolucionario Institucional;
Partido de la Revolución Democrática;
Partido del Trabajo;
Partido Verde Ecologista de México;
Convergencia;
Nueva Alianza; y
Partido Socialdemócrata....

7. Que en cumplimiento al artículo 223, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y al plazo a que se refiere el párrafo 1, inciso b) del citado numeral, publicando el aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página electrónica del Instituto...
9. Que en cumplimiento al punto octavo del Acuerdo del Consejo General por el que se establecen los criterios para el registro de las candidaturas, con fecha tres de abril del año en curso, se notificó oficio a cada uno de los representantes de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General, así como a los representantes de las coaliciones, a fin de requerirles que precisaran en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del mismo, cuál es la instancia facultada para: a) suscribir las solicitudes de registro de sus candidatos; y b) manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

A este respecto, todos los partidos políticos nacionales y las coaliciones dieron cumplimiento en tiempo y forma a la mencionada solicitud...

11. Que asimismo, con fecha quince de abril del presente año, se giró oficio circular a los Presidentes de los Consejos Distritales para comunicarles la información aportada por los partidos respecto de la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro se soliciten fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias aplicables.
12. Que el plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por ambos principios, ante los Consejos General y Distritales del Instituto, corrió del veintidós al veintinueve de abril inclusive, del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 152, párrafo 1, inciso e); 118, párrafo 1, incisos o) y p); y 223, párrafo 1, incisos a), fracciones I y II y b) del Código Electoral.
13. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, párrafos 1, 3 y 6; 118, párrafo 1, incisos o) y p); y 223, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto cuarto del Acuerdo del Consejo General por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, los partidos políticos nacionales y coaliciones, a través de sus representantes o dirigentes, debidamente acreditados ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General, sus solicitudes de registro de los candidatos que nos ocupan en las siguientes fechas:

Partido	Fechas
Partido Acción Nacional	25 y 28 de abril de 2009
Partido Revolucionario Institucional	28 y 29 de abril de 2009
Partido de la Revolución Democrática	28 y 29 de abril de 2009
Partido del Trabajo	26, 27, 28 y 29 de abril de 2009
Partido Verde Ecologista de México	25, 28 y 29 de abril de 2009
Convergencia	29 de abril de 2009
Nueva Alianza	29 de abril de 2009
Partido Socialdemócrata	27, 28 y 29 de abril de 2009
Coalición Primero México	25, 28 y 29 de abril de 2009
Coalición Salvemos a México	25, 26, 27, 28 y 29 de abril de 2009

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

En tal virtud, las citadas solicitudes de registro de candidatos a Diputados por ambos principios, para las elecciones federales del año dos mil nueve, fueron presentadas dentro del periodo mencionado, con fundamento en lo establecido por el señalado numeral 118, párrafo 1, incisos o y p), y en el artículo 223, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal.

- 14.** Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 225, párrafo 5, del Código Electoral Federal, en relación con el punto decimosegundo del Acuerdo por el que se establecieron los criterios para el registro de candidatos, se instruyó a los Consejos Distritales para que la sesión especial de registro de las candidaturas de mayoría relativa que debían celebrar, se llevara a cabo el día dos de mayo de dos mil nueve a más tardar a las once horas.

En este sentido, los Consejos Distritales cumplieron puntualmente con el registro de los candidatos que les solicitaron los partidos políticos e informaron de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre las actividades realizadas al respecto...

- 18.** Que las solicitudes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como de las coaliciones denominadas "Primero México" y "Salvemos a México", se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, emitido por el Consejo General en su sesión de fecha diez de noviembre de dos mil ocho...
- 22.** Que el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que de la totalidad de las solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad...
- 31.** Que, en el mismo sentido aunque de manera expresa, el artículo 218, párrafo 1 del código comicial federal prescribe que corresponde exclusivamente a los partidos políticos

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular...

32. Que, por su parte, el artículo 224 del código de referencia prevé como uno de los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro de candidaturas la relativa a señalar el partido político o coalición que las postulen, de modo que si no se cumple dicho requerimiento la solicitud no será procedente...
35. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 226 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

Que en razón de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9° y 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 2; 22, 36, párrafo 1, incisos d) y e); 93, párrafo 2; 95, párrafos 1, 3, 5 y 6; 96, párrafos 1, 3 y 6; 98, párrafo 1, inciso e); 118, párrafo 1, incisos o) y p); 152, párrafo 1, inciso e); 211, párrafo 2; 214, párrafo 3; 218, párrafos 1 y 3; 219; 220; 221, párrafo 1; 223, párrafos 1, incisos a), fracciones I y II y b), y 3; 224, párrafos 1, 2, 3 y 6; 225, párrafos 3 y 5; 226, párrafo 1; y 227, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el *Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009*, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 118, párrafo 1, incisos o) y p); y 225, párrafo 5, del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registran supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil nueve, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como las presentadas por las coaliciones denominadas “Primero México” y “Salvemos a México”, ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A
DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

Entidad	Distrito	Propietario	Suplente
Quintana Roo	3	VILLEGAS CANCHE FREYDA MARYBEL	ARELLANO SANCHEZ ALEJANDRO SERGIO

(...)

SEGUNDO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas supletoriamente ante este Consejo General por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones “Primero

(...)

CUARTO.- Comuníquense las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral. Asimismo, a través del Secretario del Consejo General, remítase a los Consejos Locales copia de los expedientes de las fórmulas de mayoría relativa registradas que correspondan a su entidad, para que éstos a su vez los hagan llegar a los Consejos Distritales respectivos.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales y coaliciones, así como a los ciudadanos señalados en el antecedente 3 y considerando 33 del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el 2 de mayo de dos mil nueve.

(...)

III. Primer Recurso de Apelación. Inconforme con el trasunto acuerdo, el seis de mayo del año que transcurre, Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la

Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del señalado instituto, el escrito de demanda de uno de los recursos de apelación que ahora nos ocupa.

IV. Segunda Resolución Impugnada. Por otra parte, en sesión extraordinaria de trece de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del mencionado instituto electoral emitió la resolución **CG179/2009**, cuya parte considerativa, en lo que al caso atañe, es del tenor siguiente:

“SEXTO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática y la C. Freyda Marybel Villegas Canché lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada la cual consiste en dilucidar si la ciudadana en cita, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, al colocar propaganda en bardas, espectaculares y/o camiones de transporte público, así como con la supuesta transmisión de un promocional navideño, hechos que en la especie podrían contravenir lo dispuesto en el numeral 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, para el estudio de lo planteado, conviene tener presentes, las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables, relativas a lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 7 (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 26. (Se transcribe)

Artículo 228. (Se transcribe)

Al respecto, conviene precisar, que si bien las definiciones legales y reglamentarias, como las transcritas, proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el cual se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que sólo son actos anticipados de campaña, *los que se realizan antes del período de campaña electoral*, o que sólo es propaganda electoral, *la que se efectúe durante la etapa de campaña electoral*, con riesgo de caer en un reduccionismo conceptual, que a ningún fin útil conduciría.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al hacer una interpretación funcional y sistemática de los artículos 212, 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos.

El artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 228 del Código, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos

políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hacen con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales del 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Es por ello que en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

En ese sentido, ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario

que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: *"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."* y *"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."*

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002,

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: *"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."*

De igual forma, se ha construido el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-JDC-404/2009 y su acumulado SUP-RRV-1-2009.

En ese orden de ideas, resulta procedente tener en cuenta las consideraciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009 en el sentido de que para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Así, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

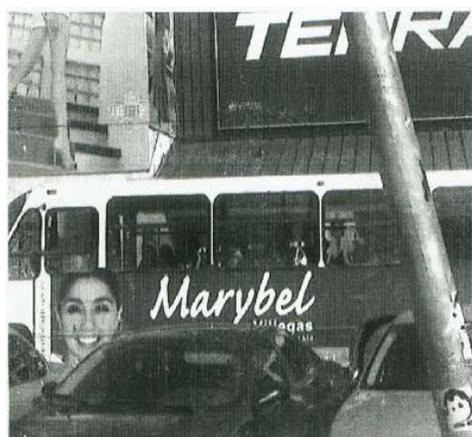
Otro supuesto, puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino adminiculada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales si tienen como objeto presentar y posicionar ante la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular.

SÉPTIMO. Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y valorar los medios probatorios que obran en autos con el objetivo de determinar, si como lo afirma ese instituto político, la C. Freyda Marybel Villegas Canché realizó actos anticipados de precampaña y/ o campaña.

Al respecto, el quejoso agregó como medios de prueba para acreditar su dicho diversas placas fotográficas donde se observa la publicidad base de los hechos que denuncia, las cuales para mejor comprensión del asunto se muestran a continuación:

SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO



**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**



Asimismo, aportó un CD el cual contiene un promocional en el que se observa a la denunciada enviando un mensaje a la ciudadanía con motivo de las fiestas decembrinas e incluso menciona al Partido Acción Nacional.

Con relación a las fotografías y video aportadas por el quejoso, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese orden de ideas, se estima que de las placas fotográficas y del video aportado existen indicios respecto a:

- Que en diversas bardas presuntamente se encuentra colocado el nombre de la C. Marybel Villegas Canché, utilizando los colores azul y naranja, así como una leyenda que dice: *"POR LEY BECAS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES!! Diputada"*. Asimismo, se observan otras en las cuales se lee el nombre de la ciudadana de referencia, y debajo "Presidenta" y "¡Nuestro objetivo: el bienestar de todos!" y en uno de los extremos se incorpora el logotipo de la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", se utilizan los colores azul, blanco y naranja.
- Que presuntamente se colocó en espectaculares la imagen de la ciudadana referida, así como la leyenda: *"Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo les desea su amiga Marybel Villegas Canché"* también se observa el logotipo de la Asociación "Unidad Familiar Quintanarroense A.C. Presidenta Unidad familiar Quintanarroense".
- Que al parecer en camiones de transporte se colocó la fotografía y el nombre de la ciudadana referida, así como el logotipo de la asociación "Unidad Familiar Quintanarroense A.C."
- Que respecto al promocional denunciado, se muestra a la C. Freyda Marybel Villegas Canché en primer plano dirigiendo un mensaje navideño el cual señala: ***"Hola soy tu amiga Marybel Villegas, hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política, consciente del respaldo y afecto que he recibido no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño, muchas gracias feliz navidad y próspero año nuevo"***.

Asimismo, el partido político denunciante aportó como medios de prueba para acreditar su dicho diversas notas periodísticas, las cuales se transcriben a continuación:

1. Nota intitulada **"Asegura Marybel Villegas que no viola leyes electorales al promoverse"**, publicada en el "Periódico" de fecha 20 de diciembre de 2008, página 17 misma que señala:

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

“La ex legisladora Marybel Villegas aseguró que no viola las leyes electorales federales con la promoción de su imagen por medio de la asociación que dirige, a la vez que aseguró que no busca una diputación por el PAN y que no es verdad que haya solicitado al Comité Municipal, que encabeza Víctor Sumohano, sea tomada en cuenta, tal como lo declaró hace algunas semanas el líder municipal.

En tanto, Antonio Meckler Aguilera, representante del PRD ante la Junta Local del IFE dijo: ‘Si cree que no viola la ley, que no se preocupe entonces, que continúe con la promoción. Nosotros creemos que sí lo hace y vamos a presentar un expediente de sus acciones para que, llegado el momento, le nieguen el registro como candidata por haber hecho campaña anticipada’.

Si bien estaba previsto que ese partido presentara la queja ayer viernes, Meckler Aguilera detalló que faltaron algunas evidencias de la campaña que hace la ex legisladora, las cuales integrarían ayer, y el próximo lunes presentarán el expediente ante la autoridad electoral federal.

Los perredistas argumentarán que la ex diputada viola el artículo 342 del COFIPE en el que prohíbe: ‘La realización anticipada de actos de precampaña o campaña’, así como la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

Señala también la ‘contratación, en forma directo o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión’.

El mismo código, en su artículo 353 menciona que ninguna persona podrá promocionarse por medio de agrupación alguna y dice: 1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;*
- b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, explica.*

Ayer Villegas Canché aseguró que no viola el Código Federal, dado que, aseguró, no se hace campaña con miras a una diputación federal. Es más, aseguró que no ha pedido al dirigente municipal del PAN, Víctor Sumohano, sea considerada como aspirante.

Hay que recordar que hace algunos días el mismo líder municipal, al dar a conocer los nombres de los aspirantes de su partido a una candidatura federal,

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

mencionó a Villegas Canché y a Rodrigo Hernández, Director de Ecología Municipal, así como Gustavo Ortega, de Fonatur.

A pregunta expresa de si promociona su imagen y si buscará una candidatura, aseguró: 'No es el momento de hablar de campañas, no hablo de eso. No son los tiempos. No es así, no he pedido nada'.

Entonces ¿por qué colocar tu imagen en los carteles si no es promoción? ¿Las dirigentes de otras asociaciones o agrupaciones no lo hacen? Se le preguntó, a lo que respondió: 'Cada quien tiene su forma de promover su asociación. Nosotros mandamos un mensaje de Navidad porque es el momento adecuado', repetía.

Al igual que cuando era precandidata del PRD a la presidencia municipal de Benito Juárez, Villegas Canché no otorgó nombres de los patrocinadores para promover su imagen."

2. Nota intitulada **"Buscará Marybel Villegas la diputación federal"**, publicada en el periódico "El Quintanarroense" de fecha 11 de febrero de 2009, página 12, la cual señala lo siguiente:

"Marybel Villegas Canché, luego de abstenerse en hablar de sus aspiraciones políticas al interior del PAN, anunció que el día de hoy se registrará ante las instancias de su partido para buscar una candidatura por una diputación federal en el distrito III.

Marybel Villegas Canché, simpatizante del ex alcalde Juan García, alias 'Chacho', por quién se adhirió a las filas del PRD, para después renunciar y luego militar en las filas del Partido Acción Nacional, se mostró confiada de alcanzar sus aspiraciones políticas al tener un trabajo previo que la respalda.

Mencionó que la decisión de registrarse este miércoles ante el Partido Acción Nacional como precandidata a una diputación federal, por el distrito III, surgió de la propuesta de la propia militancia, que vio con buenos ojos que pudiera representarlos en el Congreso de la Unión.

Se dijo satisfecha con el trabajo social y político que realiza al interior del PAN y que en su momento será su mejor carta de presentación ante el Comité Ejecutivo Nacional, al ser la instancia que designará a los abanderados de los distritos I y III.

Negó que su partido pudiera perder el distrito III, porque la población y los panistas desde hace meses trabajan muy de cerca en diversos programas del PAN que se desarrollan a favor de la población en general.

Explicó que tanto ella, como líderes, efectuaron la parte que le toca en los diferentes sectores.

Reiteró que el blanquiazul en la entidad, no sólo retendrá el distrito III, sino también ganará el I y II, al

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

tener abanderados que gozan de la simpatía y preferencia de la población.

Por último, informó que se trasladará a la Ciudad de México para que el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y los dirigentes en la entidad, le den el banderazo de inicio a su precampaña política por una diputación federal en el distrito III.”

3. Nota intitulada **“Va Villegas Canché por el Distrito 3”**, publicada en el diario “Novedades” de fecha 12 de febrero de 2009, página 4, que refiere:

“Marybel Villegas Canché recibió su constancia de registro para la precandidatura del PAN, siendo la única aspirante hasta el momento para el Distrito 3, pero el plazo se cierra hasta el 20 de este mes.

La aspirante rechazó la posibilidad de que su actividad previa como presidenta de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense vaya a provocar impugnaciones futuras de su candidatura.

Sergio Bolio Rosado, presidente estatal del partido, tras recibir la documentación, declaró que Villegas Canché había cumplido en tiempo y forma de acuerdo con la convocatoria, los estatutos del partido y con lo que establece la ley.

Mientras tanto, el Partido de la Revolución Democrática dijo que el lunes hará la primera valoración de los aspirantes que hasta el momento han presentado su documentación para la designación de precandidaturas.

Por lo que la directiva estatal se reunirá en la Ciudad de México con la mesa de candidaturas del CEN del sol azteca.

El líder estatal prevé que posiblemente para la primera semana de marzo estén definidos quienes serán los que contendrán para las diputaciones federales.

Aunque la fecha fijada de plazo es hasta el 15 de marzo, porque antes del 30 deberán hacer los registros ante el IFE.”

4. Nota intitulada **“Tengo todo para ganar: Marybel Villegas”**, publicada en el “Diario Respuesta” de fecha 12 de febrero de 2009, página 13, la cual reseña:

“La ex diputada local Marybel Villegas Canché se convirtió ayer en la primera panista que se registra para ser precandidata a diputada federal por el Tercer Distrito. Dijo no preocuparse en cómo enfrentará al ‘monstruo que representa la estructura y recursos del PRI porque cuatro años de trabajo permanente, tres como diputada y uno como presidenta de Unidad Familiar Quintanarroense, le han valido para ganarse la simpatía de miles de cancenenses que, según las encuestas, ‘la colocan 10 puntos por arriba de su más cercano competidor’.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Sobre los recursos económicos que seguramente necesitará para equilibrar fuerzas con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), dijo que contará con lo suficiente, ya que 'simpatizan conmigo muchos empresarios hoteleros y, sobre todo, siento que puedo confiar totalmente en mi partido Acción Nacional (PAN), que estoy segura me apoyará en todo, pues tengo de este instituto muchas simpatías'.

Sobre su inscripción como precandidata, el dirigente estatal del PAN, Sergio Bolio Rosado, dijo que le entregó la constancia en virtud de que hasta el momento del registro presentó toda la documentación requerida como lo establece la propia convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del blanquiazul.

El registro y la documentación se envió ayer mismo a la Comisión Nacional del PAN para que la revisen y la contemplen. Espera la dirigencia estatal de este organismo político que a más tardar el 25 de febrero se defina al abanderado del PAN por el Distrito III.

Tienen hasta el 20 de este mes para que los militantes panistas se acerquen a su partido para el registro, tras esta acción, Marybel Villegas reconoció que de acuerdo con lo que establece la propia convocatoria no puede hacer precampaña.

La panista, que en sus orígenes fue perredista, habló sobre una encuesta hecha por una empresa que la coloca 10 puntos por encima de su más cercano contrincante, que en este caso sería el priísta Carlos Joaquín González. Sin embargo, al no aportar mayores datos sobre la empresa encuestadora, convierte en dudosa su declaración.

Dijo que no tiene problemas legales en cuanto a la propaganda que ya existe con su imagen en algunos puntos de la ciudad, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), la sancionaría si fuera actualmente funcionaria pública, además de que en ninguno de los carteles esta pidiendo el voto de nadie.

Afirmó que tiene todo para ganar, ya que dice que sus tres años como diputada local, las 20 iniciativas que presentó, la más importante sobre Violencia Intrafamiliar, así como el último año en que, gracias a su asociación Unidad Familiar Quintanarroense pudo estar en contacto con miles de personas, le permiten adelantar un buen triunfo en el Tercer Distrito Federal Electoral con cabecera en la ciudad de Cancún."

5. Nota intitulada "**Contenderá Marybel Villegas por el distrito 03**", publicada en el "El Periódico", de fecha 12 de febrero de 2009, página 10, que dice:

"Marybel Villegas Canché se inscribió ayer como precandidata a diputada federal por el distrito 03. La panista aseguró que de lograr la candidatura no le será revocada por el Tribunal Electoral Federal, dado que no

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

se hizo campaña adelantada, tal como señala el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Entrega documentación

La panista llegó a las 11 horas a las oficinas del Comité Estatal del PAN en Cancún y, luego de, en privado, entregar la documentación al líder estatal Sergio Bolio Rosado para su revisión, en conferencia de prensa, Bolio Rosado recibió la documentación y aseguró que la ex legisladora cumplió con todos los requisitos, por lo que a más tardar el 25 de este mes el Comité Nacional designará al abanderado a la diputación por el distrito 03. El líder informó que Rodrigo Hernández será suplente de Gustavo Ortega.”

Las notas periodísticas antes reseñadas constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe).

En ese orden de ideas, se considera que de las notas periodísticas aportadas por el denunciante existen indicios respecto a:

- Que en el mes de diciembre de dos mil ocho, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché aseguró que no buscaba la diputación por el Partido Acción Nacional y que a pregunta expresa de si buscaría una candidatura, aseguró “No es el momento de hablar de campañas”.
- Que dicha ciudadana es la presidenta de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense A.C. y miembro adherente del Partido Acción Nacional.
- Que aseguró que su actividad como Presidenta de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense, A.C. no provoca alguna violación a la ley electoral.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

- Que en el de febrero del año en curso, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché presentó sus documentos como aspirante a la precandidatura por la diputación federal en el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo por el Partido Acción Nacional.
- Que la decisión de registrarse como precandidata a la diputación por ese distrito electoral, surgió de la propuesta de la propia militancia del instituto político al que pertenece.
- Que al parecer dicha ciudadana recibió su constancia de registro para la precandidatura toda vez que presentó toda la documentación requerida como lo establecía la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y hasta el doce de febrero del año en curso era la única aspirante para ese distrito electoral.

Por otra parte, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presentó los siguientes medios de prueba:

1. Solicitud formal de registro como aspirante al cargo de precandidata a Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo en el proceso interno de postulación a candidatos del Partido Acción Nacional.
2. Solicitud de pinta de barda y permiso correspondiente que en su carácter de propietaria del inmueble, signa el C. Saturnino Cen Uicab, con respecto al predio ubicado en el predio Región 95 Manzana 77, Lote 1, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, con el objeto de difundir los logros de la misma en la XI Legislatura del estado de Quintana Roo.
3. Solicitud de pinta de barda y permiso correspondiente que en su carácter de propietaria del inmueble, signa la C. Rosa Elena Aguilar Vélez, con respecto al predio ubicado en Región 95 Sm 95 L 15, sobre calle 16, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, con el objeto de difundir los logros de la misma en la XI Legislatura del estado de Quintana Roo.
4. Solicitud de pinta de barda y permiso correspondiente que en su carácter de posesionaria, signa la C. Graciela Celaya Olivares, con domicilio conocido y contiguo a la empresa PROCON, S.A. de C.V. de la Colonia Valle Verde, Municipio de Benito Juárez, de

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

fecha dos de junio de dos mil ocho, con el objeto de difundir los logros de la misma en la XI Legislatura del estado de Quintana Roo.

5. Solicitud de pinta de barda y permiso correspondiente que en su carácter de vigilante del lote baldío donde se encuentra la barda ubicada en Manzana 7, Lote 1 de la Región 98, de fecha ocho de abril de dos mil ocho, con el objeto de difundir los logros de la misma en la XI Legislatura del estado de Quintana Roo.

Por cuanto a las solicitudes antes mencionadas constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, se considera que de las pruebas aportadas por la denunciada, existen indicios respecto a:

- Que el treinta de noviembre de dos mil siete, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché presentó solicitud formal de registro con el carácter de candidata externa ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, para contender por la candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Benito Juárez, en la entidad federativa en cita.
- Que para la pinta de bardas, presuntamente se solicitó un permiso para su realización a propietarios, posesionarios y vigilante de los lugares en donde se colocó la misma, cabe referir que de las constancias que aportó se desprende que el permiso respectivo se realizó en los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil ocho.

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al Representante Propietario del Partido Acción Nacional diversa información relacionada con los hechos que se investigan, en los siguientes términos:

Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(...)

a) Si el Partido Acción Nacional registró para contender como precandidata al cargo de Diputada Federal a la C. Marybel Villegas Canché; y

b) Si en el monitoreo de medios que se realiza por este Instituto en específico en el estado de Quintana Roo se transmitió durante el mes de diciembre de dos mil ocho, algún promocional navideño que presuntamente dice: “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente del respaldo y afecto que he recibido no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y próspero Año Nuevo**”.**

(...)”

Respuesta a la solicitud de información:

“a) Con respecto al registro como precandidata al cargo de Diputada Federal de la C. Marybel Villegas Canché por el Partido Acción Nacional, se señala que después de una búsqueda minuciosa a los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se encontró registro alguno a nombre de la C. Marybel Villegas Canché como precandidata al cargo de Diputada Federal.

b) En relación al monitoreo de medios que se realiza en el estado de Quintana Roo, sobre la transmisión en el mes de diciembre de 2008, del promocional navideño que presuntamente dice: ‘Hoy en Acción Nacional me han abierto la puerta y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.-Consiente del respaldo y afecto que he recibido, no podría dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Próspero año Nuevo’. Se señala que el monitoreo efectuado por el Instituto en el estado de Quintana Roo, fue realizado únicamente en el Municipio de Tulúm, respecto de las emisoras establecidas en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que inciden en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Municipio de Tulúm aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2008, a través de la grabación y digitalización de las señales efectuadas por la empresa Obsidian, S.A. de C.V., de las cuales no se desprende la transmisión del promocional a que hace referencia por parte del Partido Acción Nacional.”

El contenido del documento anterior reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1,

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, de lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que de la búsqueda a los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ese momento, no se encontró registro a nombre de la C. Marybel Villegas Canché como precandidata al cargo de Diputada Federal.
- Que el monitoreo efectuado por el Instituto en el estado de Quintana Roo, únicamente se realizó en el municipio de Tulum debido al proceso electoral local de ese municipio y respecto de las emisoras establecidas por el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión aprobado por el Consejo General y de las cuales no se desprende la transmisión del promocional al que hace referencia el quejoso en su escrito de denuncia.

Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional:

(...)

Se sirva informar si la C. Marybel Villegas Canché es militante de ese instituto político y si la misma se encuentra registrada como precandidata a contender por el cargo de Diputada Federal.

(...)

a) El domicilio de la ciudadana referida que obra en los archivos de sus militantes, miembros adherentes y/o simpatizantes, de ser el caso;

b) Informe la fecha en que será designado su candidato al cargo de Diputado Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo;

c) Indique si a la fecha el Comité Ejecutivo Estatal o el Comité Ejecutivo Nacional de su partido ha recibido solicitudes por parte de algún militante, miembro adherente o simpatizante que pretenda obtener la candidatura al cargo de Diputado Federal por el 03 distrito electoral con cabecera en Benito Juárez, Quintana Roo; y

d) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, señale los nombres de dichos ciudadanos y remita copia de las solicitudes respectivas o de la documentación que acredite su dicho.

(...)"

Contestación a dicha solicitud:

(...)

Al respecto le informo que de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Miembros de nuestro partido, figura

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

el nombre de la C. Freyda Marybel Villegas Canché como miembro adherente desde el veintisiete de noviembre de dos mil siete.

Por lo que se refiere al segundo punto de la solicitud de información de marras, le comunico que con fecha 31 de enero del presente año, con fundamento en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se hizo el registro ante este Instituto de la lista de precandidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional por lo que la eventual condición de precandidata de la ciudadana de referencia, podrá ser consultada en los archivos de este organismo.

(...)

a) El domicilio de la C. Freyda Marybel Villegas Canché que obra en la base de datos de militantes del Partido Acción Nacional, en calle Mza 85 LT 22, Colonia Región 93, C.P. 77517, Municipio de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo.

b) La fecha de designación del candidato al cargo de Diputado Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, es incierto en virtud de que no ha sido determinado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

c) Derivado de la invitación que hiciese el Partido Acción Nacional a sus miembros activos y adherentes para participar en su proceso de designación directa de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, le informo que al momento se han recibido 2 solicitudes de miembros de este instituto político.

d) Las ciudadanas solicitantes son Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz y Freyda Marybel Villegas Canché. La información de respaldo se está recabando en el Comité Estatal de Quintana Roo por lo que se estará remitiendo a la brevedad.

(...)"

El contenido del documento de mérito reviste el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, de dicho documento se obtiene:

- Que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché es miembro adherente del Partido Acción Nacional desde el veintisiete de noviembre de dos mil siete.
- Que el treinta y uno de enero del año en curso, se hizo el registro ante el Instituto de la lista de precandidatos a diputados federales del Partido

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Acción Nacional, del cual se desprende que dicho instituto político no registró ningún precandidato por el 03 distrito electoral federal de Quintana Roo. (Dicha información puede ser verificada en la página del Instituto Federal Electoral (www.ife.org.mx) en el apartado de noticias en específico en “Listado de precandidatos a diputados presentados ante el Instituto Federal Electoral por cada uno de los partidos políticos nacionales).

- Que a la fecha del requerimiento antes referido, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no había determinado la designación del candidato a Diputado Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo.
- Que el partido político hizo una invitación a sus miembros activos y adherentes para participar en su proceso de designación directa, a efecto de elegir al candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional y que a la fecha se habían recibido dos solicitudes, siendo éstas de las CC. Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz y Freyda Marybel Villegas Canché.

Además, se ordenó al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital en el estado de Quintana Roo realizara diversas diligencias de investigación a efecto de contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, desprendiéndose dos actas circunstanciadas las cuales indican lo siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE
AL DESAHOGO DE DILIGENCIAS, DEL
EXPEDIENTE NÚMERO
SCG/PE/JD03/QR/014/2009 EN APOYO A
LA SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL.-----**

--

*En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las once horas con cincuenta minutos del día Diecinueve de Febrero de Dos Mil Nueve, se reunieron en la sala de Juntas de la Vocalía Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sito en Supermanzana 73, Manzana 01, Lote 37-02, Avenida Lombardo Toledano, Calle 18 Poniente, los ciudadanos: **Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo, Luís Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario, Jesús Arturo Baltazar Trujano, Vocal del Registro Federal Electoral, José Luís Salcedo Campuzano, Auxiliar Jurídico.-----***

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme **al número de oficio SCG/214/2009 de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, recibido el diecinueve de febrero de dos mil nueve, a las diez horas con diez minutos, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina**, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo del expediente SCG/PE/JD03/QR/014/2009, relativo al escrito signado por el Representante de Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual promovió una denuncia en contra de la ciudadana Marybel Villegas Canché, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña. Acto continuo, nos ubicamos en el domicilio Kilómetro 300.6 (sic) carretera a Mérida, Colonia Valle Verde, previamente cerciorado de que nos constituimos en el domicilio correcto ubicado en Carretera Federal Mérida-Cancún Km. 306, Colonia Valle Verde, a las doce treinta horas, **(anexo 1)**, y por así confirmarlo quien dijo llamarse **Eleazar Martínez Marroquín**, persona que afirmó ser empleado (Almacenista, Vigilante) de la Empresa Producto de Concreto Peninsulares S. A. de C. V. 'PROCON', como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, se solicitó se identificara, lo que hizo mediante Credencial para Votar con fotografía, con clave de elector MRMREL52112307H601 y número de folio 0723032201262, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 2.5 metros de altura por 9.58 metros de largo; misma que hace alusión a Maribel Villegas, ... donde se aprecia del lado superior izquierdo el texto siguiente: 'UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE AC', el cual circunda una figura de forma circular, dentro de la cual hay una figura al parecer humana, que divide dicho círculo en colores rojo y azul, junto al cual se encuentran otras dos siluetas similares, de colores blanco y rojo, y en la parte inferior del círculo se aprecia el texto: 'Por un mejor Cancún', en letras blancas dentro de una franja roja; de igual en la parte superior derecha se aprecia con letras blancas y fondo azul el siguiente texto: 'Maribel Villegas Presidenta'; y en la parte inferior una franja roja con el siguiente texto en letras de color blanco: '¡NUESTRO OBJETIVO, EL BIENESTAR DE TODOS!'. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió aproximadamente dos meses y medio y que asimismo no habían pedido la autorización para su pinta; enseguida le fue

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

cuestionado: ¿si identificó a las personas que la colocaron? respondiendo 'no'. Además, le fue solicitado expresara su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que, 'se dio cuenta al día siguiente en el trabajo' (sic). Por tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al (anexo 2).-----

*Acto siguiente el personal actuante procedió a entrevistar a quien dijo llamarse **Gilberto Tec Pool**, persona que afirmó ser empleado (Contador) de la misma Empresa Producto de Concreto Peninsulares S. A. de C. V. "PROCON", como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante Credencial para Votar, con fotografía con clave de elector TCPLGL55062131H100 y número de folio 0000053785950, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de la barda antes mencionada.-----*

De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió aproximadamente dos o tres meses, y es usado por la misma persona que sale en la propaganda; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo no sabe a que hora y quien colocó la propaganda. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que se "dio cuenta cuando llego a trabajar en la mañana y que pudo ser en la tarde después de trabajar o en la madrugada la pusieron", necesariamente por esa zona debe transitar dado que es su camino cotidiano al trabajo. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al (anexo 2). En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de la Empresa Producto de Concreto Peninsulares S. A. de C. V. 'PROCON' ubicada en primera entrada de la colonia Valle Verde y Carretera Federal Mérida-Cancún Km. 306. Cabe mencionar que dicha ubicación corresponde al Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Quintana Roo.-----

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Continuando con el devenir de la diligencia nos ubicamos en la segunda dirección solicitada en la calle 12 y Avenida Oaxactun de la Región Noventa y Cinco, previamente cerciorado de que nos constituimos en el domicilio correcto ubicado en la barda ubicada Región Noventa y Cinco, Manzana 62, Lote 18, calle 12 y Avenida Oaxactun, por así estar asentado en las placas de identificación de la nomenclatura de las mismas, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, **(fotografía marcada como anexo 3)** y por así confirmarlo quien dijo llamarse **Fátima Lastra Alejo (anexo 4)**, y el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación; la persona afirmó ser ama de casa y que vive al lado izquierdo de donde se encuentra la pinta de la propaganda. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar con fotografía con clave de elector LSALFT79050827M601 y número de folio 0523010106257, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 1.5 metros de altura por 8.60 metros de largo; misma que hace alusión a la Ciudadana Maribel Villegas, donde se aprecia la pinta sobre un fondo blanco, con letras de color azul la siguiente leyenda: "Maryb" así como lo que al parecer faltan las letras "el" a la cual le fue sobrepuesta pintura blanca con otra leyenda de otro tipo, y del lado inferior izquierdo se encuentran las palabras siguientes: "POR LEY BECAS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES!!!" y del lado inferior derecho en letras de color azul: "VILLEGAS", así como una figura de color azul con una franja naranja, la cual comienza en el lado izquierdo con una forma de "C" y se extiende en una franja alargada por debajo de la pinta.-----

De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió aproximadamente uno o dos meses; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo no vió. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que: "se dio cuenta tres días después que pusieron la propaganda", ya que necesariamente por esa zona debe transitar dado que es su camino cotidiano a su casa. Por tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o alguna otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual la entrevistada accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al **(anexo 4)**.-----

Acto siguiente el personal actuante procedió a entrevistar a una segunda persona del mismo lugar,

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

quien dijo llamarse **María Cristina Cocom Rivero**, persona que afirmó ser ama de casa. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar con fotografía con clave de elector CCRVCR58062931M900 y número de folio 41609167, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de la misma barda en mención. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió aproximadamente tres meses; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron? respondiendo que: "vio nada mas pintores". Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que en sus actividades del hogar vio la propaganda, necesariamente por esa zona debe transitar dado que es su camino cotidiano a su casa. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar, con fotografía (o alguna otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual la entrevistada accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al **(anexo 4)**.-----

En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de una casa habitación aparentemente de uso particular pues carece de tener algún otro elemento que la identifique, ubicada en calle 12 y Avenida Oaxactun de la Región Noventa y Cinco.--

Cabe destacar que al continuar con la diligencia, nos encontramos con otra barda con pinta no contemplada en el requerimiento, ubicado en Región Noventa y Cinco, Manzana 77, Lote 1 Calle 16 y Casi Esquina Oaxactun, a las catorce horas con quince minutos, **(anexo 5)**, y por así confirmarlo quien dijo llamarse **Ruth Amezquita Hernández**, persona que afirmó ser empleada (minisuper "El Gallo"), como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, solicité se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar con fotografía con clave de elector AMHRRT69021009M100 y número de folio 0000105295493, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 1.8 metros de altura por 11.00 metros de largo; misma que hace alusión a la Maribel Villegas, Se aprecia sobre un fondo blanco los

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

siguientes textos: con letras de color rojo "LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HOY YA ES- UN DELITO ¡¡DENUNCIALO!!", y en letras de color negro "MARYBEL VILLEGAS DIPUTADA) TE ASESORAMOS TEL. 84.01663- OFICINA REG. 92 MZ. 73 EDIF. D. DEPTO 2. FRACC LOS COLORINES", del lado derecho de la pinta se aprecia un escudo, al parecer del Congreso del Estado de Quintana Roo, con el texto H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA XI LEGISLATURA 2005 2008, y en su parte inferior el escudo de Quintana Roo, de igual forma se aprecia una figura de color amarilla con una franja naranja y una línea negra, la cual comienza en el lado izquierdo y se extiende en una franja alargada por debajo de la pinta. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió tres años; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo pintores. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que en el momento que está pintando la barda, ya que por esa zona debe transitar dado que es su camino cotidiano al trabajo. Por tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual la entrevistada accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al (anexo 6).-----

Acto siguiente el personal actuante procedió a entrevistar a quien dijo llamarse **Mayra Nayeli Cen Poot**, persona que afirmó ser hija del propietario de la casa, como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, solicité se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar con fotografía con clave de elector CNPTMY86072323M200 y numero de folio 0523010103704, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de la misma barda en mención. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento? a lo que respondió un año y que si pidieron permiso pero solamente de palabra pero a su papa; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron? respondiendo no vio a nadie. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que, necesariamente por esa zona debe transitar dado que es su camino cotidiano a su casa. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual la entrevistada accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al **(anexo 6)**.-----

En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de la una casa habitación aparentemente de uso particular pues carece de tener algún otro elemento que la identifique. Continuando con el devenir de la diligencia, en la barda ubicada Región Noventa y Cinco, Manzana 77, Lote 1 Calle 16 y Casi Esquina Oaxactun, por así estar asentado en las placas de identificación de la nomenclatura de la nomenclatura de las mismas **(fotografías marcadas como anexo 5)**.-----

Continuando con el devenir de la diligencia nos ubicamos en la tercera dirección solicitada en la Calle 16 y 111-A, Región Noventa y Cinco, previamente cerciorado de que nos constituimos en el domicilio correcto ubicado en la barda ubicada Región Noventa y Cinco, Manzana 95, Lote 15, calle 16 y Calle 111-A, a las catorce horas con treinta y tres minutos, **(anexo 7)**, y por así confirmarlo quien dijo llamarse **Erick Ramírez Martínez**, persona que afirmó ser empleado (valet parkin), como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar, con fotografía con clave de elector RMMRER85053015H800 y número de folio 0323010123451, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 2.00 metros de altura por 5.20 metros de largo; misma que hace alusión a la Maribel Villegas, Donde se aprecia pintada sobre un fondo blanco, con letras de color azul lo siguiente: Maribel , y del lado derecho de la pinta se aprecia un escudo, al parecer del Congreso del Estado de Quintana Roo, con el texto H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA XI LEGISLATURA 2005 2008, y en su parte inferior el escudo de Quintana Roo, y del lado inferior izquierdo se encuentran las palabras siguientes: "POR LEY BECAS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES!!!" y del lado inferior derecho en letras de color azul: "VILLEGAS DIPUTADA", así como una figura de color azul con una franja naranja, la cual comienza en el lado izquierdo con una forma de "C" y se extiende en una franja alargada por debajo de la pinta. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió 2 o 3 meses; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo "no vio a nadie y cree que el dueño dio permiso para pintar la

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

*barda". Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que "no se acuerda", ya que todo los días pasa por ese lugar ya que es su camino a su casa. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al (anexo 8).-----
-----*

*En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de la una casa habitación aparentemente de uso particular pues carece de tener algún otro elemento que la identifique.-----
----*

*Continuando con la diligencia, nuevamente nos encontramos con otra barda pintada no contemplada en dicho recorrido, nos constituimos en el domicilio ubicado en Región Noventa y Seis, Manzana 9, Lote 4 sobre Avenida industrial entre calle 16 y calle 16-A, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, (anexo 9), y por así confirmarlo quien dijo llamarse **Mirella Betesda Díaz Aguilar**, persona que afirmó ser empleada (Oficial del Registro Civil 07), como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar con fotografía con clave de elector DZAGMR81042723M800 y número de folio 0000120985340, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 1.93 metros de altura por 7.40 metros de largo; misma que hace alusión a la C. Maribel Villegas, donde se aprecia del lado superior izquierdo el texto siguiente: "UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE AC", el cual circunda una figura de forma circular, dentro de la cual hay una figura al parecer humana, que divide dicho círculo en colores rojo y azul, junto al cual se encuentran otras dos siluetas similares, de colores blanco y rojo, y en la parte inferior del círculo se aprecia el texto: Por un mejor Cancún, en letras blancas dentro de una franja roja; de igual en la parte superior derecha se aprecia con letras blancas y fondo azul el siguiente texto: " Maribel Villegas Presidenta OFICINA REG. 92 MZ. 73 EDIF. D. DEPTO 2. FRACC LOS COLORINES TEL. 8 401663" y en la parte inferior una franja naranja con el siguiente texto en letras de color blanco: NUESTRO OBJETIVO, EL BIENESTAR DE TODOS !". De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo*

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

que respondió aproximadamente un año; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo “no vio”. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que “no se acuerda”. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual la entrevistada no accedió. En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de un parque aparentemente de uso público pues carece de tener algún otro elemento que la identifique.-----

Continuando con el devenir de la diligencia nos ubicamos en la cuarta dirección solicitada en la Región 98 Av. Comalcalco, previamente cerciorado de que nos constituimos en el domicilio correcto ubicado en la barda ubicada Región Noventa y Siete, Manzana 7, Lote 1, entre Avenida Chichen-Itza y Calle Acanché, a las quince horas con veinte minutos, (**anexo 10**), y por así confirmarlo quien dijo llamarse **Diego Alejandro Castillo Agillon**, persona que afirmó ser empleado (mini súper ubicado en la agencia de Cervecería Moctezuma), como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicito se identificara, lo que hizo mediante Pasaporte de Nacionalidad Mexicana numero G02521341, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 2.3 metros de ancho por 8.10 metros de largo; misma que hace alusión a la Maribel Villegas, ... donde se aprecia del lado superior izquierdo el texto siguiente: “UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE AC”, el cual circunda una figura de forma circular, dentro de la cual hay una figura al parecer humana, que divide dicho circulo en colores rojo y azul, junto al cual se encuentran otras dos siluetas similares, de colores blanco y rojo, y en la parte inferior del circulo se aprecia el texto: Por un mejor Cancún, en letras blancas dentro de una franja roja; de igual en la parte superior derecha se aprecia con letras blancas y fondo azul el siguiente texto: “Maribel Villegas Presidenta OFICINA REG. 92 MZ. 73 EDIF. D. DEPTO 2. FRACC LOS COLORINES TEL. 8 401663” y en la parte inferior una franja naranja con el siguiente texto en letras de color blanco: NUESTRO OBJETIVO, EL BIENESTAR DE TODOS !!”. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió “aproximadamente una semana, ya que tiene poco tiempo como el 8 o 9 de febrero”; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

colocaron?, respondiendo “que no vio”. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que, “en esa avenida se encuentra trabajo por lo cual pasa diariamente”. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado no accedió. En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de una empresa de maquinaria pesada que se encuentra abandonado.-

Continuando con el devenir de la diligencia nos ubicamos en la quinta y última dirección solicitada en SM (Supermanzana) Parque Toro Valenzuela, previamente cerciorado de que nos constituimos en el domicilio correcto, ubicado en la Zona Deportiva Numero 10 “Fernando Valenzuela”, sobre la calle 39, entre Avenida Francisco I. Madero y Avenida Miguel y Hidalgo, a las quince horas con cuarenta y dos minutos, (**anexo 11**), y por así confirmarlo quien dijo llamarse **José Martín Solís Álvaro**, persona que afirmó ser empleado (Chofer taxista), como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar con fotografía con clave de elector SLALMR83062107H800 y número de folio 0000160649082, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 1.5 metros de altura por 9.15 metros de largo; misma que hace alusión a la Maribel Villegas ... donde se aprecia del lado superior izquierdo el texto siguiente: “UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE AC”, el cual circunda una figura de forma circular, dentro de la cual hay una figura al parecer humana, que divide dicho círculo en colores rojo y azul, junto al cual se encuentran otras dos siluetas similares, de colores blanco y rojo, y en la parte inferior del círculo se aprecia el texto: Por un mejor Cancún, en letras blancas dentro de una franja roja; de igual en la parte superior derecha se aprecia con letras blancas y fondo azul el siguiente texto: “ Maribel Villegas Presidenta OFICINA REG. 92 MZ. 73 EDIF. D. DEPTO 2. FRACC LOS COLORINES TEL. 8 401663” y en la parte inferior una franja naranja con el siguiente texto en letras de color blanco: NUESTRO OBJETIVO, EL BIENESTAR DE TODOS !!”. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió “aproximadamente dos años”; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo “dos personas (pintores) en

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

un automóvil compacto (vw) sedan color blanco". Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que la pintaron en la tarde, necesariamente por esa zona debe transitar dado que es su camino cotidiano al trabajo. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado no accedió. En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de un parque aparentemente de uso público pues carece de tener algún otro elemento que la identifique. -----

Terminando el recorrido a las quince horas con cincuenta minutos del día Diecinueve de Febrero de dos mil nueve.-----

No habiendo más que hacer constar, siendo las dos horas del día Veinte de febrero de dos mil nueve, de su inicio se da por concluida la presente acta y firmando al margen y al calce en lo que en ella intervienen para su constancia.-----

(...)"

Al acta circunstanciada transcrita se agregaron once fojas como anexos en las cuales aparecen las fotografías de las bardas que se encontraron y el croquis de localización de las mismas.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE AL DESAHOGO DE DILIGENCIAS, DEL EXPEDIENTE NÚMERO SCG/PE/JD03/QR/014/2009 EN APOYO A LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL.

*En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las Diecinueve horas con Veinte minutos del día Veinticinco de Febrero del año Dos Mil Nueve, se reunieron en la sala de Juntas de la Vocalía Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sito en Supermanzana 73, Manzana 01, Lote 37-02, Avenida Lombardo Toledano, Calle 18 Poniente, los ciudadanos: **Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo, Luís Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario.***

*Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación, conforme al número de oficio **SCG/260/2009** de fecha **Veinticinco de Febrero de Dos mil nueve**, recibido la misma fecha a las **Dieciocho horas con Treinta y cinco minutos**, emitido por el **Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina**, y*

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

que se practica en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SCG/PE/JD03/QR/014/2009, relativo al escrito signado por el Representante de Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral, en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual promovió una denuncia en contra de la ciudadana Marybel Villegas Canché, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

Por lo que en cumplimiento a lo ordenado al punto primero del oficio en comento, se procede a indagar con Tres Vecinos cercanos a las inmediaciones que ocupan las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva, las siguientes preguntas:

1.- ¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché?

2.- En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda dónde, cuándo y cómo vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché?

3.- ¿Sabe de la existencia o recuerda haber visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo"?

4.- En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta, ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado?

5.- ¿Cómo y por qué advirtió los promocionales?

ENTREVISTAS CON VECINOS Y PERSONAL DE LA JUNTA DISTRITAL

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y treinta minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, se procede a indagar con el personal adscrito a esta 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, entrevistado (**empleado IFE 1**), quien dijo llamarse Ramón Cardoso Reyes, con domicilio en, Región 77, Manzana 5, Lote 10, Edificio 6, Departamento 2, Fraccionamiento Bonampak 2000, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial laboral del Instituto Federal Electoral con número de empleado 125793, de ocupación Auxiliar Técnico "D", adscrito a la Vocalía de Organización Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 03, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda dónde, cuándo y cómo vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **En camiones, Avenida Tulúm y Avenida Chichén Itza**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No**; ¿Cómo y por qué advirtió los promocionales? A lo que responde: **Porque esta señora cambió varias veces de Partido Político.**

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y treinta y cinco minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar (**empleado IFE 2**), quien dijo llamarse Héctor Andrés Soto López, con domicilio en, Avenida Chichén Itzá Número 10, Lote 48, Manzana 35, Supermanzana 64, Código Postal 77526, quien se identifica con licencia de manejo tipo chofer con número CC-137777, de ocupación capturita, adscrito a la Vocalía de Organización Electoral en la Junta Distrital 03, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda dónde, cuándo y cómo vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **En camiones de transporte público urbano, cuando paseaba por la ciudad en el mes de Diciembre**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No**.

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y cuarenta minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 3**), quien dijo llamarse Patricia Sánchez Jasso, con domicilio en, Supermanzana 105, Manzana 32, Lote 3, Calle Retorno Árbol, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial laboral del Instituto Federal Electoral con número de folio 000000011, de ocupación Capturista, adscrito a la Vocalía de

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Organización Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 03, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

*¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda dónde, cuándo y cómo vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sobre la Avenida Tulúm y López Portillo, pasó un camión con la Ruta 17**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias-Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No**; ¿Cómo y por qué advirtió los promocionales? A lo que responde: **Porque tenía la foto de la señora Marybel de espectacular en todas las partes laterales.***

*Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y cuarenta y cinco minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al **(empleado IFE 4)** quien dijo llamarse Pedro Flores González, con domicilio en, Región 521, Manzana7, Lote 11, Calle Circuito Turquesa, Número Interior “A”, Fraccionamiento Villas Cancún, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial laboral del Instituto Federal Electoral con número de folio 000000021, de ocupación Técnico Auxiliar Cartógrafo, adscrito a la Vocalía de Registro de Electores de la 03 Junta Distrita, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:*

*¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **Viendo TV, en casa, en TVcun, en la noche.***

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y cincuenta minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al **(empleado IFE 5)**, quien dijo llamarse Rubén Alonso Arreola Corona, con domicilio en, Circuito Yucatán, Manzana 27, Lote 81, Número 25, Supermanzana 211, Fraccionamiento Izamal II, Código Postal 77519, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0523010108180, de ocupación Auxiliar Técnico, adscrito a la vocalía de organización electoral, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo"? A lo que responde: **Sí, recuerdo el promocional en el mes de Diciembre, de un mensaje deseando Feliz Navidad**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **No**; ¿Cómo y por qué advirtió los promocionales? A lo que responde: **Estaba viendo la TV.**

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y cincuenta y cinco minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al **(empleado IFE 6)**, quien dijo llamarse Jesús Arturo Baltazar Trujano, con domicilio en, Calle 10, Manzana 11, Lote 26, Departamento 4, Supermanzana 61, Código Postal 77513, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000141183915, de ocupación Vocal de Registro Federal de Electores, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda dónde, cuándo y cómo vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: vi una manta de esta persona que tenía una felicitación navideña y una asociación quintanarroense de la familia, me parece haberla visto en un camellón frente a la tienda "Wal-Mart", sobre la avenida Andrés Quintana Roo; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **No he visto el promocional**; ¿Cómo y por qué advirtió los promocionales? A lo que responde: **No he visto el promocional**.

Por lo anterior los CC. Luís Guillermo Gallegos Torres y Jesús Arturo Baltazar Trujano, Vocal Secretario y Vocal del Registro Federal Electoral, respectivamente adscritos a la Junta Distrital Electoral 03, se trasladaron y se constituyeron, fuera del centro comercial Wal-mart, ubicado en la avenida Andrés Quintana Roo esquina con avenida Comalcalco en la Región 97, cerciorados de ser esta la dirección por así estar asentado en las placas de identificación de la nomenclatura, donde en referencia a la propaganda que según el dicho de Jesús Arturo Baltazar Trujano, vio en el mes de diciembre de dos mil ocho, una manta alusiva a la ciudadana Marybel Villegas Canché. Al estar presentes en el lugar y no encontrar la propaganda mencionada, Jesús Arturo Baltazar Trujano, procede a indicar el lugar donde recuerda se encontraba la propaganda, por lo que señala el camellón que se ubica sobre la avenida Andrés Quintana Roo, el cual tiene guarniciones de concreto con una distancia de sesenta metros de la tienda en mención; encontrando en el lugar, dos postes de los cuales Jesús Arturo Baltazar Trujano, señala pudieron ser los postes sobre los que estaban sostenida la mencionada propaganda, los cuales son de madera enterradas a la tierra con una altura aproximada de tres metros y entre los postes se encontraron plantas; no se encontró indicio alguno de estructuras, lonas o materiales que correspondan a la misma.

*Acto seguido y estando en el lugar de referencia, dicho personal se dispuso a preguntar a diversas personas, a efecto de constatar la existencia del espectacular que supuestamente contenía la imagen de la C. Marybel Villegas Canché, a lo que siendo las dieciséis horas con diez minutos de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, se entrevistó a quien dijo llamarse María Isabel Tuz Silva, con domicilio en, Región 97, Manzana 50, Lote 03, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 79893788, de ocupación Contadora; ¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No Recuerdo**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda dónde, cuándo y cómo vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que*

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No Recuerdo**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **No**; ¿Cómo y por qué advirtió los promocionales? A lo que responde: **No**;

Acto seguido y estando en el lugar de referencia, dicho personal se dispuso a preguntar, a efecto de constatar la existencia del espectacular que supuestamente contenía la imagen de la C. Marybel Villegas Canché, a lo que siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, se entrevistó quien dijo llamarse Teresita de Jesús Delgado Kumul, con domicilio en, Región 97, Manzana 50, Lote 04, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 109435730, de ocupación Vendedora (antojitos); ¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda dónde, cuándo y cómo vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No Recuerdo**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **No**; ¿Cómo y por qué advirtió los promocionales? A lo que responde: **En ningún momento**;

Acto seguido y estando en el lugar de referencia, dicho personal se dispuso a preguntar, a efecto de constatar la existencia del espectacular que supuestamente contenía la imagen de la C. Marybel Villegas Canché, a lo que siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, se entrevistó a quien dijo llamarse Pedro Martínez, con domicilio en, Región 97, Manzana 50, Lote 04, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000041579857, de ocupación Electricista; ¿Si en el mes de Diciembre y/o

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No lo he visto**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda dónde, cuándo y cómo vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **No**; ¿Cómo y por qué advirtió los promocionales? A lo que responde: **No**.

Acto siguiente, siendo las veinte horas de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 7**), quien dijo llamarse Claudia Santos Escobedo Domínguez, con domicilio en, Calle 30 Oriente, Manzana 6, Lote 22, Número 79 4, Supermanzana 68, Código Postal 77524, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 115555038, de ocupación Técnico Electoral, adscrito a la vocalía Capacitación Electoral y Educación Cívica, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda dónde, cuándo y cómo vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí, en un camión, por el crucero**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **Sí en Diciembre, deseaba Feliz Navidad**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **En Diciembre, Canal Local**; ¿Cómo y por qué advirtió los promocionales? A lo que responde: **Estaba viendo las noticias en la TV, cuando salió el anuncio**.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Acto siguiente, las veinte horas y cinco minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 8**), quien dijo llamarse Eduardo Guadalupe Rodríguez Castillo, con domicilio en, Calle Villas de Tirreno, Manzana 11, Lote 2 1062 B, Región 520, Código Postal 77536, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000047321230, de ocupación Empleado del Instituto Federal Electoral, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo"? A lo que responde: **No**.

Acto siguiente, las veinte horas y diez minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 9**) quien dijo llamarse Omar de Jesús Valle Flores, con domicilio en, Calle Punta Nohku, Manzana 4, Lote 19, Departamento C, Supermanzana 32, Código Postal 77508, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000027107812, de ocupación Vocal de Organización Electoral Junta Distrital 03, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda dónde, cuándo y cómo vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **En diversas bardas de domicilios particulares de la ciudad de Cancún; en autobuses urbanos, circulando por la vialidades de la ciudad;** ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo"? A lo que responde: **No**.

Acto siguiente, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 10**), quien dijo llamarse

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Jorge Luís Lara Merlín, con domicilio en, Avenida Doctor Belisario Domínguez, Número 7, Colonia Centro, Código Postal 29960, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0707012103052, de ocupación auxiliar técnico, adscrito a la Vocalía de Organización Electoral en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Cancún Quintana Roo, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

*¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo"? A lo que responde: **No**.*

*Acto siguiente, las nueve horas y treinta minutos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar (**vecino 1**), quien dijo llamarse Fernando Bautista Álvarez, con domicilio en, Región 91, Manzana 19, Lote 5, Avenida Lombardo Toledano, Código Postal 77515, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000098982236, de ocupación comerciante, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:*

*¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**. En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda dónde, cuándo y cómo vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **En un camión de transporte público**. ¿Sabe de la existencia o recuerda haber visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo"? A lo que responde: **No**.*

*Acto siguiente, las nueve horas y cuarenta minutos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar (**vecino 2**), quien dijo llamarse Faustino Chan y Caamal, con domicilio en, Privada Ixtab, Manzana 2, Número 15, Supermanzana 26, Código Postal 77509, quien se identifica con credencial para votar con número de folio*

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

0000041582237, de ocupación comerciante, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Diciembre No, pero Julio Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda dónde, cuándo y cómo vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **En TV Diciembre**; ¿Sabe de la existencia o recuerda haber visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo"? A lo que responde: **En Navidad y Año Nuevo pero con nombre de una A.C.**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **Diciembre TVcun**; ¿Cómo y por qué advirtió los promocionales? A lo que responde: **Estaba viendo la TV.**

Acto siguiente, las diez horas de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar (**vecino 3**) quien dijo llamarse Oscar Benigno Zetina Perera, con domicilio en, Supermanzana 72, Manzana 4, Lote16, Casa 2, Calle 29 Norte, Código Postal 77510, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000079864075, de ocupación comerciante, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No lo sé**; ¿Sabe de la existencia o recuerda haber visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo"? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **La fecha No, pero fue en una televisora local TVcun**; ¿Cómo y por qué advirtió los promocionales? A lo que responde: **Casualidad.**

Como se puede observar, derivado de las entrevistas realizadas: a tres vecinos de las inmediaciones que

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

ocupa la oficina de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Cancún, Quintana Roo, y 10 al personal administrativo y operativo de la propia Junta Distrital; se desprende que de dicha indagatoria se han indicado circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de mérito, la mayoría de las respuestas han sido afirmativas, se han desprendido indicios en la transmisión del promocional en televisión y en qué televisora, así como la propaganda impresa en transporte público y a qué empresas pertenecen, por tanto, se ha actuado en consecuencia.

Para dar cumplimiento a las diligencias solicitadas en razón del término perentorio, fijado por la Secretaría del Consejo General, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Cancún, Quintana Roo, Demetrio Cabrera Hernández, con fundamento en lo establecido en el Artículo 365, Párrafo 6, designa a Luis Guillermo Gallegos Torres y Jesús Arturo Baltazar Trujano, Vocal Secretario y Vocal del Registro Federal Electoral respectivamente, de la propia Junta Distrital Ejecutiva 03, a fin de constituirse en las empresas encargadas del transporte público, en la ciudad de Cancún, e indagar lo concerniente a la colocación de propaganda en camiones.

PROPAGANDA EN TRANSPORTE PÚBLICO

En razón de lo anterior, los ciudadanos Luis Guillermo Gallegos Torres y Jesús Arturo Baltazar Trujano, Vocal Secretario y Vocal del Registro Federal Electoral, respectivamente, localizaron la razón social y los domicilios de las empresas denominadas "Comunicación Dinámica" y "Publicar, por lo que una vez hecho lo anterior, los vocales mencionados se constituyeron en los domicilios de las empresas encargadas de la publicidad plasmada en los vehículos del transporte público en esta ciudad, para indagar lo concerniente a las siguientes preguntas:

- 1.-Si en el año 2008 se colocó propaganda en donde apareciere el nombre y/o imagen de la C. Marybel Villegas Canché en camiones de transporte público de la empresa que representa.*
- 2.-En caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea afirmativa, señale el medio a través del cual se realizó la solicitud o permiso para la colocación de la propaganda de mérito.*
- 3.-Informe el nombre de la persona física o moral que solicitó, en su caso, la autorización para colocar la propaganda denunciada.*
- 4.-Indique quién se encargó de la colocación y/o elaboración de la propaganda referida.*
- 5.-Señale la temporalidad en la que habría de estar colocada la misma, así como la cantidad de camiones en la que se fijó dicha propaganda.*

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

6.-Entregue a esta autoridad copia de las constancias que acrediten su personalidad dentro de la empresa, identificación oficial.

7.-De igual forma le solicité proporcione copia de contratos de prestación de servicios y/o documentos que sustenten la colocación de la propaganda ya mencionada.

Por lo anterior, Luis Guillermo Gallegos Torres y Jesús Arturo Baltazar Trujano, Vocales Secretario y del Registro Federal de Electores, respectivamente; se constituyeron en el domicilio correcto ubicado en Avenida Chichén Itzá, Supermanzana Veintisiete, Manzana Siete, Lote Doce, como así coincidir con la nomenclatura, así como el recibo de la Tesorería Municipal a la vista, expedida por la Dirección de Ingresos, Código Postal 77509, a las trece horas, el personal actuante procedió a entrevistar a quien dijo llamarse Omar Alejandro Noya Argüelles, con domicilio en Supermanzana 27, Manzana 7, Lote 12, Avenida Chichén Itzá, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0160077141309, de ocupación Comerciante, Representante Legal, Comunicación Dinámica de Cancún S.A. de C.V., (TURICUN) a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

*¿Si en el año 2008 se colocó propaganda en donde apareciera el nombre y/o imagen de la C. Marybel Villegas Canché en camiones de transporte público de la empresa que representa? A lo que responde: **No**. A lo que contesto a las demás preguntas "No Aplica".*

Se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 33-A, manzana diecisiete y dieciocho, lote uno, Interior A, Región Noventa y Tres, por Avenida López Portillo y calle 6, código postal 77517, a las trece horas con treinta y cinco minutos, el personal actuante procedió a entrevistar, a quien dijo llamarse María Guadalupe Cardeña Tintoré, con domicilio en Supermanzana 56, Manzana 20, Lote 15, Fraccionamiento Sol del Mayab, Circuito del Sol, Número 31, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0160077327264, de ocupación Administración de Ventas de la empresa Visión Integral Urbana, S. A. de C. V. (AUTOCAR), a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

*¿Si en el año 2008 se colocó propaganda en donde apareciera el nombre y/o imagen de la C. Marybel Villegas Canché en camiones de transporte público de la empresa que representa? A lo que responde: **No**. A lo que contesto a las demás preguntas "No Aplica".*

Continuando con el devenir de la diligencia se constituyó en el domicilio correcto, ubicado en Avenida Puertos, N° 14-A, Supermanzana Treinta y Uno, Manzana Uno, Código Postal 77500, a las diecisiete horas, el personal actuante procedió a entrevistar, a quien dijo llamarse Javier Marrufo León, con el cargo de Director de la empresa "Enlaces Publicidad Integral"

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

(BONFIL), con domicilio en Avenida Puertos, Número 14-A, Supermanzana 31, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 013977134929, de ocupación Empresario, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el año 2008 se colocó propaganda en donde apareciera el nombre y/o imagen de la C. Marybel Villegas Canché en camiones de transporte público de la empresa que representa? A lo que responde: **Sí**; En caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea afirmativa, señale el medio a través del cual se realizó la solicitud o permiso para la colocación de la propaganda de mérito; A lo que responde: **Por escrito y un contrato**; Informe el nombre de la persona física o moral que solicitó, en su caso, la autorización para colocar la propaganda denunciada; A lo que responde: **Unidad Familiar Por Un Mejor Cancún**; Indique quién se encargo de la colocación y/o elaboración de la propaganda referida; A lo que responde: **Mi Empresa**; Señale la temporalidad en la que habría de estar colocada la misma, así como la cantidad de camiones en la que se fijó dicha propaganda; A lo que responde: **15 camiones, 12 laterales, 3 posteriores, por 2 meses**; Entregue a esta autoridad copia de las constancias que acrediten su personalidad dentro de la empresa, identificación oficial; **RFC – IFE**; De igual forma le solicito proporcione copia de prestación de servicios y/o documentos que sustenten la colocación de la propaganda ya mencionada; A lo que responde: **Posteriormente te los haré llegar.**

PROPAGANDA EN TELEVISIÓN

Por lo que en cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría General, **Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo** de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Farayón, casa 16, Manzana dos, Lote seis, Supermanzana quince, domicilio provisional, en virtud de que el domicilio fiscal se encuentra en remodelación, mismo que se describe a continuación (Avenida Yaxchilán con Labná, Supermanzana Veintiuno, Lote Uno, Código Postal 77500), cerciorado de lo anterior por así coincidir con la nomenclatura a las trece horas con treinta minutos, en busca del Director Regional del empresa denominada Televisora de Cancún, S.A de C.V., siendo atendido por Jorge Sacramento Herrera, a quien con el fin de obtener mayores elementos para la debida integración del respectivo expediente, mediante oficio No.IFE/JDE/03/VE/103/09, se le solicitó informara los siguientes puntos:

1.- Informe si en el mes de diciembre de 2008, se transmitió un promocional en el cual, según el dicho del denunciante, la C. Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo”.

2- De igual forma, informe si se transmitió algún otro promocional dentro de su barra de programación, en el cual aparezca la imagen y/o nombre de la C. Marybel Villegas Canché.

3.-Remita los contratos y facturas que amparen los citados promocionales transmitidos por parte de su representada, mismos que le serán devueltos previa reproducción y cotejo para su certificación; y en su caso, precise si se tratan de espacios publicitarios clasificados como “Repetidoras”, señalando de manera pormenorizada cada uno de los promocionales que se encuentren bajo este supuesto.

4.-El nombre de la persona, moral o física, que contrató la transmisión.

5.-Señale las horas, fechas, periodo y tiempo de transmisión de los promocionales mencionados.

6.-Entregue a esta autoridad copia de las constancias que acrediten su personalidad dentro de su empresa, así como identificación oficial vigente.

7.-De igual forma, entregue a esta autoridad copia de los promocionales que, en su caso, hubiese aparecido la imagen y/o nombre de la C. Marybel Villegas Canché.

A lo que en ese momento respondió; efectivamente sí se habían transmitido dichos spots en el mes de diciembre de dos mil ocho y que contaba con el documental y soporte técnico y que sustenta su dicho, el cual haría llegar a la brevedad en las oficinas del Instituto Federal Electoral. Por lo anterior, el suscrito regresó a su recinto oficial, y a las dieciocho horas se comunicó vía telefónica con el Director Regional, Jorge Sacramento Herrera, quien manifestó que ya contaba con la documentación ante mencionada, por lo que nuevamente el suscrito acudió a las oficinas ya referidas a la televisora en cuestión, y fue atendido por el C. Jorge Sacramento Herrera, quien siendo las dieciocho treinta horas, mediante escrito con folio 01, signada y fechada veintiséis de febrero de dos mil nueve, por el licenciado Jorge Sacramento H., mismo que se transcribe:

“Punto No. 1.- En este punto le aclaro que el promocional si se transmitió pero en Diciembre del 2007, “NO” en Diciembre del 2008.”

“Punto No. 2.- En este punto fue de la Unidad Familiar Quintanarroense por un mejor Cancún, donde si aparece la C. Lic. Maribel Villegas Canché.”

“Punto No. 3.- Así mismo se le está adjuntando copias de los contratos correspondientes y facturas de los mencionados promocionales.”

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

“Punto No. 4.- La persona que nos contrató es UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE POR UN MEJOR CANCÚN, A.C.”

“Punto No. 5.- Horas y fechas, período y tiempo de transmisión se le está adjuntando copia de los reportes de transmisión.”

“Punto No. 6.- Se le adjunta Poder e identificación del Lic. Jorge Sacramento Herrera.”

“Punto No. 7.- Se le entrega copia de los promocionales de las fechas mencionadas en DVD.”

Cabe mencionar, que de lo dicho por el señor Sacramento, se transmitieron spots en el mes de diciembre de los años 2007 y 2008.

A continuación se desglosa detalladamente el concepto y descripción de los dos contratos de publicidad, dos reportes detallados de contratos (pautados de los spots), y facturas realizadas entre las televisoras y el cliente, pertenecientes a la Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún A.C:

CONTRATO DE PUBLICIDAD

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Contrato de publicidad:	N° 7023
Contratante:	Televisora de Cancún, S.A. DE C.V. (TVCUN)
DOMICILIO:	Av. Yaxchilan con Labná; S.M. 21, lote 1 s/n, CP 77500 Cancún, Quintana Roo
RFC:	TCA-900615IX5
FECHA:	06 de diciembre de 2008
CLIENTE.	Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún A.C.
DOMICILIO FISCAL:	Av. Hidalgo, Mza. 73 lote 1-2 edificio D, depto. 2, Región 92, Cancún, Quintana Roo, C.P. 77516
FORMA DE PAGO:	Contado
RFE:	UFQ080411FC9
GIRO:	Asociación Civil
Nombre del Anuncio:	Asociación Civil
Agente:	Ana L. Hoyos
FECHA INICIAL:	06-DIC-08
FECHA FINAL.	16-DIC-08
DESGLOSE DE CONTRATO:	16 SPOTS
DURACIÓN:	20 seg
COSTO UNITARIO:	\$500.00
TOTAL:	\$8,000.00

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
	6 CINTILLOS
DURACIÓN:	5 seg
COSTO UNITARIO:	\$500.00
TOTAL:	\$3,000.00
SUBTOTAL:	\$11,000.00
10% IVA:	\$1,100.00
TOTAL:	\$12,100.00
FORMA DE FACTURACIÓN:	Marcada con (X) Inmediata
ACEPTADO:	LIC. JORGE SACRAMENTO, GERENTE GENERAL.- con firma o rúbrica
	LIC. RICARDO MANNING, GERENTE COMERCIAL.- sin firma alguna
ACEPTA:	CLIENTE.- sin nombre ni firma

**REPORTE DETALLADO DE CONTRATOS
SPOTS PAUTA**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
DEL:	DIC 5, 2008
AL:	FEB 17, 2009
TIPO DE CONTRATO:	FACTURABLE BONIFICABLE OTROS
TIPO DE ORIGEN:	SIN SELECCIÓN DE ORIGEN
ESTATUS DE LOS SPOTS:	SIN SELECCIÓN DE ORIGEN
ORDEN:	SE DESCRIBE A DETALLE EL ORIGEN, VERSIÓN (SIN ELLA), DÍA, FECHA, CONTRATO, IMPORTE, TIPO, DURACIÓN, HORARIO, STATUS, Y NUEVA FECHA HORA (SIN DATOS) DE LOS 6 CINTILLOS Y 16 SPOTS.

DESCRIPCIÓN DE FACTURA

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
CONTRATO:	7023
FACTURA N°:	0019551
CLIENTE:	Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún A.C.
DIRECCIÓN:	Av. Hidalgo mza 73 lote 1-2 edificio D depto 2 Región 92,

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
	Cancún Quintana Roo, CP 77516
RFC:	UFQ080411FC9
AGENTE:	HOYOS LORENA
ANUNCIO O PROGRAMA:	ASOCIACIÓN CIVIL/TV CUN
CONDICIONES DE PAGO:	CONTADO
CONCEPTO:	16 SPOTS
	TIEMPO: 20 SEGUNDOS TARIFA: \$500.00 TRANSMISIONES: 16 IMPORTE: \$8,000.00
CONCEPTO	6 CINTILLOS TIEMPO: 5 SEGUNDOS TARIFA: \$500.00 TRANSMISIONES: 10 IMPORTE: \$3,000.00
SUBTOTAL:	\$11,000.00 IVA 10% \$1,100.00
TOTAL FACTURA:	\$12,100.00
FORMA DE PAGO:	PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DÍAS DE TRANSMISIÓN: 06 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2008
FIRMA	C.P. GERMAN GALLARDO.- GERENTE GENERAL.- estampada una firma o rúbrica.
OBSERVACIONES:	CUENTA CON CEDULA DE RFC

CONTRATO DE PUBLICIDAD

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Orden de publicidad:	N° 2921
Contratante:	Televisa Cancún (TELEVISA)
DOMICILIO:	Prolongación Yaxchilán con Labná; S.M. 21, lote 1 s/n, CP 77500 Cancún, Quintana Roo Tels. 998 884 7300; 884 7310; fax 8840759
RFC:	TCA-900615IX5
FECHA:	07 de diciembre de 2008

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
CLIENTE.	Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún A.C.
DOMICILIO FISCAL:	Av. Hidalgo mza 73 lote 1-2 edificio D depto 2 Región 92, Cancún Quintana Roo, CP 77516
FORMA DE PAGO:	Contado
RFE:	UFQ080411FC9
GIRO:	Asociación Civil
Nombre del Anuncio:	Asociación Cívil
Agente:	Ana L. Hoyos
FECHA INICIAL:	07-DIC-08
FECHA FINAL.	17-DIC-08
DESGLOSE DE CONTRATO:	34 SPOTS
DURACIÓN:	20 seg
COSTO UNITARIO:	\$500.00
TOTAL:	\$17,000.00
	10 CINTILLOS
DURACIÓN:	5 seg
COSTO UNITARIO:	\$500.00
TOTAL:	\$5,000.00
SUBTOTAL:	\$22,000.00
10% IVA:	\$2,200.00
TOTAL:	\$24,200.00
FORMA DE FACTURACIÓN:	Marcada con (X) Inmediata
ACEPTADO:	LIC. JORGE SACRAMENTO, GERENTE GENERAL.- Sin firma o rúbrica
	LIC. RICARDO MANNING, GERENTE COMERCIAL.- Sin firma alguna
ACEPTA:	CLIENTE.- Sin nombre ni firma

**REPORTE DETALLADO DE CONTRATOS
SPOTS PAUTA**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
DEL:	DIC 7, 2008
AL:	FEB 17, 2009
TIPO DE CONTRATO:	FACTURABLE BONIFICABLE OTROS

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
TIPO DE ORIGEN:	SIN SELECCIÓN DE ORIGEN
ESTATUS DE LOS SPOTS:	SIN SELECCIÓN DE ORIGEN
ORDEN:	SE DESCRIBE A DETALLE EL ORIGEN, VERSIÓN (SIN ELLA), DÍA, FECHA, CONTRATO, IMPORTE, TIPO, DURACIÓN, HORARIO, STATUS, Y NUEVA FECHA HORA (SIN DATOS) DE LOS 10 CINTILLOS Y 34 SPOTS.

DESCRIPCIÓN DE FACTURA

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
CONTRATO:	2921
FACTURA N°:	0019550
CLIENTE:	Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún A.C.
DIRECCIÓN:	Av. Hidalgo mza. 73 lote 1-2 edificio D depto. 2 Región 92, Cancún Quintana Roo, CP 77516
RFC:	UFQ080411FC9
AGENTE:	HOYOS LORENA
ANUNCIO O PROGRAMA:	ASOCIACIÓN CIVIL/TV CUN
CONDICIONES DE PAGO:	CONTADO
CONCEPTO:	34 SPOTS
	TIEMPO: 20 SEGUNDOS TARIFA: \$500.00 TRANSMISIONES: 34 IMPORTE: \$17,000.00
CONCEPTO	10 CINTILLOS TIEMPO: 5 SEGUNDOS TARIFA: \$500.00 TRANSMISIONES: 10 IMPORTE: \$5,000.00
SUBTOTAL:	\$22,000.00 IVA 10% \$2,200.00
TOTAL FACTURA:	\$24,200.00
FORMA DE PAGO:	PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DÍAS DE TRANSMISIÓN: 06 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2008
FIRMA:	C.P. GERMAN GALLARDO.- GERENTE GENERAL. estampada una firma o rúbrica.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
OBSERVACIONES:	CUENTA CON CÉDULA DE RFC

Asimismo, anexa copia simple del poder general para pleitos y cobranzas, poder para administración de bienes sin inclusión de títulos de créditos y poder general para relaciones industriales, expedido a su favor del Licenciado Jorge Sacramento Herrera, ante el Notario Público 45, Licenciado Jorge Enrique Pérez Salazar de municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo. Por último anexa copia simple de la identificación correspondiente al pasaporte de origen mexicano de tipo P, número 06230010104, a nombre de Jorge Sacramento Herrera, expedido con fecha 13/06/2006 y fecha de caducidad 13/06/2011.

No habiendo más que hacer constar, siendo las dos horas del día veintisiete de febrero de dos mil nueve, se da por concluida la presente acta y firmando al margen y al calce en lo que en ella intervienen para su constancia.

(...)”

Al respecto, dichas documentales revisten el carácter de documentales públicas, toda vez que fueron elaboradas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; no obstante ello, las mismas únicamente constituyen indicios, toda vez que refieren el testimonio de diversos ciudadanos respecto de los hechos que se les preguntaron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, de las actas circunstanciadas transcritas se obtienen los siguientes indicios:

- Que al diecinueve de febrero de dos mil nueve, se encontraron diversas pintas de propaganda alusiva a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, en diversos puntos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y algunas de ellas, la presentaban como Diputada Local integrante de la XI Legislatura (2005-2008), mientras que en otras aparece como Presidenta de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense, A.C.
- Que de los cuestionamientos a los ciudadanos relacionados con la pinta de las bardas manifestaron en términos generales que las

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

relacionadas con la ciudadana denunciada en su calidad de Diputada Local tenían una temporalidad que iba de tres años a tres meses a la fecha en que se realizó la diligencia y por cuanto a las relacionadas con su calidad de Presidenta de la Asociación Civil en cita, la temporalidad era de un año a una semana de la fecha en que se realizó la investigación respectiva.

- Que con relación al cuestionamiento a los ciudadanos respecto a si habían advertido la existencia de espectaculares en los que apareciera la imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, ninguno manifestó haberlo visto e incluso de la inspección realizada por los funcionarios adscritos a la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo no se encontró espectacular alguno.
- Que por cuanto a la indagación sobre la existencia de la propaganda colocada en camiones de transporte público en el mes de diciembre de dos mil ocho en la que se observaba la imagen de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché y el logotipo de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, A.C., seis de los entrevistados manifestaron que si la vieron.
- Que derivado de que diversos ciudadanos manifestaron que habían visto colocada propaganda en camiones de transporte público alusivos a la hoy denunciada, el Vocal Ejecutivo multireferido acudió a entrevistarse con los concesionarios del transporte público, siendo estos: 1. Comunicación Dinámica de Cancún, S.A. de CV. (TURICUN), 2. Visión Integral Urbana, S.A. de C.V. (AUTOCAR), 3. Enlaces Publicidad Integral (BONFIL).
- Que el C. Omar Alejandro Noya Argüelles personal de la empresa Comunicación Dinámica de Cancún, S.A. de CV. (TURICUN) manifestó que no se colocó propaganda alusiva a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.
- Que la C. María Guadalupe Cardeña Tintore, Administradora de Ventas de la persona moral Visión Integral Urbana, S.A. de C.V. (AUTOCAR) manifestó que no se colocó propaganda alusiva a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.
- Que el Director de la empresa Enlaces Publicidad Integral (BONFIL) manifestó que sí se había

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

colocado la propaganda de referencia en quince camiones durante el término de dos meses.

- Que por lo que se refiere a la transmisión de un promocional en televisión en el que presuntamente se observaba a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché dando un mensaje navideño, tres de los entrevistados señalaron haberlo visto incluso de sus respuestas se advierte que manifestaron que se transmitió por “TVCun”.
- Que derivado de dichas manifestaciones el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en dicho estado, se constituyó en el domicilio que ocupa la televisora en cita, entrevistándose con el Director Regional quien manifestó **que en diciembre de dos mil siete** se transmitió el promocional que decía: *“Hoy en acción nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- consiente del respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerles a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- muchas gracias- feliz navidad y próspero año nuevo”*
Asimismo, señaló **que en el mes de diciembre de dos mil ocho** transmitió un promocional en el que aparece la denunciada dando un mensaje alusivo a las fiestas decembrinas en el que aparece un cintillo que dice: *“Unidad Familiar Quintanarroense por un mejor Cancún, A.C.”* e incluso manifestó que dicha asociación fue quien le contrató su transmisión.
- Que de la documentación con la cual el Director Regional de Televisora de Cancún, dio contestación a la solicitud de información formulada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se advierte que existieron, además del denunciado, diversos promocionales que supuestamente esa televisora transmitió los cuales son los siguientes: **a)** “UNIDAD FAMILIAR”; **b)** “VERS. UNIDAD FAMILIAR”; **c)** “UNIDAD NAVIDAD”; y **d)** “INSTITUCIONAL”.
Toda vez que de las constancias que remitió el Director Regional de dicha empresa, no era posible advertir a cuál de las facturas, orden o contrato de publicidad y pautados correspondían al promocional por el que se preguntó, se realizaron nuevas diligencias.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Cabe referir que a su escrito de contestación acompañó un CD en el que se observa el promocional relativo al mensaje navideño de la ciudadana denunciada en el que aparece el cintilo de la asociación civil en comentario.

Derivado de las diligencias de investigación realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante oficios identificados con los números IFE/JDE/03/VE/105/09 IFE/JDE/03/VE/127/09, se solicitó al Representante Legal de Autocar Cancún, S.A. de C.V. lo siguiente:

“(…)

- 1. Si en el año dos mil ocho, se colocó propaganda en donde apareciere el nombre y/o imagen de la C. Marybel Villegas Canché en camiones de transporte público de la empresa que representa;*
- 2. En caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea afirmativa, señale el medio a través del cual se realizó la solicitud o permiso para la colocación de la propaganda de mérito;*
- 3. Informe el nombre de la persona física o moral que solicitó, en su caso, la autorización para colocar la propaganda denunciada.*
- 4. Indique quien se encargó de la colocación y/o elaboración de la propaganda referida;*
- 5. Señale la temporalidad en la que habría de estar colocada la misma, así como la cantidad de camiones en la que se fijó dicha propaganda; y*
- 6. Entregue a esta autoridad copia de las constancias que acrediten su personalidad dentro de la empresa.*
- 7. De igual forma le solicito proporcione copia de los contratos de prestación de servicios y/o documentos que sustenten la colocación de la propaganda ya mencionada.*

(…)”

Contestación al requerimiento de información:

“(…)”

- 1. En el año dos mil ocho no fue colocada propaganda o publicidad relacionada con la C. Marybel Villegas Canché en ninguno de los autobuses propiedad de mi representada.*
- 2. Lo anterior lo acredito con la copia simple del contrato de prestación de servicios elaborado entre la C. DIPUTADA FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ y la persona moral denominada Visión Integral Urbana, S.A. de C.V. empresa contratada por mi representada para la elaboración y colocación de la publicidad de autobuses de transporte público. Asimismo, anexo copia simple de la carta de*

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

cancelación de dicho contrato elaborada y signada por la C. DIPUTADA FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ de fecha 13 de diciembre de 2007, fecha en la cual quedó cancelado el contrato mencionado, siendo que a partir del día 14 de diciembre de 2007, fue retirada cualquier publicidad derivada del contrato antes señalada.

Por lo expuesto se concluye que en el año dos mil ocho, no hubo publicidad de la persona referida en el oficio que se contesta. Manifestación que hago para los efectos a que haya lugar.

(...)

Requerimiento de información al Director General Representante Legal de Autocar Cancún, S.A. de C.V.

(...)

1. Informe si en el mes de diciembre de 2008, si difundió la propaganda en los camiones de transporte público de la empresa que representa, según el dicho del denunciante donde anexa fotografía, en el cual aparezca la imagen y/o nombre de la C. Marybel Villegas Canché.

2. Remita los contratos y facturas que amparen los citados promocionales por parte de su representada, y en su caso, precise si se tratan de espacios publicitarios clasificados, señalando de manera pormenorizada cada uno de los promocionales que se encuentren bajo este supuesto.

3. El nombre de la persona, moral o física, que contrató la transmisión.

4. Señale las horas, fechas, periodo y tiempo de los promocionales mencionados.

5. Entregue a esta autoridad copia de las constancias que acrediten su personalidad dentro de su empresa, así como identificación oficial vigente.

6. De igual forma, entregue a esta autoridad fotografías digitales en medios magnéticos de los promocionales que, en su caso, hubiese aparecido la imagen y/o nombre de la C. Marybel Villegas Canché

Asimismo, se deberá remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a la autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con el expediente citado.

(...)

Contestación a la solicitud de información:

(...)

En respuesta de la solicitud de fecha 12 de marzo del presente año con el número de oficio IFE-JDE-03-VE-127-09, en el primer punto donde se me solicita ¿si se

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

difundió la propaganda en los camiones de transporte público de la empresa que representó, en diciembre de 2008 en la cual aparece la imagen de Maribel Villegas Canché? No se contrató espacios de publicidad para su difusión en el transporte público en el mes de diciembre del 2008.

En consecuencia, no existe contrato ni factura alguna de lo que me solicito en el mes de diciembre de 2008 ya que no se me contrató (sic) espacios publicitarios en el transporte público.

A lo que se refiere el punto seis, no existen fotografías por qué no se me contrató ninguna publicidad para su difusión de la imagen de Maribel Villegas Canché, en el transporte público en el mes de diciembre de 2008.

(...)"

Por otra parte, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó al Representante Legal de Televisora de Cancún, S.A. de C.V. que aclarara la información remitida en los siguientes términos:

Solicitud realizada al representante señalado:

"(...)

***a)** Cuál de dichas constancias se refiere al promocional en el cual se observa a la C. Marybel Villegas Canché diciendo "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) del respaldo y afecto que he recibido no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz (sic) Navidad y próspero Año Nuevo."; y*

***b)** Remita por escrito la descripción y el contenido de los promocionales que se identifican en los pautados que acompañó a su respuesta y que se identifican bajo la siguiente denominación: **I.** "UNIDAD FAMILIAR"; **II.** "VERS. UNIDAD FAMILIAR"; **III.** "UNIDAD NAVIDAD"; y **IV.** "INSTITUCIONAL"; asimismo, que acompañe a su respuesta en medio magnético los promocionales de referencia, toda vez que del CD que agregó únicamente se advierte uno de ellos.*

(...)"

Contestación a la solicitud:

"(...)

PUNTO 1.- Al respecto aclaro como lo hicimos en su momento que la versión del Promocional navideño cuyo texto dice 'HOY EN ACCIÓN NACIONAL ME HAN ABIERTO LAS PUERTAS Y AQUÍ HE INICIADO OTRA ETAPA DE MI CARRERA POLÍTICA.- CONSIENTE DEL RESPALDO Y AFECTO QUE HE RECIBIDO NO PODÍA DEJAR PASAR LA OPORTUNIDAD PARA AGRADECERLE A TODAS LAS FAMILIAS ESAS INNUMERABLES MUESTRAS DE CARIÑO.- MUCHAS

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

GRACIAS.- FELIZ NAVIDAD Y PRÓSPERO AÑO NUEVO', **si fue transmitido en 'DICIEMBRE DEL 2007', NO EN DICIEMBRE DEL 2008.**

PUNTO 2.- **II. Versión UNIDAD FAMILIAR Y IV. INSTITUCIONAL DE 20 SEG. SON UNA MISMA VERSIÓN CALIFICADA CON DOS DIFERENTES CRITERIOS, YA QUE UNA SE TRANSMITIO POR TVCUN Y LA OTRA POR TELEvisa, ASIMISMO, LA I. UNIDAD FAMILIAR Y III. UNIDAD NAVIDAD SON UNA SOLA VERSIÓN CALIFICADA CON DOS DIFERENTES CRITERIOS SIENDO EL MISMO CASO QUE EL ANTERIOR.**

- **TEXTO DE SPOT 20 SEGUNDOS MENSAJE NAVIDEÑO**

'HABLAR DE NUESTRA FAMILIA ES HABLAR DE NUESTRO MAYOR TESORO. EN ESTA FECHA, QUE LA PAZ, EL AMOR Y LA SALUD REINE EN SUS HOGARES POR Y PARA SIEMPRE' (Cabe señalar que en Spot aparece una placa con el nombre de Maribel Villegas cuando ella sale en escena).

- **TEXTO CINTILLO 5 SEGUNDOS**

'FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO LES DESEA UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE A.C. SU AMIGA MARIBEL VILLEGAS'.

(...)"

Por lo anterior, y del análisis a las constancias remitidas por el Representante Legal de Televisora de Cancún se desprendió que no cumplimentó en su totalidad la información requerida, por lo que se le solicitó lo siguiente:

"(...)

a) En medio magnético los promocionales I. "UNIDAD FAMILIAR"; II. "VERS. UNIDAD FAMILIAR"; III. "UNIDAD NAVIDAD"; y IV. "INSTITUCIONAL"; y

b) Copia de los contratos y/o facturas del promocional que su representada transmitió en el mes de diciembre de dos mil siete y en el cual se observa a la C. Marybel Villegas Canché diciendo "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) del respaldo y afecto que he recibido no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias-Feliz Navidad y próspero Año Nuevo.", así como el medio magnético que contenga el mismo.

(...)"

Contestación al requerimiento de información:

"(...)

PUNTO 1. Con respecto al inciso a) respondo que en tiempo y forma entregamos copias de contrato

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

solicitadas, así como material video grabado de los Spots requeridos, 'No' así de los cintillos también descritos, ya que una vez transmitidos y finiquitado el tiempo de transmisión contratado son borrados ya que no tenemos la capacidad de almacenamiento de todos y cada uno de los mismos, sin embargo, ratifico de nueva cuenta las versiones y los textos solicitados: II Versión UNIDAD FAMILIAR Y IV. INSTITUCIONAL DE 20 SEG. SON UNA MISMA VERSIÓN CALIFICADA CON DOS DIFERENTES CRITERIOS, YA QUE UNA SE TRANSMITIÓ POR TVCUN Y LA OTRA POR TELEvisa, ASIMISMO, LA 1. UNIDAD FAMILIAR Y III. UNIDAD NAVIDAD, SON UNA SOLA VERSIÓN CALIFICADA CON DOS DIFERENTES CRITERIOS SIENDO EL MISMO CASO QUE EL ANTERIOR.

- **TEXTO DE SPOT 20 SEGUNDOS MENSAJE NAVIDEÑO**

'HABLAR DE NUESTRA FAMILIA ES HABLAR DE NUESTRO MAYOR TESORO EN ESTA FECHA, QUE LA PAZ, EL AMOR Y LA SALUD REINE EN SUS HOGARES POR Y PARA SIEMPRE' (Cabe señalar que en el Spot aparece una placa con el nombre de Maribel Villegas cuando ella sale en escena)

- **TEXTO CINTILLO 5 SEGUNDOS**

'FELIZ NAVIDAD Y PRÓSPERO AÑO NUEVO LES DESEA UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE A.C. SU AMIGA MARIBEL VILLEGAS'

PUNTO 2.- Con respecto al inciso b) respondo y ratifico que este fue contratado y transmitido en el año 2007, y que los únicos documentos con los que esta Televisora cuenta es el contrato 5752 con fecha 18 de diciembre del 2007 que fue cancelado y sustituido por el contrato 5757, asimismo contamos con la factura 17504 del 21 de diciembre del 2007, tanto del contrato 5752 y factura antes mencionada, anexamos copia fotostática. Hacemos referencia que el contrato 5757 ante los cambios motivados por la reconstrucción de nuestra Televisora se encuentra extraviado y en el caso de aparecer lo haremos llegar ante ustedes. En lo que corresponde al material video grabado de dicho mensaje no conservamos ninguna copia, ya que por política de esta empresa al no contar con una caja negra una vez terminados los tiempos de campaña permitidos por el IFE/IEQRRO, automáticamente se borra con el propósito de no incurrir en posibles delitos por transmisión errónea en nuestra programación, sin embargo, ratifico como lo hicimos en su momento que la versión del Promocional Navideño cuyo texto dice: 'HOY EN ACCIÓN NACIONAL ME HAN ABIERTO LAS PUERTAS Y AQUÍ HE INICIADO OTRA ETAPA DE MI CARRERA POLÍTICA.- CONSIENTE DEL RESPALDO Y AFECTO QUE HE RECIBIDO NO PODÍA DEJAR PASAR LA OPORTUNIDAD PARA AGRADECERLE A TODAS LAS FAMILIAS ESAS INNUMERABLES MUESTRAS DE CARIÑO.- MUCHAS GRACIAS.-

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

FELIZ NAVIDAD Y PRÓSPERO AÑO NUEVO', si fue transmitido en 'DICIEMBRE DEL 2007', NO EN DICIEMBRE DEL 2008.

(...)"

El contenido de los documentos anteriores revisten el carácter de documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los documentos reseñados en párrafos anteriores se desprende lo siguiente:

- a)** Que la ciudadana denunciada realizó un contrato de prestación de servicios con la empresa Visión Integral Urbana, S.A. de C.V. (AUTOCAR) la cual supuestamente se encarga de la elaboración y colocación de la publicidad de autobuses de transporte público propiedad de Autocar Cancún S.A. de C.V. en el año de dos mil siete.
- b)** Que supuestamente el trece de diciembre de dos mil siete la ciudadana referida canceló el contrato señalado en el punto anterior y a partir del catorce siguiente se retiró la publicidad derivada de ese contrato.
- c)** Que durante el año dos mil ocho, no se contrató la colocación de propaganda en ninguno de los autobuses propiedad de la empresa Autocar Cancún S.A. de C.V., por parte de la C. Marybel Villegas Canché.
- d)** Que respecto al promocional denunciado se advierte que la empresa Televisora de Cancún, S.A. de C.V. sí lo transmitió pero en diciembre de 2007 y no de 2008, como el promovente lo hace valer.
- e)** Que además del promocional denunciado, se transmitieron en el mes de diciembre de dos mil ocho promocionales en los cuales aparecía la ciudadana Marybel Villegas Canché, dando un mensaje de felicitación por las fiestas decembrinas y durante su transmisión se incorpora un cintillo en donde aparece el logotipo de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense y se lee "Presidenta", su nombre y posteriormente se incluye el nombre de dicha asociación.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

f) Que la televisora no conserva copias de las transmisiones, toda vez que una vez terminados los tiempos permitidos por el Instituto Federal Electoral y/o Instituto Electoral de Quintana Roo los borra con el propósito de no incurrir en posibles delitos.

g) Que los promocionales identificados como “Familiar” e “Institucional” de 20 segundos son una misma versión calificada con dos diferentes criterios.

Una vez que han quedado reseñados los hechos denunciados, así como las defensas y se han valorado las probanzas que obran en autos, lo procedente es analizar si la C. Freyda Marybel Villegas Canché realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña por la presunta colocación de propaganda en bardas, espectaculares, camiones de transporte público y la transmisión de un promocional.

Es por ello, que esta autoridad para una mejor comprensión del presente asunto, procederá a realizar el estudio de cada uno de los hechos señalados.

a) Pinta de bardas:

Al respecto, cabe señalar que como se dijo con antelación de la diligencia realizada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se desprende la existencia de pinta de bardas en las cuales aparece el nombre de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la pinta de bardas toda vez que en la fecha en que se realizó la diligencia de investigación (19 de febrero del presente año) éstas aún se encontraban colocadas y aun cuando la mayoría hace alusión a dicha ciudadana en su carácter de Diputada Local, lo cierto es que también se encontraron bardas en las que se hace referencia a su nombre y a la asociación civil que preside “Unidad Familiar Quintanarroense”.

En ese sentido, con relación a las pintas que se refieren a dicha ciudadana en su calidad de Diputada local por el estado de Quintana Roo, esta autoridad estima que las mismas no pueden ser tomadas en cuenta como indicios que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, máxime que es un hecho público y notorio que la hoy denunciada sí ocupó el encargo aludido.

La anterior afirmación, también encuentra sustento en el hecho de que la denunciada al acudir a la audiencia de

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

pruebas y alegatos aportó al presente procedimiento constancias en las que solicitó a diversos ciudadanos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, le permitieran realizar la pinta de propaganda y los permisos respectivos son de los años 2005, 2006 y 2008, periodo durante el cual, la C. Freyda Marybel Villegas Canché ocupó el cargo de Diputada Local, ya que es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que la renovación del Congreso del estado se efectuó el 24 de marzo de 2008.

Por otra parte, como se explicó con antelación de las diligencias de investigación realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este instituto en el estado de Quintana Roo, también se acreditó la existencia de bardas alusivas a la denunciada en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, tal como se evidenciara de la fotografía que se inserta a continuación:



Al respecto, esta autoridad estima que de la simple apreciación del contenido de la pinta, se puede concluir que la intención que con ellas se persigue es la de promocionar el nombre de dicha ciudadana, con el fin de posicionarla ante la ciudadanía de Benito Juárez, Quintana Roo, es decir, se busca que dicha ciudadana cree un vínculo de identidad, máxime que dichas pintas se encontraron en: 1. Carretera Cancún Leona Vicario KM 306, Col. Valle Verde; y 2. Región Noventa y Seis, Manzana nueve, Lote 4, sobre Avenida Industrial, entre calle 16 y calle 16-A.

b) Propaganda en espectaculares.

Con relación a dicha propaganda, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo denunció la colocación de espectaculares en los cuales aparece la imagen, el

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

nombre y un mensaje navideño que dice: **“Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo. Les desea su amiga Marybel Villegas”** apareciendo el logotipo y el nombre de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense, tal como se advierte de la siguiente fotografía:



No obstante que en los autos que integran el presente expediente, se cuenta con indicios que en principio permiten considerar que dichos espectaculares sí fueron colocados, lo cierto es, que de las diligencias de investigación que realizó el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, no se comprobó su existencia porque los ciudadanos a los que entrevistó, a efecto de que le dijeran si habían visto dicha propaganda, manifestaron que no tenían conocimiento de ellos e incluso de la inspección encabezada por ese funcionario no se encontró evidencia alguna de su colocación.

En consecuencia, no se cuenta con elementos suficientes que permitan conocer en su caso la temporalidad en la que presuntamente permanecieron colocados e incluso tampoco su ubicación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintisiete de marzo de dos mil nueve, presentó como prueba superveniente el oficio SMEDU/122/09, de fecha 24 anterior, suscrito por el Director de la Unidad Jurídica y Vinculación dependientes de la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez, en el cual se menciona que atiende a su solicitud de 18 del mes y año en curso.

Al respecto dicha probanza, no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad dado que no constituye de ninguna forma una prueba superveniente, toda vez de

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que un medio probatorio tenga ese carácter debe cumplir con alguna de las siguientes características:

- a) Debe surgir después del plazo legal en que deba aportarse; y/o
- b) Antes de que fenezca el plazo para aportar pruebas, puede presentarse siempre y cuando el oferente las haya desconocido o porque existieron obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En esa tesitura, de la simple lectura del documento en mención se aprecia que la consulta que se desahoga mediante el referido oficio, refiere hechos anteriores a la presentación de la queja que hoy se resuelve (10 de febrero de 2009) e incluso conocidos por el denunciante.

En consecuencia, la prueba de referencia no puede ser admitida y valorada por esta autoridad debido a que no cuenta con el carácter que le atribuye el denunciado e incluso el hecho de que el día once de mayo del presente año se haya realizado de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-79/2009, se hizo para el único efecto de traer al procedimiento a los representantes del Partido Acción Nacional, Televisora de Cancún S.A. de C.V. y Unidad Familiar Quintanarroense, A.C.

c) Propaganda en camiones de transporte público.

Toda vez que en el escrito de denuncia se señaló que la C. Freyda Marybel Villegas Canché había colocado propaganda en camiones de transporte público, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, realizara diversas diligencias de investigación, con el fin de corroborar la existencia de la misma, obteniendo que sí se había colocado dicha publicidad en diversos camiones propiedad de la empresa Enlaces Publicidad Integral.

En ese sentido, de las probanzas aportadas por el denunciante se advierte que dicha publicidad tenía las siguientes características: la imagen y el nombre de la denunciada así como el logotipo y denominación de la

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Asociación Civil multireferida, tal como se puede observar de la foto que se inserta:



Al respecto, de la indagatoria realizada por dicho funcionario, se advierte que diversos ciudadanos contestaron a la pregunta *“¿Si en el mes de diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché?”* que en camiones de transporte público sí se colocó dicha publicidad.

Es por lo anterior, que el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo con el fin de obtener mayor información, respecto de la propaganda colocada en camiones, acudió al domicilio de las concesionarias de dicho servicio público.

En ese tenor, al entrevistarse con el Director de la empresa denominada “Enlaces Publicidad Integral (BONFIL)” ese servidor público, obtuvo que tal persona moral sí había colocado la publicidad de marras en quince camiones y que incluso el contrato se realizó con la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, por un periodo de dos meses, lo que genera un indicio de que el mismo concluyó a finales del mes de febrero del presente año.

Por otra parte, cabe referir, que el Apoderado Legal de la empresa Autocar Cancún, S.A. de C.V. señaló que en el año de dos mil ocho, no fue colocada ningún tipo de propaganda o publicidad en los camiones propiedad de su representada, alusivos a la denunciada, no obstante ello, manifestó que en el año de dos mil siete sí se colocó publicidad de la ciudadana denunciada.

En ese sentido, se advierte que en autos obran elementos suficientes que permiten inferir que en el mes de diciembre de dos mil ocho, existió publicidad colocada en camiones de transporte público en los que

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

aparecía la imagen y el nombre de la denunciada, junto con el nombre y logotipo de la Asociación Civil que preside.

Con base en lo expuesto, esta autoridad estima que de la simple apreciación del contenido de la publicidad bajo análisis, se puede concluir que la intención que con ella se persigue es la de promocionar el nombre e imagen de dicha ciudadana, con el fin de posicionarla ante la ciudadanía de Benito Juárez, Quintana Roo, es decir, se busca que dicha ciudadana cree un vínculo de identidad, máxime si se toma en cuenta que la publicidad de referencia se colocó en quince camiones que brindan el servicio público de transporte en dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, se considera que la colocación de la publicidad en comento, aun cuanto también contiene el nombre e imagen de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, en realidad tiene como principal objetivo posicionar el nombre e imagen de la ciudadana denunciada y no así el de la asociación.

d) Transmisión del promocional.

Por último, el denunciante refiere como un acto anticipado de precampaña y/o campaña atribuible a la denunciada la transmisión de un promocional navideño en el que aparece, y supuestamente se hace alusión al Partido Acción Nacional y que según su dicho se transmitió en diciembre de dos mil ocho.

Al respecto, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se desprende que dicho promocional sí fue transmitido por la empresa "TVCun¹", toda vez que el Director Regional de la empresa en comento, así lo manifestó; sin embargo, precisó que el mismo fue transmitido en diciembre de dos mil siete.

En consecuencia, de los elementos que obran en autos no se tiene por acreditado que la transmisión del spot que alude el denunciante se haya hecho dentro del periodo del presente proceso electoral federal, motivo por el cual no puede ser objeto de estudio y mucho menos considerarse a efecto de declarar la existencia de un acto anticipado de campaña que deba ser conocido por esta autoridad, esto es así por la temporalidad en la que fue contratado el promocional, en comento.

No obstante lo antes expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad que de las indagatorias realizadas al

¹ Cabe referir que la empresa en comento pertenece al Grupo Televisa, tal como se desprende de las constancias que el Director Regional de Televisora de Cancún S.A. de C.V. anexo a su escrito de fecha 26 de febrero de 2009, que obra en autos a foja 122 del tomo I del expediente que se resuelve.

Director Regional de la Televisora en cuestión, se acreditó la difusión de un promocional navideño por parte de la denunciada en el mes de diciembre de dos mil ocho, en el que daba un mensaje con motivo de las fiestas decembrinas, ostentándose con el carácter de Presidenta de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”.

En ese tenor, de los elementos aportados por la televisora se advierte que en el promocional aparece la C. Freyda Marybel Villegas Canché vestida de camisa blanca con pantalón negro y cabello recogido y a su lado, se ve un árbol de navidad, y al inicio aparece un cintillo en el que se aprecia el logotipo de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” y debajo aparece la palabra “Presidenta” y casi al finalizar el promocional los elementos del cintillo son: el logotipo y denominación social de la asociación en cita y el nombre de la denunciada.

Asimismo, la C. Freyda Marybel Villegas Canché dice: *“Hablar de nuestra familia es hablar de nuestro mayor tesoro. En esta fecha, que la paz, el amor y la salud reine en sus hogares por y para siempre. Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo, les desea Unidad Familiar Quintanarroense”*.

Esta autoridad considera que de la simple apreciación de dicho promocional se advierte que la verdadera intención que se tuvo con su difusión fue la de promocionar la imagen y nombre de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, puesto que ella es el elemento principal del promocional e incluso su nombre aparece en todo momento y de ninguna forma se hace alusión al trabajo que dicha asociación realiza.

Amén de lo expuesto, de las constancias aportadas por la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. (TVCUN) se desprende que el promocional de referencia fue contratado por “Unidad Familiar Quintanarroense, A.C.” y difundido del seis al diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en los canales 2 y 13 identificados con las siglas XHQROO-TV y XHCCU-TV, respectivamente.

Con base en lo expuesto, se estima que con la difusión de dicho spot la imagen y nombre de la ciudadana denunciada tuvo un mayor impacto en la audiencia televisiva en comparación al nombre de la asociación civil que ésta preside, ya que como se explicó con antelación el elemento principal del promocional fue ella.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

En ese orden de ideas, se considera necesario precisar que calidad debe dársele a la publicidad referida en los incisos que anteceden, es por ello, que debemos atender a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 7. (Se transcribe)

Una vez que han sido expuestas tanto las características de la publicidad en comento, así como lo previsto en el reglamento antes referido, esta autoridad estima que en principio, la misma no podría catalogarse de propaganda política o electoral, ya que en realidad en ella únicamente aparece la fotografía y el nombre de la C. Freyda Marybel Villegas Canché y el logotipo y/o nombre de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” y en el caso del promocional difundido en diciembre de 2008, tiene un contenido relacionado con las fiestas decembrinas.

En ese sentido, de la publicidad en comento no se desprende que se difunda ideología, programa o alguna acción tendente a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre algún tema de interés social, mucho menos se advierte algún elemento que la vincule con el proceso electoral federal o a algún partido político, jornada electoral o que se incluya alguna palabra que traiga como consecuencia una relación directa al proceso en mención.

Máxime que en ella no se advierte la difusión de algún mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, partido político, aspirante, precandidato o candidato.

e) Notas periodísticas

Por su parte, esta autoridad no pasa inadvertido que el denunciante, a efecto de aportar mayores indicios que soporten la razón de su dicho, aportó diversas notas periodísticas de las cuales como se precisó en el apartado respectivo, se puede obtener que en el mes de febrero del año en curso la denunciada acudió a entregar sus papeles, a efecto de ser tomada en cuenta para el proceso de selección directa que realizaría el Partido Acción Nacional, con el fin de designar a sus candidatos al cargo de Diputados Federales.

Es de referirse que el indicio de referencia, cobra mayor fuerza convictiva, con base en la información que aportó el representante propietario del partido en comento ante

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

el máximo órgano de este Instituto, toda vez que al veintisiete de febrero del presente año, señaló que en el Comité Directivo Estatal de Quintana Roo se habían recibido dos solicitudes, relacionadas con la designación de candidatos al cargo de Diputado Federal en dicho estado y que las ciudadanas solicitantes eran las CC. Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz y Freyda Marybel Villegas Canché.

En ese orden de ideas, aun cuando esta autoridad en líneas que anteceden precisó que la publicidad que se colocó en bardas, camiones y el promocional difundido en televisión, no podría ser considerada propaganda política y/o electoral no puede desconocerse el hecho de que en autos existen constancias que prueban la intención de la C. Freyda Marybel Villegas Canché de ser registrada como candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, de lo expuesto se puede inferir que la denunciada al desplegar dichas actividades, tenía la intención de obtener una candidatura al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional, hecho que a la fecha se ha concretado tal y como se puede advertir del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES “PRIMERO MÉXICO” Y “SALVEMOS A MÉXICO”, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”*, que fue aprobado en Sesión Especial de 2 de mayo de 2009.

Por lo expuesto, esta autoridad determina que de la adminiculación de las pruebas aportadas por las partes, así como de las obtenidas por las diversas diligencias de investigación que se realizaron en el presente procedimiento, las mismas son suficientes para determinar la violación a lo dispuesto en el artículo 344,

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su contenido constituye de manera evidente que la C. Freyda Marybel Villegas Canché tuvo la intención de promocionar su imagen y nombre, desde el mes de diciembre de dos mil ocho, a efecto de obtener la candidatura al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional, situación que actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Amén que de las constancias que obran en autos se desprende que la C. Freyda Marybel Villegas Canché es una ciudadana que guarda vinculación directa con el Partido Acción Nacional y que tiene una trayectoria política, toda vez que ha sido Diputada Local en el estado de Quintana Roo e incluso en el año dos mil siete presentó su solicitud ante el referido instituto político con el fin de obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

En ese orden de ideas, se puede concluir que la hoy denunciada cuenta con un reconocimiento público en el ámbito político, por parte de la ciudadanía de Quintana Roo, por el cargo y las actividades que ha venido desempeñando e incluso su interés en dicho ámbito se corrobora con el hecho de que la denunciada es miembro adherente del Partido Acción Nacional desde el año dos mil siete e incluso con el hecho de que asistió al Comité Directivo Estatal del referido partido político en Quintana Roo, con el fin de entregar su solicitud como aspirante a la candidatura al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal en dicha entidad federativa.

En ese tenor, como se ha sostenido en las líneas que anteceden de los elementos que obran en autos, es evidente que la C. Freyda Marybel Villegas Canché desplegó la pinta de bardas, la colocación de propaganda en camiones de transporte público y la difusión de un promocional (todos ellos con los elementos coincidentes de su nombre y/o imagen acompañados de la denominación y logotipo de la asociación civil que preside), con el objeto de representar una mejor opción para su partido, es decir, ella realizó actividades con el fin de difundir su imagen, a efecto de que al interior del Partido Acción Nacional fuera designada como candidata al cargo de Diputada Federal, situación que en el caso se actualizó, tal como se desprende del acuerdo referido en líneas que anteceden.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Esto es así, porque si bien el contenido de la propaganda denunciada no constituye de manera expresa un llamado a la militancia panista con el objeto de obtener la candidatura a un cargo de elección popular, la publicidad que realizó y que fue analizada en líneas que anteceden, como Presidenta de una Asociación Civil, le pudo significar mayor oportunidad de difusión y promoción y por tanto una ventaja en la lucha por conseguir el registro como candidata al cargo de Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional.

Es por lo expuesto, que esta autoridad considera que es posible concatenar las pruebas, a fin de sostener que con las actividades desplegadas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, existe una violación a lo previsto en el numeral 344, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, ya que como se ha evidenciado a lo largo del presente proyecto, existe un vínculo temporal que las relaciona, toda vez que la propaganda que se colocó tanto en bardas, camiones de transporte y la que contiene el promocional transmitido en diciembre de 2008, así como lo reseñado en las notas periodísticas aportadas por el denunciante, tienen elementos similares en cuanto a la difusión del nombre e imagen de la hoy denunciada e incluso en autos se tiene probado que la misma sí tenía la intención de ser designada la candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, hecho que como se comentó con anterioridad, incluso se concretó con el registro que dicho instituto político efectuó, tal como se evidencia del contenido del acuerdo CG173/2009,

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad estima que la realización de las acciones de referencia, constituyen actos anticipados de precampaña, es por ello que resulta válido sostener que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché violentó lo señalado en lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es por todo lo expuesto que lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento especial sancionador incoado en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.

OCTAVO. Que toda vez que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-79/2009 se emplazó a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, resulta procedente determinar si con la contratación de

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

publicidad en televisión es responsable de la comisión de alguna infracción a lo dispuesto en el código comicial federal.

En ese tenor, el representante de la Asociación Civil en comento al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer como excepciones, las siguientes:

El Representante Legal de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense manifestó:

- Que respecto a la pinta de bardas corresponde a promocionar la actividad de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense ya que en la misma barda se advierte que el objetivo de dicha asociación es el bienestar de todos y no se menciona propósito o intención política electoral alguna.
- Que los espectaculares por sí mismos no constituyen actos en los que se advierta expresa o implícitamente un llamado a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.
- Que la presunción de que los espectaculares se emitieron con la intención de posicionarse entre el electorado aprovechando el arraigo de su figura y ventajosamente respecto de otros aspirantes, no se corrobora con prueba alguna.
- Que no se contrató propaganda en televisión con fines políticos o electorales, ni a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, ya que se hace referencia a una organización con un propósito apolítico, es decir, dar felicitaciones de una asociación civil por medio de una persona.

En ese sentido y con relación a las excepciones que hace valer el representante de la referida asociación civil, de las constancias que obran en autos se tienen por acreditadas las conductas que refiere, situación que incluso reconoce; no obstante que precisa que se hicieron en el contexto de las actividades de la asociación civil que hoy representa, esta autoridad considera que tuvieron como fin la de publicitar la imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, con el objeto de que obtuviera la candidatura al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en el estado

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

de Quintana Roo, consideraciones que han sido vertidas en el considerando que antecede y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, las mismas no serán reproducidas.

Bajo esa óptica, en el presente apartado, esta autoridad únicamente se pronunciará respecto de la contratación del promocional difundido en el mes de diciembre de dos mil ocho, por la Televisora de Cancún, S.A. de C.V.

En ese orden de ideas, tal como se acreditó de las constancias que obran en autos se desprende que dicha Asociación Civil contrató con Televisora de Cancún, S.A. de C.V., la difusión de un promocional navideño en dos mil ocho, en el que daba un mensaje con motivo de las fiestas decembrinas, en el que aparecía la ciudadana hoy denunciada ostentándose con el carácter de Presidenta de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”.

En ese tenor, de los elementos envidados por la televisora se advierte que en el promocional aparece la C. Freyda Marybel Villegas Canché vestida de camisa blanca con pantalón negro y cabello recogido y a su lado, se ve un árbol de navidad, y al inicio aparece un cintillo en el que se aprecia el logotipo de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” y debajo aparece la palabra “Presidenta” y casi al finalizar el promocional los elementos del cintillo son: el logotipo y denominación social de la asociación en cita y el nombre de la denunciada.

Asimismo, la C. Freyda Marybel Villegas Canché dice: *“Hablar de nuestra familia es hablar de nuestro mayor tesoro. En esta fecha, que la paz, el amor y la salud reine en sus hogares por y para siempre. Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo, les desea Unidad Familiar Quintanarroense”*.

Así, de las constancias aportadas por la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. (TVCUN) se desprende que el promocional de referencia fue difundido del seis al diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en los canales 2 y 13 identificados con las siglas XHQROO-TV y XHCCU-TV, respectivamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que dados los hechos antes narrados, en el caso lo procedente es determinar si la Asociación Civil en cita infringió lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el sentido de que ninguna

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que previo a la resolución del presente apartado, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, así como a las relacionadas con las obligaciones que deben observar los partidos políticos y coaliciones, en la difusión de su propaganda, así como, respecto de la prohibición para contratar difusión de propaganda electoral por parte de terceros.

En principio, es menester recordar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concretamente en su Base III, establece lo siguiente:

“Artículo 41.- (Se transcribe).

Como se observa del artículo transcrito, se advierte que la autoridad en materia de administración en radio y televisión del tiempo que corresponda al Estado respecto de los partidos políticos, así como las autoridades electorales es el Instituto Federal Electoral. Algunos de los objetivos buscados por el Constituyente con la reforma al artículo antes citado consisten en: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos; c) Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas y d) Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

Por ello una de las medidas más importantes se instituyó mediante la prohibición total tanto a los partidos políticos como a terceros (personas físicas y morales) para adquirir, en cualquier modalidad, propaganda política o electoral en radio y televisión. En consecuencia únicamente los partidos políticos podrán acceder a dichos medios a través del tiempo de que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para

atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a la radio y la televisión.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos de precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que cualquier persona, ya sea física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 49 *(Se transcribe).*

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, que a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

[...]

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los **principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones.** Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de igualdad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Obligación que se hace extensiva a las personas físicas y morales, quienes al igual que los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley. En este tenor, no solo los partidos políticos se encuentran constreñidos a garantizar el correcto desempeño de su función y la de sus militantes, sino que además los terceros que no necesariamente se ubican dentro de su organigrama de simpatizantes, deben tomar las medidas suficientes que se encuentren a su alcance para evitar incurrir en infracción a la ley.

Una vez expuestos los hechos que se le imputan a la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, así como las consideraciones generales, lo procedente es determinar si con la contratación de los promocionales de diciembre de dos mil ocho en los que aparece la C. Freyda Marybel Villegas Canché se incurrió en alguna infracción en materia electoral.

Así de la comparecencia del representante de la asociación civil en cita, no se advierte que se desvincule de la contratación de dichos promocionales e incluso, como se evidenció en el capítulo de pruebas en autos se encuentra acreditado que Unidad Familiar Quintanarroense contrató espacios de televisión con la

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

empresa Televisora de Cancún, S.A. de C.V., con el objeto de que durante el mes de dos mil ocho, se difundiera el promocional en el que aparecía la C. Freyda Marybel Villegas Canché diciendo *“Hablar de nuestra familia es hablar de nuestro mayor tesoro. En esta fecha, que la paz, el amor y la salud reine en sus hogares por y para siempre. Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo, les desea Unidad Familiar Quintanarroense”*.

En ese orden de ideas, tal como se evidenció en el apartado que antecede, en principio el promocional de referencia si es analizado de forma aislada de ninguna forma puede ser considerado como propaganda político o electoral, toda vez que no cuenta con un solo elemento que permita estimar que tiene como fin generar una influencia en la audiencia respecto a su punto de vista en algún tema en particular, mucho menos se publicita algún partido político, o algún tema vinculado con la política.

No obstante, lo anterior esta autoridad no puede dejar de lado el hecho acreditado de que a la fecha de contratación de dicha publicidad la C. Freyda Marybel Villegas Canché era la Presidenta de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, es decir, esta situación se debe adminicular con el resto del caudal probatorio que obra en autos, en el sentido, de que también se encuentra acreditada la intención de dicha ciudadana de que el Partido Acción Nacional la registrara como su candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintan Roo, tal como a la fecha aconteció.

En ese sentido, se estima que existen elementos suficientes que permiten afirmar que dicha ciudadana aprovechando el carácter de Presidenta de la asociación civil en cita, ordenó la contratación de dichos promocionales con el único objeto de obtener una posición de privilegio frente el resto de los militantes panistas, a efecto de que el Partido Acción Nacional la registrara como su candidata al cargo antes aludido.

Amén de lo expuesto, cabe precisar que es un hecho conocido que las personas morales aun cuando cuentan con personalidad jurídica independiente de sus socios; la realización de su objeto o fin, por ejemplo se realiza a través de personas físicas pues no se puede olvidar que son un ente abstracto que no se puede manejar por sí mismo.

Siguiendo esa línea argumentativa aun cuando en principio la idea de contratar el promocional de

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

referencia tenía como único objetivo publicitar a la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, esta autoridad advierte que de la administración de los elementos que obran en autos, dicha publicidad en realidad tuvo como objetivo que la C. Freyda Marybel Villegas Canché publicitara su imagen de una forma indebida frente al resto de los aspirantes al cargo de Diputado federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, con el único fin de ser ella quien fuera registrada.

Esto es así porque tal como se desprende de los elementos aportados por el Representante Legal de la empresa televisiva conocida como "TVCUN", se desprende que la difusión de dicho promocional se realizó en el mes de diciembre de dos mil ocho, es decir, antes de que iniciaran las precampañas electorales, toda vez que de conformidad con numeral sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los criterios relativos al inicio de precampañas, las mismas dieron inicio el 31 de enero de 2009.

Tomando en cuenta lo expuesto, se estima que en autos obran elementos suficientes que vinculan de forma directa a la C. Freyda Marybel Villegas Canché respecto a la comisión de la conducta que se le atribuye a la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense.

En ese tenor, cabe referir que la prohibición tanto constitucional como legal que en el caso resulta aplicable refiere que está prohibido contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Amén de lo expuesto, se concluye que en autos obran elementos suficientes para estimar que la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, violentó lo previsto en el artículo 49, párrafo 4 del código comicial federal, al haber contratado publicidad en televisión, que tenía como finalidad promocionar de forma personal a la C. Freyda Marybel Villegas Canché con fines políticos, toda vez que como se ha considerado a lo largo del presente proyecto, dicha ciudadana tenía la intención de que el Partido Acción Nacional la registrara como candidata al cargo de Diputada federal por el 03 distrito

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

electoral en el estado de Quintana Roo, hecho que a la fecha se encuentra acreditado.

Bajo esta lógica, en el caso se tiene acreditado que la ciudadana de referencia indebidamente aprovechó la imagen de la Asociación Civil en cita, con el fin de obtener una ventaja indebida e incluso anticipada respecto a los demás aspirantes panistas al cargo de Diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo.

Esto es así, porque de los elementos que obran en autos se desprende que la contratación para la difusión de los promocionales que fueron transmitidos por la Televisora de Cancún, S.A. de C.V., se hizo en el mes de diciembre de 2008 e incluso los mismos se difundieron en XHQROO-TV, canal 2 y XHCCU canal 13, en el estado de Quintana Roo, durante el periodo comprendido del 6 al 17 del mes y año en cita, teniendo un total de cincuenta impactos.

Es por lo anterior, que si bien es cierto en el promocional de referencia se da un mensaje por las fiestas decembrinas a nombre de la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", lo cierto es que el fin último de dicha publicidad era promocionar la imagen de la hoy denunciada con un fin político que le trajera como consecuencia que el instituto político del cual ella es miembro adherente la registrara como su candidata.

En consecuencia la persona moral denunciada no dio cumplimiento a la obligación que le es exigible de abstenerse de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, se declara **fundada** la denuncia planteada en contra de Unidad Familiar Quintanarroense, A.C., respecto de la violación a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal con base en los hechos sintetizados en el presente apartado.

NOVENO. Que una vez que han sido analizadas las constancias, los motivos de agravio y excepción con relación a las conductas que se le atribuían a la C. Freyda Marybel Villegas Canché e incluso se ha determinado la violación a lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3 y 5, y 344, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, por su parte; así como la violación a lo

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal por parte de Unidad Familiar Quintanarroense, A.C., se considera que lo procedente es determinar si en el caso existe responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto de las conductas cometidas por la referida ciudadana y asociación civil, respectivamente.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento, hizo valer las siguientes excepciones:

- Que del análisis de todos y cada uno de los hechos denunciados y de los elementos investigados por la autoridad electoral, únicamente formulará alegatos respecto del hecho en el que se hace alusión al partido.
- Que la labor de vigilancia se circunscribe a procurar que las actividades partidistas y las de sus militantes, se realicen en apego a la normatividad electoral, dentro de las etapas legales de participación activa de los partidos en procesos electorales, pero fuera de dichas etapas, no es atribuible a un partido la responsabilidad de llevar a cabo persecuciones de actividades que se encuentran fuera de la esfera de su competencia.
- Que el promocional que presuntamente fue contratado en el año dos mil siete, fue parte de las actividades realizadas dentro de un proceso de selección interno del Partido Acción Nacional, para la elección de candidatos que habrían de contender en el proceso electoral local del estado de Quintana Roo.
- Que la autoridad electoral local tenía conocimiento de los tiempos registrados para llevar a cabo los procesos internos de elección de candidatos de los diferentes partidos, como de que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché se encontraba registrada como precandidata del Partido Acción Nacional y compitiendo para ser postulada como candidata al Ayuntamiento de Benito Juárez.
- Que los hechos que se denuncian y que fueron realizados en el año dos mil siete por la ciudadana referida son legítimos en tanto que la misma se encontraba compitiendo por una precandidatura, por lo que dichos hechos correspondieron a un proceso electoral de carácter local, por lo que resulta erróneo pretender adminicularlo con el

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

proceso federal electoral federal que al momento acontece.

- Que es absurdo pretender que el partido político que representa realizara algún tipo de acción de vigilancia sobre tales hechos, ya que los mismos se dieron en una etapa en la que sus precandidatos se encontraban autorizados para llevarlos a cabo.
- Que respecto a la reforma constitucional publicada en el mes de noviembre de dos mil siete cabe referir que la misma en sus transitorios otorgó a las Legislaturas de los Estados el plazo de un año para adecuar sus legislaciones a la reforma constitucional, por lo que al momento en que se dieron los hechos denunciados dichos mandamientos se encontraban bajo la figura de “*vacatio legis*” por lo que no era exigible a dicho instituto político accionar mecanismos de vigilancia para evitar la realización de actos que en ese momento no se encontraban reglamentados por las leyes locales, ni por la ley electoral federal.
- Que no es exigible a un partido político que adopte medidas o acciones sumarias sobre la realización de actividades fuera del plano del partido y de un proceso electoral con la simple base de especulación o la base de realización de actos futuros de realización incierta.
- Que no se desprende un solo elemento que permita suponer, ni siquiera como indicio que el Partido Acción Nacional realizó o consintió la realización de alguna conducta antijurídica o que en forma alguna faltó a su labor de preservar el estricto cumplimiento de la ley por su parte o de las labores realizadas por sus integrantes.

En ese orden de ideas, como se expuso al inicio del presente apartado el propósito de éste, es determinar si el Partido Acción Nacional es responsable respecto de las conductas atribuibles a la C. Freyda Marybel Villegas Canché y a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”; sin embargo, cabe recordar que en apartados que anteceden se determinó que el promocional que fue difundido en 2007, no tiene injerencia en los hechos que en esta vía se resuelve, toda vez que el mismo fue transmitido en el contexto de un proceso electoral local e incluso aun cuando a la fecha ya se encontraba vigente la reforma constitucional al artículo 41 constitucional, lo cierto es que no existía normativa legal que reglamentara dicha prohibición.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de resolver lo que en el presente apartado nos atañe, esta autoridad estima necesario referir las consideraciones que fueron vertidas en el Dictamen de la Comisión de Gobernación, respecto del Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, de la Cámara de Diputados, número 2401-V, de fecha martes 11 de diciembre de 2007.

“(...)

G) Procedimiento sancionador y sanciones aplicables

Uno de los vacíos del COFIPE vigente es la debilidad o imperfección de las normas en materia de sanciones aplicables a conductas violatorias de la norma. Esa debilidad venía siendo cubierta, parcialmente, por la emisión de reglamentos de naturaleza administrativa aprobados por el Consejo General. Sin embargo, tales reglamentos carecen de sustento específico en la norma jurídica por lo que en muchos casos su aplicación se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

La propuesta de nuevo COPIFE llena el vacío existente al establecer de manera integral y armónica los sujetos, conductas, sanciones y procedimientos, mismos que constituyen la materia del Libro Séptimo del ordenamiento electoral propuesto.

Las sanciones propuestas para cada tipo de potencial infractor atienden la naturaleza de cada uno de ellos, el bien jurídico tutelado por la norma, la gravedad de las faltas, las condiciones socio-económicas de los infractores y otro conjunto de criterios que permitirán a la autoridad electoral actuar con oportunidad y eficacia, y también con pleno respeto a los derechos de terceros.

(...)

Libro Séptimo

En este nuevo libro se establecen las reglas en materia del régimen sancionador electoral y el aplicable en materia disciplinaria interna del Instituto Federal Electoral.

En el título primero se regula tanto las faltas electorales como el procedimiento sancionador electoral.

Como se apunta páginas arriba, uno de los vacíos del COFIPE vigente es la debilidad o imperfección de las normas en materia de sanciones aplicables a conductas violatorias de la norma. Esa debilidad venía siendo cubierta, parcialmente, por la emisión de reglamentos de naturaleza administrativa aprobados por el Consejo General. Sin embargo, tales reglamentos carecen, en algunas de sus partes, de

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

sustento en la ley por lo que en muchos casos su aplicación se apoyaba en la jurisprudencia del tribunal electoral.

La propuesta de nuevo COPIFE llena el vacío existente al establecer de manera integral y armónica los sujetos, conductas, sanciones y procedimientos que constituyen la materia del Libro Séptimo del ordenamiento electoral propuesto.

En el Capítulo Primero se establece quienes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las normas del Código, las conductas sancionables y las sanciones que pueden ser impuestas. Se incorporan como sujetos sancionables a los aspirantes a cargos de elección popular, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; los concesionarios y permisionarios de radio o televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes.

El apartado de infracciones se ha sistematizado para agrupar este tipo de faltas de acuerdo al sujeto infractor. De esta manera se enlistan las infracciones de los partidos políticos, de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de las personas físicas o morales. También se incorporan al texto del Código nuevas infracciones que pueden ser cometidas por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; las infracciones de los notarios públicos, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, las conductas infractoras de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, así como de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos. En relación con los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se perfeccionó la redacción de la norma precedente.

El catálogo de sanciones a imponer por la infracción de las normas del Código se reorganizó tomando como criterio al sujeto infractor. Asimismo, al final del capítulo se fijan reglas para la individualización de la sanción.

(...)"

En esa línea argumentativa, cabe referir el contenido de las infracciones que pueden ser cometidas por los partidos políticos, mismas que se encuentran enunciadas de forma enunciativa más no limitativa en el artículo 342 del código federal electoral, mismo que a la letra señala:

“Artículo 342. *(Se transcribe).*

De lo antes expuesto, se desprende que con la reforma Constitucional y en específico con la legal que se realizaron en los años 2007 y 2008, respectivamente el legislador pretendió que en materia de procedimientos administrativos sancionadores la norma fuera mucho más clara y sobre todo que se llenaran los vacíos que existían y que se fueron cubriendo con base en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es por ello, que en el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció de manera integral y armónica los sujetos, conductas infractoras, así como las sanciones a las que se podrían hacerse acreedores de actualizarse la conculcación a la norma, es decir, en dicho ordenamiento se enlista de forma clara quienes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al ordenamiento legal en comento.

En ese orden de ideas, se incorporan como sujetos sancionables a los aspirantes a cargos de elección popular, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes, a efecto de que cada uno se haga responsable de las conductas que en el contexto de la materia electoral realice, sobre todo durante el tiempo que un proceso electoral se encuentra transcurriendo.

Una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera que las conductas que en su caso, se le podrían imputar al Partido Acción Nacional son las infracciones previstas en el artículo 342, párrafo 1, incisos e) u i), del código comicial federal relativos a la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, así como la contratación de forma directa o por conducto de terceros, de tiempo en cualquier modalidad de radio y/o televisión.

En ese sentido, con base en lo expuesto en las consideraciones que dieron lugar al nuevo código comicial federal, así como lo previsto en el inciso e) del numeral en comento, es válido argumentar que un

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

partido político será responsable de la comisión de dichas conductas, cuando éstas le sean atribuibles, es decir, cuando en autos exista un elemento objetivo que permita desprender la vinculación directa del partido en la comisión de la conducta.

En esa lógica, se considera que el Partido Acción Nacional no puede ser responsable de las conductas denunciadas porque en autos no obra un solo elemento objetivo que permita vincularlo de forma directa, es decir, no se acredita de forma alguna que tuvo alguna injerencia o participación en la contratación de la publicidad denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se expuso en el apartado relativo y tal como se desprende de las constancias que obran en autos la contratación de la publicidad en la que aparece el nombre y/o imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché y el logotipo de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, es únicamente atribuible a esos sujetos.

Es por ello, que esta autoridad contrario a lo que sostiene el Partido de la Revolución Democrática estima que el Partido Acción Nacional no puede ser responsable de dichas conductas vía “culpa in vigilando”, pues no se cuenta con algún elemento, ni si quiera de carácter indiciario que permita considerar que en el caso, dicho instituto político ostentaba una calidad de garante respecto de las conductas desplegadas por las personas antes referidas, pues como se precisó en el apartado respectivo, las mismas en principio, se hicieron en el marco de la dirigencia de una Asociación Civil.

Es por lo anterior, que se considera que no puede existir una responsabilidad del Partido Acción Nacional en la comisión de las conductas, ya que para que el resultara responsable vía “culpa in vigilando”, se necesita que las mismas se realicen en el contexto de sus actividades, situación que de ninguna forma fue así, pues como se desprende de las diversas constancias que obran en autos la contratación y/o pinta de la publicidad de la imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, como Presidente de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense se realizó en el mes de diciembre de 2008, es decir, fuera del tiempo en el que incluso se debían realizar las actividades previas a las precampañas.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que

surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o

pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe).

No obstante, lo antes expuesto esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso haga un aspirante, precandidato, candidato o persona física y/o moral, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Es por lo anterior, que se considera que la difusión de la imagen y el nombre de la C. Freyda Marybel Villegas Canché antes de los tiempos permitidos para realizar actos anticipados de precampaña, no le pueden ser imputables al Partido Acción Nacional, en el sentido de que dicho instituto político no desplegó su deber de vigilancia con el fin de que no se violentara la norma comicial, ya que como se acreditó en autos la contratación de la publicidad denunciada se realizó en el contexto de presuntamente difundir el nombre y logotipo de una Asociación Civil.

En consecuencia, y en concordancia con lo antes expuesto se declara **infundada** la presente queja respecto del Partido Acción Nacional.

Por último, con relación a que el representante del Partido Acción Nacional solicitó en la audiencia de

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

pruebas y alegatos que se realizó el día once de mayo de dos mil nueve, que se asentara en el acta correspondiente, la presencia de un funcionario de alto nivel perteneciente al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintan Roo, se dejan a salvo sus derecho para que realice lo que a su interés convenga, toda vez que dicha situación no encuentra una relación directa con los hechos que en esta vía se resuelven.

DÉCIMO. Que una vez que esta autoridad se ha pronunciado respecto de las conductas atribuidas a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, el Partido Acción Nacional, lo procedentes es estudiar la conducta relacionada con la empresa Televisión de Cancún, S.A. de C.V., relacionada con la transmisión de promocionales en los que aparece la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Al respecto, el Representante Legal de la empresa televisora de Cancún, S.A. DE C.V. "TVCUN" en el escrito que presentó el once de mayo de dos mil nueve, así como los alegatos hechos valer en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró en misma fecha, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que el contrato celebrado para la transmisión de diversos promocionales y cintillos en diciembre de dos mil ocho fue con la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún.
- Que su intención no fue realizar el contrato con la C. Freyda Marybel Villegas Canché, sino con la Asociación Civil, quien realizó los pagos respectivos.
- Que esa empresa no conocía el contenido de los promocionales y cintillos que se contrataron, pues no corresponde hacer una censura previa de los promocionales que se entregan para su transmisión, pues ello implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° constitucional.
- Que a la fecha en que se contrataron y transmitieron los promocionales y cintillos por Unidad Familiar Quintanarroense A.C., la ciudadana Freyda Maribey Villegas Canché, no era precandidata ni candidata de algún partido político a cargo de elección popular.
- Que si hubiese conocido el contenido del promocional de manera previa a su difusión tampoco le era exigible a su representada saber si

la participación de la ciudadana referida en los promocionales contratados por la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, se encontraban fuera de los cauces legales, pues la contratación no se vinculaba con precandidatos, candidatos, ni partidos políticos, situación que está claramente en la ley.

- Que en 2007 su representada ya había prestado el servicio de transmisión de promocionales y cintillos a Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún, sin que los mismos le fueran observados por la autoridad, por lo que no contaba con elementos que le hicieran suponer que dicha conducta pudiera estimarse violatoria de la normatividad electoral, máxime si el servicio se prestó a esa Asociación Civil.
- Que la contratación de los promocionales y cintillos no fue con el objeto de poner a disposición del cliente tiempo televisivo para propaganda electoral o política a favor de partidos políticos, precandidatos o candidatos, si no que sólo consistió en una mera prestación de servicios para una asociación civil.

Una vez que han sido expuestos los motivos de excepción hechos valer por el representante de la televisora, en cita, se considera necesario precisar cuál es la infracción que en su caso se le podría imputar al sujeto en comento, motivo por el cual resulta conveniente citar el contenido del artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 350 (Se transcribe).

Al respecto, y como se dejó precisado con antelación el denunciante refirió la transmisión de un promocional navideño en el que aparecía la C. Freyda Marybel Villegas Canché, en el que supuestamente se hace alusión al Partido Acción Nacional y que según su dicho se transmitió en diciembre de dos mil ocho.

Así, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, así como por el dicho del representante de la empresa Televisión de Cancún S.A. de C.V., “TVCUN”, se desprende que dicho promocional sí fue transmitido; sin embargo, precisó que el mismo fue transmitido en diciembre de dos mil siete.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

En consecuencia, de los elementos que obran en autos no se tiene por acreditado que la transmisión del spot que alude el denunciante se haya realizado dentro del periodo del presente proceso electoral federal, motivo por el cual no puede ser objeto de estudio tal como se ha sostenido a lo largo de la presente determinación.

No obstante lo antes expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad que de las indagatorias realizadas al Director Regional de la Televisora en cuestión, se acreditó la difusión de un promocional navideño por parte de la denunciada en el mes de diciembre de dos mil ocho, en el que daba un mensaje con motivo de las fiestas decembrinas, ostentándose con el carácter de Presidenta de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”.

En ese tenor, de los elementos aportados por la televisora, se advierte que en el promocional aparece la C. Freyda Marybel Villegas Canché vestida de camisa blanca con pantalón negro y cabello recogido y a su lado, se ve un árbol de navidad, y al inicio aparece un cintillo en el que se aprecia el logotipo de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” y debajo aparece la palabra “Presidenta” y casi al finalizar el promocional los elementos del cintillo son: el logotipo y denominación social de la asociación en cita y el nombre de la denunciada.

Asimismo, la C. Freyda Marybel Villegas Canché dice: *“Hablar de nuestra familia es hablar de nuestro mayor tesoro. En esta fecha, que la paz, el amor y la salud reine en sus hogares por y para siempre. Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo, les desea Unidad Familiar Quintanarroense”*.

Amén de lo expuesto, de las constancias aportadas por la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. (TVCUN) se desprende que el promocional de referencia fue contratado por “Unidad Familiar Quintanarroense, A.C.” y difundido del seis al diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en los canales 2 y 13 identificados con las siglas XHQROO-TV y XHCCU-TV, respectivamente.

En ese sentido, si bien es cierto que la venta de tiempo aire para la difusión de los anuncios de mérito, por parte de la televisora aludida, pudiera considerarse, en principio, infractora de la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera que no se cuenta con elementos

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

suficientes para poder establecer un juicio de reproche en contra de la concesionaria de referencia.

Lo anterior, porque la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. "TVCUN" realizó la contratación respectiva con una asociación civil, es decir, una persona moral de derecho privado cuyo objeto social no guarda relación alguna con los fines que constitucional y legalmente corresponden a los partidos políticos.

En efecto, la compraventa del tiempo aire para la difusión de la propaganda denunciada, fue realizada, por la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, por lo que resultaría jurídicamente inviable pretender responsabilizar a la televisora señalada, cuando la misma obró de buena fe, realizando una operación de carácter comercial.

Ahora bien, debe decirse que tampoco es posible responsabilizar a dicha televisora en razón de que la misma *per se* no puede cuestionar y mucho menos censurar el contenido que le es proporcionado para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar ir en contra de una de las garantías individuales que consagra la Ley Fundamental: la libertad de expresión.

Finalmente, en autos no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la intención de los concesionarios de mérito, de infringir la normativa comicial federal, dado que, como ya se mencionó, obraron de buena fe al enajenar el tiempo aire referido (el cual fue adquirido por una asociación civil), y en cumplimiento a las actividades inherentes a su título de concesión.

Asimismo, es preciso señalar que del contenido del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprende prohibición expresa de que los concesionarios contraten o puedan vender tiempo en televisión con personas morales en el caso, con alguna asociación civil, por lo que la falta de disposición expresa en el código comicial federal, respecto a la excepción señalada, atiende a que esta autoridad electoral sólo es competente, cuando las conductas, en este caso, de personas morales, incidan en el ámbito electoral, es decir que el contenido que se difunda sea propaganda política-electoral, sólo de esta forma será competente para intervenir, corregir y sancionar dicha conducta.

Máxime si se toma en cuenta que el contenido del promocional que contrató la Asociación Civil Unidad

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Familiar Quintanarroense, con la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. si es analizado de forma aislada no puede ser considerado propaganda política y/o electoral, tal como se precisó en el considerando séptimo de la presente determinación, pues del mismo sólo se desprende la intención de mandar un mensaje relacionado con las fiestas decembrinas.

En esa tesitura, aún cuando esta autoridad concluyó que de la adminiculación de la diversa propaganda desplegada por la C. Freyda Marybel Villegas Canche, la misma tenía como objetivo que ella fuera registrada como candidata al cargo de elección popular multireferido, por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que como se dijo en el párrafo que antecede, cuando el promocional es visto de forma individual no hay un elemento que le permitiera a la empresa televisiva saber cuál era la intención real de la difusión de dicho promocional.

Por lo anterior, se estima que si bien las concesionarias deben observar irrestrictamente el cumplimiento de la normatividad electoral, lo cierto es que no cuentan con facultad alguna para someter a investigación las afirmaciones que en su caso les formulen las personas que contratan sus servicios, especialmente si como en el asunto que se trata fue una asociación civil lo que incluso pudo generar confusión en el ánimo de las personas que suscribieron la contratación de los promocionales.

Como se observa, en el presente asunto no obra en poder de esta autoridad elemento de convicción alguno que permita establecer que la concesionaria denunciada, al momento de contraer las obligaciones comerciales para difundir los promocionales, materia del actual procedimiento, se encontró en aptitud de conocer la ilegalidad o no de la conducta desplegada por la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, que contrató dicha difusión.

En consecuencia, se considera que Televisora de Cancún S.A. de C.V., no puede considerarse infractora de la normatividad electoral federal, motivo por el cual en el caso resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, cae referir la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.- (Se transcribe)

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a la Televisora de Cancún, S.A. de .C. V, “TVCUN”, deberá declararse **infundado**.

DÉCIMO PRIMERO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, quien al momento de la presentación de la queja que por esta determinación se resuelve debe ser considerada como aspirante a la candidatura al cargo de Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional, efectuó actos anticipados de precampaña con la difusión de propaganda alusiva a su nombre e imagen que se colocó tanto en bardas, camiones de transporte público y

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

la transmisión de un promocional en diciembre de 2008, todo ello, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de actos anticipados de precampaña, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda interna de selección, esto es así porque de realizarse dichos actos, éstos se traduciría en un beneficio directo para el aspirante que pretende ser registrado como candidato al interior del partido político del que forma parte, en detrimento de los demás participantes de la contienda interna de selección.

En el presente asunto quedó acreditado que la C. Freyda Marybel Villegas Canché efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, mediante la colocación y difusión de diversa propaganda en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que tenía como finalidad promocionar su nombre e imagen, con anterioridad a la fecha permitida para ello, con el fin de que el Partido Acción Nacional la registrara como su candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal en dicha entidad federativa.

En consecuencia, la hipótesis prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de acceder en las mismas condiciones ya sea al proceso interno de selección o a la contienda electoral, con el fin de que se resguarde el principio de equidad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que aun cuando se realizaron diversas formas de promocionar su nombre e imagen, lo cierto es que con ello se viola el mismo bien jurídico tutelado que en el caso es el principio de equidad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones en comento, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la difusión de la imagen y nombre de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, antes del tiempo permitido para ello, ya que como quedó evidenciado en la parte considerativa de la presente resolución, la realización de la pinta de bardas, la colocación de propaganda en los camiones del transporte público y la transmisión de un promocional en el mes de diciembre de 2008, le significó mayor oportunidad de posicionarse al interior de su partido político, a efecto de conseguir el registro como candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, tal como aconteció en la especie.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la C. Freyda Marybel Villegas Canché consistió en la realización de actos anticipados de precampaña mediante la colocación de propaganda en bardas, camiones del transporte público y la difusión de un promocional, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que tenían como principal objetivo difundir y posicionarla como mejor opción a efecto de lograr que el Partido Acción Nacional la registrara como candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal, tal como acontece en la especie.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que de las constancias que obran en

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

autos, en específico, del dicho del representante de la concesionaria de transporte público denominado “Enlaces Publicidad Integral”, así como de lo manifestado por el Director Regional de la empresa Televisora de Cancún, S.A. de C.V., se cuenta con elementos para saber que quien contrató la colocación y difusión de dicha propaganda fue la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, lo cual resulta lógico, toda vez que como consta en la propaganda de marras, la hoy denunciada era su Presidenta.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó desde el mes de diciembre de 2008. Esto es así, porque el denunciante en su escrito de queja lo manifestó de esa forma e incluso dicha situación se corroboró de las diligencias de investigación que realizó el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, ya que diversos ciudadanos precisaron haber visto las pintas de bardas, o la propaganda colocada en camiones del transporte público o la transmisión del promocional en comento en ese tiempo, e incluso, por lo que hace al promocional, cabe referir que de la información remitida por la televisora que lo difundió se advierte que su transmisión se hizo del 6 al 17 de dicho mes y año.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a la C. Freyda Marybel Villegas Canché aconteció en el Municipio de Benito Juárez, Cancún.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, la intención de infringir lo previsto en el numeral 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se obtienen elementos suficientes que conducen a determinar que como se precisó en la parte considerativa de la presente resolución, las actividades denunciadas, tenían como principal objetivo difundir el nombre e imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, con el fin de posicionarla de mejor manera frente a los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de

que esto le implicara un mejor derecho a ser postulada como la candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en la entidad federativa en cita y postulada por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, el hecho de que la contratación de la propaganda hoy denunciada no se haya hecho de forma personal por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, eso no implica que ella, no haya tenido la intención de realizar actos anticipados de precampaña, ya que como se evidenció en las circunstancias de modo el hecho de que las facturas, por ejemplo, hayan sido expedidas a favor de la asociación civil que presidía, constituye un elemento de responsabilidad directa, máxime si se toma en cuenta que el elemento coincidente en toda la propaganda que fue objeto de análisis en el presente procedimiento, es su nombre e imagen.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Con relación al presente apartado, esta autoridad estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “*reiterar*” significa: “*volver a decir o hacer algo*”, lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo “*sistemática*”, porque de acuerdo con la misma fuente, “*esa voz atañe a proceder conforme a un sistema*” y el “*sistema*” implica un “*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*”.

En ese tenor, se estima que la conducta infractora sí se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene plenamente acreditada la realización de la pinta de bardas, de la colocación de propaganda en camiones del transporte público y la difusión de un promocional televisivo que tenían como finalidad como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, difundir fuera de los tiempos permitidos para ello, el nombre y la imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Esto es así, porque al tomar en cuenta el contenido de las notas periodísticas aportadas por el denunciante y relacionarlas con los hechos antes descritos se demuestra el comportamiento reiterado y sistemático que se le imputa a la hoy denunciada, máxime que en autos quedó acreditado que las conductas de referencia acontecieron en similar temporalidad y tenían el mismo

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

fin, es decir, promocionarla antes de los tiempos permitidos para ello.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó con antelación en este fallo, el actuar de la C. Freyda Marybel Villegas Canché estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento del principio de equidad que debe imperar en todo momento dentro del proceso electoral federal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que acontecieron los hechos denunciados ya había dado inicio el proceso electoral federal, no obstante ello, cabe referir que los actos que se le imputan a la hoy denunciada se realizaron con antelación incluso al inicio del periodo de precampañas, ya que como se ha explicado los mismos acontecieron en el mes de diciembre de 2008.

Medios de ejecución

En ese sentido, es de señalarse que la conducta que se le imputa a la C. Freyda Marybel Villegas Canché se realizó a través de la pinta de bardas, colocación de propaganda en camiones de transporte público y la difusión de un promocional televisivo, todo ello, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, puesto que la difusión y colocación de propaganda alusiva a la hoy denunciada tenían como principal objetivo difundir su nombre e imagen con el fin de posicionarla de mejor manera frente a los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de que esto le implicara un mejor derecho a ser postulada como la candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en la entidad

federativa en cita y postulada por el Partido Acción Nacional, lo cual podría infringir el principio de equidad que debe regir en todo momento en el proceso comicial.

Reincidencia

En los archivos que obran en poder de esta autoridad, no obra antecedente alguno relacionado con infracciones de este tipo cometidas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 344, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso c) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354 (Se transcribe).

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, toda vez que las conductas realizadas únicamente causaron en su caso, un menoscabo a los militantes, miembros adherentes del Partido Acción Nacional que pretendían ser registrados por dicho instituto político al cargo de Diputado Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, por lo que las contempladas en la fracciones II y III resultarían excesivas y por ende, no aplicables al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse a la ciudadana infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, misma que no es gravosa y sí, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que la conducta cometida no puede ser cuantificable de forma económica respecto el nivel o grado de afectación causado a los militantes del Partido Acción Nacional con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto.

En ese mismo sentido, se considera que las conductas desplegadas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché posiblemente impactaron en la determinación del partido político antes referido, de registrarla como su candidata

por el 03 distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Adicionalmente, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta a la hoy denunciada, en modo alguno afecta su patrimonio, toda vez que como se precisó con antelación la misma consiste en una amonestación pública; en tal virtud, se estima que es innecesario conocer la capacidad socioeconómica del infractor, ya que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

DÉCIMO SEGUNDO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a las personas morales, a saber:

“Artículo 354. (Se transcribe).”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, fueron los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

el artículo 49, párrafo 4 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral, la contratación en radio y televisión tanto en territorio nacional como en el extranjero, de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, guarda relación con la pretensión del legislador de evitar que agentes ajenos a la contienda electoral intervengan de forma indebida menoscabando el principio de equidad que debe regir dicha contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 345, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los precandidatos, candidatos y partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o electorales, lo cual en el caso de los partidos políticos les permite cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

En el presente asunto quedó acreditado que “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber contratado en el mes de diciembre de dos mil ocho, la difusión de promocionales televisivos con contenido alusivo a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, hoy candidata al cargo de Diputada federal por el 03 distrito electoral federal, por el Partido Acción Nacional, los cuales fueron transmitidos en cincuenta ocasiones (versión televisiva) en el periodo comprendido del 6 al 17 del mes y año antes referido.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trata de una sola conducta que viola un dispositivo legal.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El dispositivo legal antes referido, tiende a preservar el derecho de los precandidatos, candidatos y partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección y electorales lo cual en el caso de los partidos políticos, les permite cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad ciudadana, y en beneficio o en contra de algún partido político o candidato.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, al haber contratado la difusión de promocionales con contenido alusivo a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, durante el mes de diciembre de 2008, en específico, el periodo comprendido del 6 al 17 de ese mes y año con un total de 50 impactos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, consistieron en haber contratado la difusión de promocionales televisivos con contenido alusivo a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, entonces Presidente de dicha persona moral, con Televisora de Cancún S.A. de C.V., quien los transmitió en los canales 2 y 13 identificados con las siglas XHQROO-TV y XHCCU-TV, respectivamente, teniendo un total de 50 impactos.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó del seis al diecisiete de diciembre del dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, se cometieron dentro del proceso electoral federal

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

que a la fecha se desarrolla en el mes de diciembre del año próximo pasado, es decir, antes del inicio de las precampañas.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, aconteció en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se obtienen elementos suficientes que conducen a determinar que la transmisión de los promocionales denunciados, así como del resto de la propaganda desplegada por la C. Freyda Marybel Villegas Canché se realizó en el contexto de una actividad intelectual metódica y planificada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, mismo que, en lo que interesa establece lo siguiente:

“c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Con relación al presente apartado, esta autoridad estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “reiterar” significa: “*volver a decir o hacer algo*”, lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo “sistemática”, porque de acuerdo con la misma fuente, “*esa voz atañe a proceder conforme a un sistema*” y el “sistema” implica un “*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*”.

En ese tenor, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene acreditada la contratación de la difusión de los promocionales en la misma temporalidad, con el mismo concesionario, por parte de la Asociación Civil, hoy responsable.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó con antelación en este fallo, el actuar de Unidad Familiar Quintanarroense, A.C., a través de la C. Freyda Marybel Villegas Canché estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento del principio de equidad que debe imperar en todo momento dentro del proceso electoral federal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que acontecieron los hechos denunciados ya había dado inicio el proceso electoral federal, no obstante ello, cabe referir que los actos que se le imputan a la hoy denunciada se realizaron con antelación incluso al inicio del periodo de precampañas, ya que como se ha explicado los mismos acontecieron en el mes de diciembre de 2008.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que la C. Freyda Marybel Villegas Canché obtuviera el registro como candidata al cargo de Diputada federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional.

Reincidencia

En los archivos que obran en poder de esta autoridad, no obra antecedente alguno relacionado con infracciones de este tipo cometidas por la persona moral denominada "Unidad Familiar Quintanarroense, A.C.,.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Unidad Familiar Quintanarroense", A.C., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Unidad Familiar Quintanarroense”, A.C, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 49, párrafo 4 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el dispositivo 354, párrafo 1, inciso d), mismo que a la letra, establece:

“Artículo 354. (Se transcribe).

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008², a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

En este sentido, cabe mencionar que el propio máximo órgano jurisdiccional de este país determinó que a efecto de no hacer inaplicables las disposiciones normativas a

² Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

que nos venimos refiriendo, resultaba procedente para este Instituto Federal Electoral aplicar las sanciones consistentes en las multas a que se refieren las primeras partes de dichos dispositivos legales.

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, toda vez que las conductas realizadas únicamente causaron en su caso, un menoscabo a los militantes, miembros adherentes del Partido Acción Nacional que pretendían ser registrados por dicho instituto político al cargo de Diputado Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, por lo que las contempladas en la fracciones II y III resultarían excesivas y por ende, no aplicables al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse a la ciudadana infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, misma que no es gravosa y sí, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que la conducta cometida no puede ser cuantificable de forma económica respecto el nivel o grado de afectación causado a los militantes del Partido Acción Nacional con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto.

En ese mismo sentido, se considera que las conductas desplegadas por la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, posiblemente impactaron en la determinación del partido político antes referido, de registrarla como su candidata por el 03 distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Adicionalmente, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, en modo alguno

afecta su patrimonio, toda vez que como se precisó con antelación la misma consiste en una amonestación pública; en tal virtud, se estima que es innecesario conocer la capacidad socioeconómica del infractor, ya que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

DÉCIMO TERCERO. Que toda vez que en el caso se actualizó la realización de actos anticipados de precampaña, por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, hoy candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en el Estado de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que determine lo que en derecho proceda.

DÉCIMO CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la C. Marybel Villegas Canché, en términos de lo dispuesto en el considerando **séptimo** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta imputada a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, de conformidad con lo precisado en el considerando **octavo** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento, respecto de la conducta imputada al Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en el considerando **noveno** de la presente determinación.

CUARTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento, respecto de la conducta imputada a Televisora de Cancún, S.A. de C.V., “TVCUN”, de conformidad con lo expuesto en el considerando **décimo** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone a la C. Freyda Marybel Villegas Canché una sanción consistente en una **amonestación**

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

pública, en términos de lo previsto en el considerando **décimo primero** del presente fallo.

SEXTO. Se impone a “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo previsto en el considerando **décimo segundo** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en términos de lo previsto en el considerando **décimo tercero** de la presente determinación.

OCTAVO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente determinación.

NOVENO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-79/2009, notifíquesele la presente determinación; asimismo a las partes en términos de ley.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

V. Segundo Recurso de Apelación. Inconforme con la trasunta resolución, el diecisiete de mayo del año que transcurre, Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de demanda del recurso de apelación que ahora nos ocupa.

VI. Tramitación. Previo trámite de ley, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes formados con motivo de los presentes recursos de apelación, mismos que fueron

recibidos, respectivamente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el once y veintidós de mayo pasado.

VII. Turno. Recibidas las constancias atinentes, el mismo día once y veintitrés siguiente, se acordó integrar y turnar los presentes expedientes a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó, respectivamente, mediante oficios TEPJF-SGA-1525/09 y TEPJ-SGA-1781/09 de once y veintitrés de mayo de dos mil nueve, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos admitió los medios de impugnación citados y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró, respectivamente, cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática contra un acuerdo y una resolución emitidos, ambos, por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los expedientes SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009, integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, contra el acuerdo CG 173/2009 y la resolución CG179/2009, respectivamente, dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se advierte conexidad en la causa, dado que además de existir identidad en el órgano responsable, fue mediante el acuerdo CG173/2009 que se registró a Freyda Marybel Villegas Canché como candidata propietaria del Partido Acción Nacional a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 3 de Quintana Roo; mientras que en la resolución CG179/2009, el Consejo responsable analizó la denuncia presentada contra la citada ciudadana, por supuestas conductas violatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que, de resultar fundadas, pudieran hipotéticamente llegar a afectar el registro de la misma como candidata, repercutiendo, como consecuencia, en el acuerdo mencionado.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción VI, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el recurso de apelación SUP-RAP-131/2009 al diverso SUP-RAP-110/2009, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Demanda SUP-RAP-110/2009. En su escrito de demanda, correspondiente al primero de los recursos señalados, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, expresa lo siguiente:

“PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se impugna en especial el **3, 8, 10,12, 13, 18, 23, 24, 27 Y 30 al 35** en relación con el punto de Acuerdo **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO** de la resolución que se impugna, al otorgar el registro a **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ**, pues existe una clara e indubitable falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad electoral responsable.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 38, 105, 109, 211, párrafo 1, 3, Y 5, 212, 215, 216, 217, 18, párrafo 1, 223, párrafo 1, inciso b), y 228, párrafos 1, 341 incisos a), c), d), 342, 344, 350 párrafo 1 inciso a) y b), 354 párrafo 1 inciso c), 355, párrafos 5 y 6 367, 368, 371 y demás

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dejando de observar asimismo, los criterios establecidos en base PRIMERA y SEGUNDA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA, ASÍ COMO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, así como el punto **DÉCIMO** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS RELATIVOS AL INICIO DE PRECAMPAÑAS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SUP-RAP-225/2008**.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral al aprobar el acuerdo que se combate y en consecuencia otorgar el registro a **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ**.

En tal caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo que se combate estableció diversas consideraciones, en dónde no se revisó, si efectivamente **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE** cumplía con los requisitos y disposiciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (**COFIPE**).

Así en todos los considerandos pero en especial los considerando **3, 8, 10 Y 23**, lo que hace evidente que no se realizó una debida fundamentación y motivación al dejar de tomar en cuenta que existía una resolución **SUP-RAP-79-2009** que revocó una sanción previa que obligaba a completar el procedimiento sancionador y reindividualizar la sanción dónde queda acreditado que **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ** no puede ser registrada al incumplir el Código y en consecuencia actualizar los supuesto de los artículos **344, 350; 354 en su inciso e),fracción III** así como en el artículo **211 párrafo 3 y 5, 214 párrafo 3**, elementos (resolución) y consideraciones todas, que la responsable no tomó en cuenta; lo cual ocurre en toda la resolución que se impugna y que genera falta de fundamentación y motivación. Por otra parte, en los considerandos, se observa la falta de fundamentación y motivación en dónde se observa falta de elementos como el hecho del establecimiento del método de precampañas, la autoridad no verificó que en el caso del

distrito 3 de Quintana Roo el Partido Acción Nacional en el distrito 03 reservó la candidatura correspondiente (**considerando 3**) y en consecuencia, el hecho de que Marybel Villegas realizara los actos de campaña y precampaña constituye una violación, la cual no fue tomada en cuenta, lo que acredita falta de fundamentación y motivación del acuerdo, a pesar que en sus archivos del instituto había constancias de la queja presentada, y por instrucción de este tribunal tenía la obligación de resolver sobre la procedencia del registro de Marybel Villegas.

De igual forma en el **considerando 8** no se tomó en cuenta que Marybel Villegas Canché se encontraba realizando actos de precampaña y campaña violando el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los criterios relativos al inicio de precampañas"; así como por la norma primera del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos". Esto es, se encuentra acreditado que Villegas Canché realizó actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese mismo orden de ideas, tampoco se consideró, como es el caso, que Marybel Villegas Canché no hubiera presentado informe como precandidata, en cumplimiento a lo señalado en el considerando 10 establecido como un elemento de fundamentación y motivación, el cual debió tomarse en cuenta pues Villegas Canché no presentó el antes señalado informe.

Y en ese mismo orden de ideas, de conformidad al "párrafo 2, del artículo 219 del código de la materia" se observa que contrariamente a lo reportado en el **considerando 23** en el distrito 03 de Quintana Roo, Marybel Villegas Canché sí realizó actos de precampaña, los cuales no fueron valorados a pesar del que el propio instituto tenía constancias en sus archivos y la orden de este tribunal de resolver sobre el asunto en concreto.

En conclusión todas estas circunstancias actualizan la negativa del registro correspondiente, mismas que no fueron valoradas a pesar de existir forma de tomarlas en cuenta, pues este tribunal vinculó al IFE para ello por lo que en tal orden de ideas resulta procedente citar los considerandos antes señalados:

3.- Que del veintiocho de noviembre al dieciocho de diciembre de dos mil ocho, los partidos políticos informaron a este Instituto los métodos para la selección de sus

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

candidatos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8.- Que entre los días treinta y uno de enero y treinta y uno de marzo del año en curso, los partidos políticos informaron al Instituto las listas de los precandidatos cuyo registro resultó procedente, en cumplimiento a lo establecido por el punto cuarto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los criterios relativos al inicio de precampañas"; así como por la norma primera del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña."

10.- Que con fecha diez de abril del presente año, venció el plazo para que; en cumplimiento al punto decimoprimer del Acuerdo por el que se establecieron los criterios relativos al inicio de precampañas, los partidos políticos notificaran al Presidente del Consejo General de este Instituto, los nombres de los precandidatos que no presentaron el informe de gastos de precampaña ante el órgano partidista competente.

23.- Que conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 219 del código de la materia, se excluyen del porcentaje citado previamente aquellas candidaturas de mayoría relativa que fueron resultado de un proceso de elección democrático de acuerdo a los estatutos de cada partido político. Las candidaturas que en cada caso se seleccionaron mediante elección democrática son las que se enlistan a continuación:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ENTIDAD	DISTRITOS
Aguascalientes	01, 02 Y 03
Baja California	01, 02, 03, 04, 06, 07 Y 08
Chiapas	07, 10 Y 11
Chihuahua	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 Y 08
Distrito Federal	03, 09, 12, 16, 23, 24 Y 26

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Durango	03
Guanajuato	01, 02, 03, 04, 06, 09, 10 Y 13
Jalisco	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 Y 19
Michoacán	02, 05, 07 Y 12
Morelos	01, 03, 04 Y 05
Nuevo León	01, 02, 03, 04, 07, 08, Y 11
Oaxaca	01, 05, 08 Y 11
Puebla	03
Quintana Roo	02
Sinaloa	02, 03, 04, 05, 06 Y 07
Veracruz	03, 04, 06, 07, 09, 11, 12, 14, 15,16, 18 Y 21
Yucatán	02 y 05

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

En tal orden de ideas, queda acreditada la violación de la legislación electoral por parte de **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ** y que la autoridad electoral no valoró las constancias y expedientes que obraban en su poder y en consecuencia dejó de fundar y motivar la resolución. Por lo que se debe revocar el registro otorgado a favor de FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.

Al respecto deben es dable citar las siguientes tesis de jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES SUSTANTIVOS, y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SOBRE EL POR QUÉ CONSIDERÓ QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPÓTESIS NORMATIVA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 220/93. ENRIQUE CRISOSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNANDEZ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV NOVIEMBRE DE 1994, P. 450.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.- (Se Transcribe)

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (Se Transcribe)

De la lectura de las tesis y los artículos antes citados se puede desprender que existe una ausencia de

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

razonamientos **lógico-jurídicos** respecto a la procedencia del registro de **Freyda Marybel Villegas Canché** lo que implica una completa falta de fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en la elaboración del acuerdo impugnado, lo anterior es así, porque como se ha venido señalado:

- El Instituto Federal Electoral en sus archivos posee constancias que acreditan que Freyda Marybel Villegas Canché derivado de la presentación de la queja cuyo número de expediente es **SCG/PE/JD03/QR/014/2009** y no puede ser registrada como candidata al actualizar los supuestos normativos 344, 350; 354 en su inciso c) fracción III así como en el artículo 211 párrafo 3 y 5, 214 párrafo 3.

- De igual forma, en incumplimiento a lo señalado por éste Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Instituto Federal Electoral no ha acatado lo establecido en la resolución **SUP-RAP-79-2009** y en consecuencia no ha establecido la sobre **Freyda Marybel Villegas Canché**, lo que implica debió tomar en cuenta dicha cuestión para establecer que no era procedente otorgar el registro correspondiente a Villegas Canché.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se impugna en especial el **3, 8, 10,12, 13, 18, 23, 24, 27 Y 30 al 35** en relación con el punto de Acuerdo **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, DÉCIMO TERCERO y DECIMOCUARTO** de la resolución que se impugna, al otorgar el registro a **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ** sin tomar en consideración la queja y las constancias que integran expediente **SCG/PE/JD03/QR/014/2009**, así como lo establecido en la resolución **SUP-RAP-79-2009** siendo que no resolvió ni consideró lo que en dichos expedientes y resolución que respecto al registro de **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ**.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 105, 109, 211, párrafo 1, 3, Y 5, 212, 215, 216, 217, 218, párrafo 1, 223, párrafo 1, inciso b), y 228, párrafos 1, 341 incisos a), e), d), 342; 344, 350 párrafo 1 inciso a) y b), 354 párrafo 1 inciso e), 355, párrafos 5, y 6 367, 368, 371 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dejando de

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

observar asimismo, los criterios establecidos en base **PRIMERA y SEGUNDA** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA ASÍ COMO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, así como el punto **DÉCIMO** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS RELATIVOS AL INICIO DE PRECAMPAÑAS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SUP-RAP-225/2008**.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la no consideración por parte del Instituto Federal Electoral sobre la improcedencia del otorgamiento del registro; ya que **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ** realizó actos anticipados de precampaña y campaña, omitió la entrega de informes de precampaña, así como el rebase de topes de campaña; lo que impedía otorgar el registro a **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ** para contender como candidata en el **distrito 3 del Estado de Quintana Roo** con sede en el municipio de Benito Juárez.

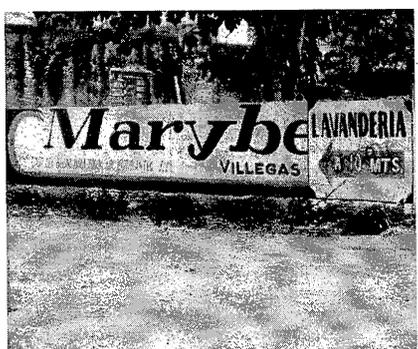
Lo anterior, porque se encuentra total y completamente acreditado en la queja presentada como las constancias que obran en autos **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ** realizó de manera reiterada y sistemática promoción personalizada en Televisión, colocando propaganda en camiones y calles, previo al inicio de las precampañas y campañas, (**violación constitucional directa**) y durante las precampañas sin haber sido inscrita como tal, y sin rendir el informe de gastos de precampaña correspondiente lo que, sin haber sido, como ya se dijo; ya que está acreditado que:

- Que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché es miembro adherente del Partido Acción Nacional desde el veintisiete de noviembre de dos mil siete.
- Que el treinta y uno de enero del año en curso, se hizo el registro ante el Instituto de la lista de precandidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional, del cual se desprende que dicho instituto político no registró ningún precandidato por el 03 distrito electoral federal de Quintana Roo. (Dicha información puede ser verificada en la página del Instituto Federal Electoral (www.ife.org.mx) en el

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

apartado de noticias en específico en "Listado de precandidatos a diputados presentados ante el Instituto Federal Electoral por cada uno de los partidos políticos nacionales.)

De igual forma se aportaron fotografías, las cuales algunas se reproducen a continuación:



Señalándose que:

- Que en diversas bardas se encuentra colocado el nombre de la C. Marybel Villegas Canché, utilizando los colores azul y naranja, así como una leyenda que dice: "POR LEY BECAS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES!! Diputada" Asimismo, se observan otras en las cuales se lee el nombre de la ciudadana de referencia, y debajo "Presidenta" y "¡Nuestro objetivo: el bienestar de todos!" y en uno de los extremos se incorpora el logotipo de la Asociación Civil "Unidad Familia Quintanarroense", se utilizan los colores azul, blanco y naranja.

- Que se colocó en espectaculares la imagen de la ciudadana referida, así como la leyenda: "Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo les desea su amiga Marybel Villegas Canché" también se observa el logotipo de la Asociación "Unidad Familiar Quintanarroense A.C. Presidenta Unidad familiar Quintanarroense".

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

- Que en camiones de transporte se colocó la fotografía y el nombre de la ciudadana referida, así como el logotipo de la asociación "Unidad Familiar Quintanarroense A. C"
- Que respecto al promocional denunciado, se muestra a la C. Freyda Marybel Villegas Canché en primer plano dirigiendo un mensaje navideño el cual señala:
"Hola soy tu amiga Marybel Villegas, hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política, consciente del respaldo y afecto que he recibido no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño, muchas gracias feliz navidad y próspero año nuevo".

Así como diversas notas periodísticas:

2. Nota intitulada **"Asegura Marybel Villegas que no viola leyes electorales al promoverse"**, publicada en el "Periódico" de fecha 20 de diciembre de 2008, página 17 misma que señala:

"La ex legisladora Marybel Villegas aseguró que no viola las leyes electorales federales con la promoción su imagen por medio de la asociación que dirige, a la vez que aseguró que no busca una diputación por el PAN y que no es verdad que haya solicitado al Comité Municipal, que encabeza Víctor Sumohano, sea tomada en cuenta, tal como lo declaró hace algunas semanas el líder municipal.

En tanto, Antonio Meckler Aguilera, representante del PRD ante la Junta Local del IFE dijo: Si cree que no viola la ley, que no se preocupe entonces, que continúe con la promoción. Nosotros creemos que sí lo hace y vamos a presentar un expediente de sus acciones para que, llegado el momento, le nieguen el registro como candidata por haber hecho campaña anticipada".

Si bien estaba previsto que ese partido presentara la queja ayer viernes, Meckler Aguilera detalló que faltaron algunas evidencias de la campaña que hace la ex legisladora, las cuales integrarían ayer, y el próximo lunes presentarán el expediente ante la autoridad electoral federal.

Los perredistas argumentarán que la ex diputada viola el artículo 342 del Cofipe en el que prohíbe: La realización anticipada de actos de precampaña o campaña; así como la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

Señala también la 'contratación, en forma directo o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión”.

El mismo código, en su artículo 353 menciona que ninguna persona podrá promocionarse por medio de agrupación alguna y dice: 1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, explica.

Ayer Villegas Canché aseguró que no viola el Código Federal, dado que, aseguró, no se hace campaña con miras a una diputación federal. Es más, aseguró que no ha pedido al dirigente municipal del PAN, Víctor Sumohano, sea considerada como aspirante.

Hay que recordar que hace algunos días el mismo líder municipal, al dar a conocer los nombres de los aspirantes de su partido a una candidatura federal, mencionó a Villegas Canché y a Rodrigo Hernández, Director de Ecología Municipal, así como Gustavo Ortega, de Fonatur.

A pregunta expresa de si promociona su imagen y si buscará una candidatura, aseguró: 'No es el momento de hablar de campañas, no hablo de eso. No son los tiempos. No es así no he pedido nada.

Entonces ¿por qué colocar tu imagen en los carteles si no es promoción? Las dirigentes de otras asociaciones o agrupaciones no lo hacen? Se le preguntó, a lo que respondió: 'Cada quien tiene su forma de promover su asociación. Nosotros mandamos un mensaje de Navidad porque es el momento adecuado, repetía.

Al igual que cuando era precandidata del PRD a la presidencia municipal de Benito Juárez, Villegas Canché no otorgó nombres de los patrocinadores para promover su imagen”.

2. Nota intitulada "**Buscará Marybel Villegas la diputación federal**", publicada en el periódico "El Quintanarroense" de fecha 11 de febrero de 2009, página 12, la cual señala lo siguiente:

"Marybel Villegas Canché, luego de abstenerse en hablar de sus aspiraciones políticas al interior del PAN anunció que el día de hoy se registrará ante las instancias de su partido para buscar una candidatura por una diputación federal en el distrito III".

Marybel Villegas Canché, simpatizante del ex alcalde Juan García alias "Chacha", por quien se adhirió a las filas del PRD para después renunciar y luego militar en las filas del Partido Acción Nacional, se mostró confiada de alcanzar sus aspiraciones políticas al tener un trabajo previo que la respalda.

Mencionó que la decisión de registrarse este miércoles ante el Partido Acción Nacional como precandidata a una diputación federal, por el distrito III, surgió de la propuesta de la propia militancia, que vio con buenos ojos que pudiera representarlos en el Congreso de la Unión.

Se dijo satisfecha con el trabajo social y político que realiza al interior del PAN y que en su momento será su mejor carta de presentación ante el Comité Ejecutivo Nacional, al ser la instancia que designará a los abanderados de los distritos I y III.

Negó que su partido pudiera perder el distrito III, porque la población y los panistas desde hace meses trabajan muy de cerca en diversos programas del PAN que se desarrollan a favor de la población en general.

Explicó que tanto ella, como líderes, efectuaron la parte que le toca en los diferentes sectores.

Reiteró que el blanquiazul en la entidad, no sólo retendrá el distrito III, sino también ganará el I y II, al tener abanderados que gozan de la simpatía y preferencia de la población.

Por último, informó que se trasladará a la Ciudad de México para que el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y los dirigentes en la entidad, le den el banderazo de inicio a su precampaña política por una diputación federal en el distrito III".

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

3. Nota intitulada "**Va Villegas Canché por el Distrito 3**", publicada en el diario "Novedades" de fecha 12 de febrero de 2009, página 4, que refiere:

"Marybel Villegas Canché recibió su constancia de registro para la precandidatura del PAN, siendo la única aspirante hasta el momento para el Distrito 3, pero el plazo se cierra hasta el 20 de este mes.

La aspirante rechazó la posibilidad de que su actividad previa como presidenta de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense vaya a provocar impugnaciones futuras de su candidatura.

Sergio Bolio Rosado, presidente estatal del partido, tras recibir la documentación, declaró que Villegas Canché había cumplido en tiempo y forma de acuerdo con la convocatoria, los estatutos del partido y con lo que establece la ley.

Mientras tanto, el Partido de la Revolución Democrática dijo que el lunes hará la primera valoración de los aspirantes que hasta el momento han presentado su documentación para la designación de precandidaturas.

Por lo que la directiva estatal se reunirá en la Ciudad de México con la mesa de candidaturas del CEN del sol azteca.

El líder estatal prevé que posiblemente para la primera semana de marzo estén definidos quienes serán los que contendrán para las diputaciones federales.

Aunque la fecha fijada de plazo es hasta el 15 de marzo, porque antes del 30 deberán hacer los registros ante el IFE".

4. Nota intitulada "**Tengo todo para ganar: Marybel Villegas**", publicada en el "Diario Respuesta" de fecha 12 de febrero de 2009, página 13, la cual reseña:

"La ex diputada local Marybel Villegas Canché se convirtió ayer en la primera panista que se registra para ser precandidata a diputada federal por el Tercer Distrito. Dijo no preocuparse en cómo enfrentará al 'monstruo que representa la estructura y recursos del PRI porque cuatro años de trabajo permanente, tres como diputada y uno como presidenta de Unidad Familiar Quintanarroense, le han valido para ganarse la simpatía de miles de cancenenses que, según las encuestas, 'la colocan a 10 puntos por arriba de su más cercano competidor'.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Sobre los recursos económicos que seguramente necesitará para equilibrar fuerzas con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), dijo que contará con lo suficiente, ya que 'simpatizan conmigo muchos empresarios hoteleros y, sobre todo, siento que puedo confiar totalmente en mi partido Acción Nacional (PAN), que estoy segura me apoyará en todo, pues tengo de este instituto muchas simpatías'.

Sobre su inscripción como precandidata, el dirigente estatal del PAN Sergio Bolio Rosado, dijo que le entregó la constancia en virtud de que hasta el momento del registro presentó toda la documentación requerida como lo establece la propia convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del blanquiazul.

El registró y la documentación se envió ayer mismo a la comisión nacional del PAN para que la revisen y la contemplen. Espera la dirigencia estatal de este organismo político que a más tardar el 25 de febrero se defina al abanderado del PAN por el Distrito III.

Tienen hasta el 20 de este mes para que los militantes panistas se acerquen a su partido para el registro, tras esta acción, Marybel Villegas reconoció que de acuerdo con lo que establece la propia convocatoria no puede hacer precampaña.

La panista, que en sus orígenes fue perredista, habló sobre una encuesta hecha por una empresa que la coloca 10 puntos por encima de su más cercano contrincante, que en este caso sería el priísta Carlos Joaquín González. Sin embargo, al no aportar mayores datos sobre la empresa encuestadora, convierte en dudosa su declaración.

Dijo que no tiene problemas legales en cuanto a la propaganda que ya existe con su imagen en algunos puntos de la ciudad, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), la sancionaría si fuera actualmente funcionaria pública, además de que en ninguno de los carteles esta pidiendo el voto de nadie.

Afirmó que tiene todo para ganar, ya que dice que sus tres años como diputada local, las 20 iniciativas que presentó, la más importante sobre Violencia Intrafamiliar, así como el último año en que, gracias a su asociación Unidad Familiar Quintanarroense pudo estar en contacto con miles de personas, le permiten adelantar un buen triunfo en el Tercer Distrito Federal Electoral con cabecera en la ciudad de Cancún”.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

5. Nota intitulada "**Contenderá Marybel Villegas por el distrito 03**", publicada en el "El Periódico", de fecha 12 de febrero de 2009, página 10, que dice:

"Marybel Villegas Canché se inscribió ayer como precandidata a diputada federal por el distrito 03. La panista aseguró que de lograr la candidatura no le será revocada por el Tribunal Electoral Federal, dado que no se hizo campaña adelantada, tal como señala el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Entrega documentación

La panista llegó a las 11 horas a las oficinas del Comité Estatal del PAN en Cancún y, luego de, en privado, entregar la documentación al líder estatal Sergio Bolio Rosado para su revisión, en conferencia de prensa, Bolio Rosado recibió la documentación y aseguró que la ex legisladora cumplió con todos los requisitos, por lo que a más tardar el 25 de este mes el Comité Nacional designará al abanderado a la diputación por el distrito 03. El líder informó que Rodrigo Hernández será suplente de Gustavo Ortega".

Que de las notas periodísticas se observa lo siguiente:

- Que en el mes de diciembre de dos mil ocho, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, aseguró que no buscaba la diputación por el Partido Acción Nacional y que a pregunta expresa de si buscaría una candidatura, aseguró "No es el momento de hablar de campañas".
- Que dicha ciudadana es la presidenta de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense A.C. y miembro adherente del Partido Acción Nacional.
- Que aseguró que su actividad como Presidenta de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense, A.C. provoque alguna violación a la ley electoral.
- Que en el mes de febrero del año en curso, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché pretende contender como precandidata por la diputación federal en el, 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo por el Partido Acción Nacional.
- Que dicha ciudadana recibió su constancia de registro para la precandidatura toda vez que presentó toda la documentación requerida como lo establece la convocatoria

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y hasta el doce de febrero del año en curso era la única aspirante para ese distrito electoral.

De las actas circunstanciadas transcritas se obtiene lo siguiente:

- Que al diecinueve de febrero de dos mil nueve, se encontraron diversas pintas de propaganda alusiva a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, en diversos puntos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y algunas de ellas, la presentaban como Diputada Local integrante de la XI Legislatura (2005-2008), mientras que en otras aparece como Presidenta de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense, A.C.
- Que por cuanto a la indagación sobre la existencia de la propaganda colocada en camiones de transporte público en el mes de diciembre de dos mil ocho en la que se observaba la imagen de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché y el logotipo de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, A.C., seis de los entrevistados manifestaron que sí la vieron.
- Que el Director de la empresa Enlaces Publicidad Integral (BONFIL) manifestó que sí se había colocado la propaganda de referencia en quince camiones durante el término de dos meses.
- Que por lo que se refiere a la transmisión de un promocional en televisión en el que presuntamente se observaba a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché dando un mensaje navideño, tres de los entrevistados señalaron haberlo visto incluso de sus respuestas se advierte que manifestaron que se transmitió por "TVCun". En la versión que señala sólo fue transmitida en 2007.
- Que derivado de dichas manifestaciones el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en dicho estado, se constituyó en el domicilio que ocupa la televisora en cita, entrevistándose con el Director Regional quien manifestó que en diciembre de dos mil siete se transmitió el promocional que decía: "Hoy en acción nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carreta política. - consiente del respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerles a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- muchas gracias- feliz navidad y próspero año nuevo".

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Asimismo, señaló que en el mes de diciembre de dos mil ocho transmitió un promocional en el que aparece la denunciada dando un mensaje alusivo a las fiestas decembrinas en el que aparece un cintillo que dice: "Unidad Familiar Quintanarroense por un mejor Cancún, A.C." e incluso manifestó que dicha asociación fue quien le contrató su transmisión.

- Que de la documentación con la cual el Director Regional de Televisora de Cancún, dio contestación a la solicitud de información formulada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se advierte que existieron, además del denunciado, diversos promocionales que supuestamente esa televisora transmitió los cuales son los siguientes: **a)** "UNIDAD FAMILIAR"; **b)** "VERS. UNIDAD FAMILIAR"; **c)** "UNIDAD NAVIDAD"; y **d)** "INSTITUCIONAL".

Contestación a la solicitud planteada en materia de promocionales en Televisión a la autoridad:

"(...)

PUNTO 1. - Al respecto aclaro como lo hicimos en su momento que la versión del Promocional navideño cuyo texto dice 'HOY EN ACCIÓN NACIONAL ME HAN ABIERTO LAS PUERTAS Y AQUÍ HE INICIADO OTRA ETAPA DE MI CARRERA POLÍTICA.- CONSIENTE DEL RESPALDO Y AFECTO QUE HE RECIBIDO NO PODÍA DEJAR PASAR LA OPORTUNIDAD PARA AGRADECERLE A TODAS LAS FAMILIAS ESAS INNUMERABLES MUESTRAS DE CARÍÑO. - MUCHAS GRACIAS. - FELIZ NAVIDAD Y PRÓSPERO AÑO NUEVO; **si fue transmitido en 'DICIEMBRE DEL 2007', NO EN DICIEMBRE DEL 2008.**

PUNTO 2.- **II Versión UNIDAD FAMILIAR Y IV. INSTITUCIONAL DE 20 SEG. SON UNA MISMA VERSIÓN CALIFICADA CON DOS DIFERENTES CRITERIOS, YA QUE UNA SE TRANSMITIO POR TVCUN y LA OTRA POR TELEVISA, ASIMISMO, LA I. UNIDAD FAMILIAR Y III. UNIDAD NAVIDAD SON UNA SOLA VERSIÓN CALIFICADA CON DOS DIFERENTES CRITERIOS SIENDO EL MISMO CASO QUE EL ANTERIOR.**

- TEXTO DE SPOT 20 SEGUNDOS MENSAJE NAVIDEÑO

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

'HABLAR DE NUESTRA FAMILIA ES HABLAR DE NUESTRO MA YOR TESORO. EN ESTA FECHA, QUE LA PAZ EL AMOR Y LA SALUD REINE EN SUS HOGARES POR Y PARA SIEMPRE' **(Cabe señalar que en Spot aparece una placa con el nombre de Maribel Villegas cuando ella sale en escena).**

• TEXTO CINTILLO 5 SEGUNDOS
'FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO LES DESEA UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE A.C., SU AMIGA MARIBEL VILLEGAS'.

(...)"

"(...)

PUNTO 1. **Con respecto al inciso a) respondo que en tiempo y forma entregamos copias de contrato solicitadas, así como material video grabado de los Spots requeridos, 'No' así de los cintillos también descritos, ya que una vez transmitidos y finiquitado el tiempo de transmisión contratado son borrados ya que no tenemos la capacidad de almacenamiento de todos y cada uno de los mismos, sin embargo, ratifico de nueva cuenta las versiones y los textos solicitados: II Versión UNIDAD FAMILIAR Y IV. INSTITUCIONAL DE 20 SEG. SON UNA MISMA VERSIÓN CALIFICADA CON DOS DIFERENTES CRITERIOS, YA QUE UNA SE TRANSMITIÓ POR TVCUN Y LA OTRA POR TELEVISA, ASIMISMO, LA 1. UNIDAD FAMILIAR Y III. UNIDAD NAVIDAD, SON UNA SOLA VERSIÓN CALIFICADA CON DOS DIFERENTES CRITERIOS SIENDO EL MISMO CASO QUE EL ANTERIOR.**

• TEXTO DE SPOT 20 SEGUNDOS MENSAJE NA VIDEÑO

'HABLAR DE NUESTRA FAMILIA ES HABLAR DE NUESTRO MAYOR TESORO EN ESTA FECHA, QUE LA PAZ EL AMOR Y LA SALUD REINE EN SUS HOGARES POR Y PARA SIEMPRE **(Cabe señalar que en el Spot aparece una placa con el nombre de Maribel Villegas cuando ella sale en escena)**

• TEXTO CINTILLO 5 SEGUNDOS

`FELIZ NAVIDAD Y PRÓSPERO AÑO NUEVO LES DESEA UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE A.C. SU AMIGA MARIBEL VILLEGAS'.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Ante un nuevo requerimiento ese señala:

PUNTO 2. - Con respecto al inciso b) respondo y ratifico que este fue contratado y transmitido en el año 2007, y que los únicos documentos con los que esta Televisora cuenta es el contrato 5752 con fecha 18 de diciembre del 2007 que fue cancelado y sustituido por el contrato 5757, asimismo contamos con la factura 17504 del 21 de diciembre del 2007, tanto del contrato 5752 y factura antes mencionada, anexamos copia fotostática. Hacemos referencia que el contrato 5757 ante los cambios motivados por la reconstrucción de nuestra Televisora se encuentra extraviado y en el caso de aparecer lo haremos llegar ante ustedes. En lo que corresponde al material video grabado de dicho mensaje no conservamos ninguna copia, ya que por política de esta empresa al no contar con una caja negra una vez terminados los tiempos de campaña permitidos por el IFE/IEQRRO, automáticamente se borra con el propósito de no incurrir en posibles delitos por transmisión errónea en nuestra programación, sin embargo, ratifico como lo hicimos en su momento que la versión del Promocional Navideño cuyo texto dice: 'HOY EN ACCIÓN NACIONAL ME HAN ABIERTO LAS PUERTAS Y AQUÍ HE INICIADO OTRA ETAPA DE MI CARRERA POLÍTICA. - CONSIENTE DEL RESPALDO Y AFECTO QUE HE RECIBIDO NO PODÍA DEJAR PASAR LA OPORTUNIDAD PARA AGRADECERLE A TODAS LAS FAMILIAS ESAS INNUMERABLES MUESTRAS DE CARÍO. - MUCHAS GRACIAS. - FELIZ NAVIDAD y PRÓSPERO AÑO NUEVO; **si fue transmitido en 'DICIEMBRE DEL 2007', NO EN DICIEMBRE DEL 2008.**

(...)"

De los documentos reseñados en párrafos anteriores se desprende lo siguiente:

- Que la ciudadana denunciada realizó un contrato de prestación de servicios con la empresa Visión Integral Urbana, S.A. de C.V. (AUTOCAR) la cual supuestamente se encarga de la elaboración y colocación de la publicidad de autobuses de transporte público propiedad de Autocar Cancún S.A. de C.V. en el año de dos mil siete.
- Que supuestamente el trece de diciembre de dos mil siete la ciudadana referida canceló el contrato señalado en el punto anterior y a partir del catorce siguiente se retiró la publicidad derivada de ese contrato.
- Que durante el año dos mil ocho, no se contrató la colocación de propaganda en ninguno de los autobuses

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

propiedad de la empresa Autocar Cancún S.A. de C.V., por parte de la C. Marybel Villegas Canché.

- Que respecto al promocional denunciado se advierte que la empresa Televisora de Cancún, S.A. de C.V. si lo transmitió pero en diciembre de 2007 y aunque existen testimonios que dicen haberlo visto durante 2008.
- Que además del promocional denunciado, se transmitieron en el mes de diciembre de dos mil ocho promocionales en los cuales aparecía la ciudadana Marybel Villegas Canché, dando un mensaje de felicitación por las fiestas decembrinas y durante su transmisión se incorpora un cintillo en donde aparece el logotipo de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense y se lee "Presidenta", su nombre y posteriormente se incluye el nombre de dicha asociación.
- Que la televisara no conserva copias de las transmisiones, toda vez que una vez terminados los tiempos permitidos por el Instituto Federal Electoral y/o Instituto Electoral de Quintana Roo los borra con el propósito de no incurrir en posibles delitos.
- Que los promocionales identificados como "Familiar" e "Institucional" de 20 segundos son una misma versión calificada con dos diferentes criterios, toda vez que una se transmitió por TVcun y la otra por Televisa, teniendo el mismo sentido los identificados como "Unidad familiar" y "Unidad navidad".

Por lo que queda acreditado lo siguiente:

a) Pinta de bardas:

Al respecto, cabe señalar que como se dijo con antelación de la diligencia realizada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se desprende la existencia de pinta de bardas en las cuales aparece el nombre de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

b) Propaganda en espectaculares.

Que Freyda Marybel Villegas Canché contrato la colocación de espectaculares en los cuales aparece la imagen, el nombre y un mensaje navideño que dice: "Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo. Les desea su amiga Marybel Villegas" apareciendo el logotipo y el nombre de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense, tal como se advierte de la siguiente fotografía:

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**



Lo cual se encuentra acreditado en el expediente.

c) Propaganda en camiones de transporte público.

Se advierte que dicha publicidad tenía las siguientes características: la imagen y el nombre de la denunciada así como el logotipo y denominación de la Asociación Civil multireferida, tal como se puede observar de la foto que se inserta:

Al respecto, de la indagatoria realizada por dicho funcionario, se advierte que diversos ciudadanos contestaron a la pregunta "¿Si en el mes de diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché?" que en camiones de transporte público sí se colocó dicha publicidad.

Es por lo anterior, que el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo con el fin de obtener mayor información, respecto de la propaganda colocada en camiones, acudió al domicilio de las concesionarias de dicho servicio público.

En ese tenor, al entrevistarse con el Director de la empresa denominada "Enlaces Publicidad Integral (BONFIL)" ese servidor público, obtuvo que tal persona moral sí había colocado la publicidad de marras en quince camiones y que incluso el contrato se realizó con la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", por un periodo de dos meses, lo que genera un indicio de que el mismo concluyó a finales del mes de febrero del presente año.

d) Transmisión del promocional.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Al respecto, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se desprende que dicho promocional sí fue transmitido por la empresa "TVCun", toda vez que el Director Regional de la empresa en comento, así lo manifestó; existiendo elementos, como se observa de la simple lectura de las actas que acreditan, que existen testimonios que admite que el promocional de 2007 también fue transmitido en 2008.

En ese tenor, de los elementos envidados por la televisora se advierte que en el promocional aparece la C. Freyda Marybel Villegas Canché vestida de camisa blanca con pantalón negro y cabello recogido y a su lado, se ve un árbol de navidad, y al inicio aparece un cintillo en el que se aprecia el logotipo de la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense" y debajo aparece la palabra "Presidenta" y casi al finalizar el promocional los elementos del cintillo son: el logotipo y denominación social de la asociación en cita y el nombre de la denunciada.

Asimismo, la C. Freyda Marybel Villegas Canché dice: "Hablar de nuestra familia es hablar de nuestro mayor tesoro. En esta fecha, que la paz, el amor y la salud reine en sus hogares por y para siempre. Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo, les desea Unidad Familiar Quintanarroense".

Así de la simple apreciación de dicho promocional se advierte que la verdadera intención que se tuvo con su difusión fue la de promocionar la imagen y nombre de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, puesto que ella es el elemento principal del promocional e incluso su nombre aparece en todo momento y de ninguna forma se hace alusión al trabajo que dicha asociación realiza.

Amén de lo expuesto, de las constancias aportadas por la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. (TVCUN) se desprende que el promocional de referencia fue contratado por "Unidad Familiar Quintanarroense, A.C." y difundido del seis al diecisiete de diciembre de dos mil ócho, en los canales 2 y 13 identificados con las siglas XHQROO-TV y XHCCU-TV, respectivamente.

Efectivamente, en autos se acredita que Freyda Marybel Villegas Canché contrató promocionales en T.V. para realizar promoción personal, violándose el artículo 41, fracción III y base D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211, párrafos 3 Y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales donde específicamente se indica que la violación a tal precepto se

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

sanciona con la negativa de registro o la cancelación del mismo.

Por otra parte, debe considerarse que al arrancar la promoción personal de Freyda Marybel Villegas Canché sin ser previamente registrada como precandidata, no cumplió con las reglas de precampaña y, por ende, no rindió el informe respectivo en términos del artículo 214 del mencionado código.

En ese sentido, Freyda Marybel Villegas Canché realizó actos anticipados de campaña, sin ser siquiera registrada por el Partido Acción Nacional como aspirante interna ante el Instituto Federal Electoral según se comprobó en autos, pues difundió su imagen en camiones de transporte urbano hasta febrero de 2009, con lo que además se violaron los "Acuerdo del Consejero General del Instituto Federal Electoral, por el que se modifican los puntos de acuerdo que establece los criterios relativos al inicio de precampañas en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-225/2008" y "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña", lo cual no fue analizado por la responsable, especialmente si se considera que tal persona se anunció como candidata el 1° de abril del año en curso.

Finalmente, debe seguirse el criterio seguido al resolver el expediente SUP-JDC-404/2009 y su acumulado, concluyendo que las faltas son de gravedad especial o mayor, considerando que la sanción correspondiente a adelantarse en la realización de actos de campaña y precampaña y en consecuencia la falta debe estimarse como grave y sistemática la falta negándose el registro a Freyda Marybel Villegas Canché.

Tanto en la queja como en los autos del expediente **SCG/PE/JD03/QR/014/2009** se encuentra acreditado que **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ** no puede ser registrada en virtud de violentó lo dispuestos en los artículos **211 212, 214, 216** Y en consecuencia actualizando los supuestos de negativa de registro contenidos en dichos artículos **344, 350** Y en consecuencia actualizando el supuesto de negativa de registro contenido en el artículo **354 en su inciso e) fracción III** así como en el artículo **211**

párrafo 3 y 5 así como el artículo **214 párrafo 3** mismos que a continuación se reproducen:

Artículo 211 (Se Transcribe)

Artículo 212 (Se Transcribe)

Artículo 216 (Se Transcribe)

Artículo 344 (Se Transcribe)

Artículo 350 (Se Transcribe)

Artículo 354 (Se Transcribe)

Así, de la lectura de los artículos antes reproducidos ante las irregularidades documentadas queda acreditado que la responsable debió negar el registro a **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ**. En virtud de lo siguiente:

- Que **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ** como se encuentra acreditado inicio actos anticipados de precampaña y de campaña emitiendo mensajes en televisión desde 2007, según testimonios, así como contrató hasta finales de febrero de 2009 (ya iniciadas las precampañas) promocionales en camiones de transporte, realizo pintas para promocionarse, que aún siguen en virtud de que no se dictaron medidas cautelares y colocó espectaculares con el mismo propósito;
- Que adicionalmente al ser militante del PAN no ajuto su conducta al código en violación al artículo 38 de del Cofipe y realizó actos anticipados de campaña y precampaña así como no fue registrada por su partido Acción Nacional como candidata para fungir como precandidata; y
- En ese orden de ideas tampoco entregó el correspondiente informe de campaña.

Actualizando con ello prácticamente todo el catálogo del **artículo 344 y 354 en su inciso e) fracción III**; violentando, en consecuencia, lo dispuesto en los artículo **211 párrafos 3 y 5** así como el artículo, **214 párrafo 3** en cuanto a que realizó propaganda antes de tiempo, se promocionó en televisión y no fue registrada como candidata a proceso interno, lo que llevo a no entregar el informe correspondiente.

Razones todas éstas que la responsable no tomó en cuenta el emitir su acuerdo de registro a favor de **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ**, por lo cual debe negársele

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

el registro correspondiente al actualizar los supuestos de negativa de registro antes señalados.
(...).”

CUARTO. Demanda SUP-RAP-131/2009. Por lo que hace al segundo de los recursos acumulados, el partido político recurrente, arguye lo siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerados de la resolución que se impugna, especial los considerados **Quinto y Décimo Primero** en relación con todos y cada uno de los puntos resolutivos en especial los resolutivos Primero y Séptimo de la resolución que se impugna, al otorgar y establecer únicamente una Amonestación Pública a **FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ** en virtud de que la responsable estima a los actos denunciados de propaganda como simples actos de precampaña y los considera tan sólo como parcialmente fundados, lo que le lleva indebidamente a sancionar con una simple amonestación pública.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 38, 105, 109, 211, párrafo 1, 3, y 5, 212, 215, 216, 217, 218, párrafo 1, 223, párrafo 1, inciso b), y 228, párrafos 1, 341 incisos a), c), d), 342, 344, 350 párrafo 1 inciso a) y b), 354 párrafo 1 inciso c), 355, párrafo 5 y 6, 367, 368, 371 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dejando de observar asimismo, los criterios establecidos en base **PRIMERA y SEGUNDA** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA, ASÍ COMO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, así como el punto **DÉCIMO** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS RELATIVOS AL INICIO DE PRECAMPAÑAS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

EXPEDIENTE **SUP-RAP-225/2008** y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la violación al principio de legalidad, prevista en los preceptos antes citados, en virtud de la indebida valoración y determinación de la responsabilidad de la C. Marybel Villegas Canché, por los actos ilícitos de promoción personal que la responsable tuvo por debidamente acreditados.

En efecto, la responsable de la resolución que impugna considera sin motivación ni fundamentación que los actos ilícitos que se tuvieron como debidamente acreditados constituyen simples actos anticipados de precampaña.

En efecto, no obstante que tiene por acreditados un cúmulo de actos de promoción personal de la C. Marybel Villegas Canché sin motivación ni fundamentación alguna determina que la denuncia resulta parcialmente fundada, sin precisar las circunstancias particulares y condiciones específicas por las que considera que la denuncia es fundada en parte, es decir no señala con precisión cuales son las partes de la denuncia que resultan fundadas y cuales no lo son, no obstante que de la concatenación de todos los elementos de prueba que obran en el expediente, la responsable declara la plena responsabilidad de la C. Marybel Villegas Canché.

En cuanto a la fundamentación, si bien estima que se actualiza la causa de responsabilidad prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral antes citado, no realiza ningún razonamiento ni sustenta el porque clasifica los actos ilícitos como actos anticipados de precampaña, ya que dicho adquiere particular relevancia, en virtud de sus implicaciones internas en el proceso de selección de candidatos de un partido político, o externas por afectar las condiciones de equidad en el proceso electoral federal, lo anterior, en virtud de que los actos ilícitos de promoción personal manifestando la aspiración al cargo de diputada federal, no se circunscribieron ni se limitaron al ámbito interno del Partido Acción Nacional, como infundadamente lo estima la responsable.

En esta tesitura, la responsable viola asimismo el principio de congruencia en virtud de que por una parte determina que se tiene por acreditados los ilícitos denunciados, a los que califica de comportamiento reiterado y sistemático y por otra, los estima como parcialmente fundados y de gravedad ordinaria, incongruencia que le lleva a concluir sin la debida motivación y fundamentación a determinar como sanción una

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

simple amonestación dejando intacta la promoción personal que la C. Marybel Villegas Canché realiza y realizó desde diciembre de 2008 y por lo tanto la afectación al principio de equidad, ya que conforme a las pruebas del expediente la propaganda ilícita se realizó aún durante el mes de febrero y en ningún momento se ha ordenado ni verificado su retiro, lo cual asimismo constituye un agravio y defecto de la resolución que se impugna.

Conforme a lo anterior, en todos elementos considerados por la responsable para la imposición de la sanción se viola el principio constitucional de legalidad electoral. Es el caso de que al considerar el tipo de infracción, la responsable no obstante que reconoce que la C. Marybel Villegas Canché se promocionó con la difusión de propaganda alusiva a su nombre e imagen que se colocó tanto en bardas, camiones de transporte público y la transmisión de un promocional en diciembre de 2008, todo ello, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde diciembre y hasta la fecha de la resolución que se impugna, ostentándose asimismo por diversos medios como aspirante al cargo de diputada federal, es decir que rompió la equidad en el desarrollo del proceso electoral; considera en la resolución impugnada que tal conducta tan sólo contraviene lo dispuesto en el artículo 211 en relación con lo previsto en el 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que la responsable sin motivo o razón alguna circunscribe los efectos de los actos ilícitos al ámbito interno de un partido político, al señalar que se trata de actos anticipados de precampaña, lo cual carece de fundamento porque como la propia responsable señala se trata de una conducta continuada que inició en diciembre de 2008 y continuaba en febrero de 2009 y al momento de la resolución de la queja sin que haya dispuesto el retiro de la propaganda en cuestión y asimismo la responsable señala que se trata de propaganda exterior con impacto en todo el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que no existe elemento para que tales conductas se circunscriban dentro del proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional ni tampoco en la etapa previa del periodo de precampaña que inicio el 31 de enero y concluyó el 11 de marzo del 2009, por lo que carece de motivación y fundamentación la resolución que se impugna.

En consecuencia, las estimaciones de la responsable en relación a la inequidad, resulta aplicable al proceso electoral para la elección de diputados federales y ni a la contienda interna de selección de un partido político, asimismo el beneficio directo para la aspirante no se limita a la pretensión

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

de ser registrado como candidato al interior del partido político del que forma parte, en detrimento de los demás participantes de la contienda interna de selección, sino que se trata de un posicionamiento general frente a cualquier candidato de cara a la elección de diputados federales en los distritos electorales del Estado de Quintana Roo, por tanto carece de sustento la estimación de la responsable de que se trata de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, el estudio de la hipótesis prevista en el citado artículo 344, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal en cita, tiene que realizarse considerando que se trata de actos anticipados de campaña que rompen la equidad de todo el proceso electoral para la elección de diputados federales.

Es así que contrario a lo estimado por la responsable en su apartado la **singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas** la realización de actos anticipados de campaña no viola un solo dispositivo legal, sino que tal conducta viola todas las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la campaña electoral y por lo tanto el principio de legalidad, así como el de equidad y por ello, las mismas normas electorales ante la gravedad de tales hechos previenen como sanción la negativa o cancelación de registro como candidato a los cargos de elección popular.

De igual manera carece de motivación y fundamento las estimaciones de la responsable en el apartado relativo al **bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)** en virtud de que el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se limita a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales y permitir contar con las mismas oportunidades, a efecto de que de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende. Sino que tal precepto previene la realización de actos ilícitos de campaña que afecta el proceso electoral y no sólo de precampaña como indebidamente lo circunscribe la responsable, siendo que en el caso concreto los actos ilícitos acreditados fueron más allá de la anticipación a la precampaña y que los mismos no se relacionan con la obtención de una candidatura, sino de posicionamiento de nombre e imagen personal por encima de cualquier otro aspirante de todos los partidos políticos. Es el caso, que cualquier otro partido tiene la posibilidad de postular a la ciudadana infractora conllevando el beneficio obtenido e inequidad de su promoción anticipada.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

También carece de la debida motivación y fundamentación las consideraciones de la responsable en el apartado de **las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** ya que como se ha venido evidenciando la irregularidad atribuible a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, no consistió en la realización de actos anticipados de precampaña mediante la colocación de propaganda en bardas, camiones del transporte público y la difusión de un promocional en televisión, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo que la consideración de la responsable en el sentido de que la propaganda de la infractora tenía como principal objetivo difundir y posicionarla como mejor opción a efecto de lograr que el Partido Acción Nacional la registre como candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal, toda vez que dicho instituto político se reservó la asignación de esas candidaturas para hacerlo mediante una asignación directa, sino que como la propia responsable describe la infracción, su efecto fue posicionar a la citada ciudadana en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y no se limitó ni se dirigió a los órganos del Partido Acción Nacional a cargo de la designación directa de candidatos, en consecuencia resultan incongruentes y carentes de sustento las consideraciones de la responsable.

Ahora bien, como la responsable lo reconoce en la estimación del tiempo de realización de la infracción, la misma fue desde el mes de diciembre de 2008 y continuó hasta la fecha de la resolución impugnada, y no se limitó al espacio geográfico de un distrito electoral, es decir, sin haber sido registrada como precandidata por partido alguno, lo cual denota la ilicitud en todo momento de la conducta en cuestión, por lo que no existe razón alguna para circunscribirla como actos de precampaña como la responsable lo realiza sin motivación alguna.

De igual manera la resolución que se impugna infringe el principio de congruencia y además carece de la debida motivación y fundamentación en el apartado relativo a la **Intencionalidad**, en el que la responsable de nueva cuenta considera que el principal objetivo de la C. Freyda Marybel Villegas Canché al difundir su nombre e imagen por medios masivos de comunicación fue:

“... con el fin de **posicionarla de mejor manera frente a los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de que esto le implicara un mejor derecho a ser postulada como la candidata al cargo de Diputada Federal por**

el 03 Distrito Electoral en la entidad federativa en cita y postulada por el Partido Acción Nacional.”

Circunscribiendo los actos ilícitos dentro del tiempo previo a las precampañas, siendo que la responsable no refiere elemento objetivo alguno que le lleve a tales conclusiones, puesto que el efecto de la ilegal promoción personal que reconoce la propia autoridad responsable de la resolución que se impugna, fue posicionarse de manera frente a los habitantes en general y no sólo ante los órganos a cargo de la designación de candidatos del Partido Acción Nacional.

En el mismo sentido que viene objetando la resolución impugnada ésta infringe el principio de congruencia y además carece de la debida motivación y fundamentación en la relación de sus apartados relativos a la **reiteración de la infracción o vulneración sistemáticamente de las normas y de la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, así como de sanción a imponer**, en virtud de que por una parte, se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, y por la otra califica a la conducta infractora con una gravedad ordinaria, considerando sin motivación alguna que el principal objetivo de la conducta infractora fue difundir nombre e imagen con el fin de posicionar a la ciudadana denunciada de la de mejor manera frente a los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de que eso le implicara un mejor derecho a ser postulada como la candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral en la entidad federativa en cita y postulada por el Partido Acción Nacional, no obstante que la citada ciudadana ni siquiera fue registrada como precandidata ante el Instituto Federal Electoral.

Finalmente, resultan igualmente incongruente y carente de la debida motivación y fundamentación las consideraciones de la responsable en el apartado denominado el **monto de beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado de la infracción**, en el que la autoridad responsable estima que (foja 162):

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, quien al momento de la presentación de la queja que por esta determinación se resuelve debe ser considerada como aspirante a la candidatura al cargo de Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional, efectuó actos anticipados de precampaña con la difusión de propaganda

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

alusiva a su nombre e imagen que se colocó tanto en bardas, camiones de transporte público y la transmisión de un promocional en diciembre de 2008, todo ello, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de actos anticipados de precampaña, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda interna de selección, esto es así porque de realizarse dichos actos, éstos se traducirían en un beneficio directo para el aspirante que pretende ser registrado como candidato al interior del partido político del que forma parte, en detrimento de los demás participantes de la contienda interna de selección.

Lo cual es incongruente con la propia resolución como se observa de su misma lectura; y fuera de toda realidad, pues es un hecho conocido por todos y por el propio Consejo General que el día 2 de mayo de 2009 se aprobó el acuerdo mediante el cual se le otorga el registro a Freyda Marybel Villegas Canché como candidata en el distrito 03 Quintana Roo, lo que implica que la infracción tuvo su consecuencia en que Villegas Canché ahora es candidata con una ventaja indebida, lo que incorrectamente toma en cuenta la resolución.

Por otra parte Villegas Canché ya había sido denunciada por el partido que represento (10 de febrero) ya se había registrado ante el PAN como aspirante, sin poder hacer precampaña, y sin embargo el despliegue de su precampaña continuaba como se acredita, cuestiones todas que la responsable no valora y que rompen el principio de legalidad y exhaustividad.

Siendo evidente que se viola en suma y de manera sistemática el principio que el propio resolutor dice proteger, lo que refiere incongruencia (162):

En consecuencia, la hipótesis prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de acceder en las mismas condiciones ya sea al proceso interno de selección o a la contienda electoral, con el fin de que se resguarde el principio de equidad.

Ahora bien, la responsable señala a foja (165):

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

En ese tenor, se estima que la conducta infractora sí se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene plenamente acreditada la realización de la pinta de bardas, de la colocación de propaganda en camiones del transporte público y la difusión de un promocional televisivo que tenían como finalidad como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, difundir fuera de los tiempos permitidos para ello, el nombre y la imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Lo que implica la actualización de los supuestos de los artículos **211, párrafo 3, 5 y 354, inciso c), fracción III** de COFIPE, por supuesto todo a la vista de la **SUP-RAP-81/2009** y del **SUP-JDC-404/2009** que se acredita una falta mayor consistente en la pérdida del registro, pues Villegas Canché no sólo cometió actos anticipados de campaña y precampaña sino que lo hizo en forma reiterada y sistemática sin ningún recato y con el propósito de promocionarse así misma y obtener una ventaja indebida.

Además tanto Villegas Canché como el propio Partido Acción Nacional, pudieron hacer actos jurídicos o manifestaciones claras y directas para detener dicha propaganda y no mantenerla para obtener de esa manera una ventaja indebida, cosa que en el caso que nos ocupa, no aconteció y la irregularidad continua.

No obstante que a lo largo de su resolución da cuenta del posicionamiento que la C. Freyda Marybel Villegas Canché frente a la población del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con actividades de proselitismo en medios de difusión masiva, realizadas desde diciembre de 2008 hasta al momento de la emisión de la resolución impugnada, que en propio concepto de la responsable afecto la contienda del proceso electoral en curso para la elección de diputados federales, que sin embargo, sin razón alguna intenta circunscribir al proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, en consecuencia, si existen elementos que determinan un beneficio en perjuicio del principio de equidad en la contienda electoral.

A mayor abundamiento es de señalar que al establecer la falta ésta se califica como grave ordinaria, cuando es evidente, que su gravedad es especial o mayor, pues fue sistemática antes de los períodos de campaña y con el objeto de obtener una ventaja indebida (foja 169):

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse a la ciudadana infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, misma que no es gravosa y sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que la conducta cometida no puede ser cuantificable de forma económica respecto el nivel o grado de afectación causado a los militantes del Partido Acción Nacional con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto.

En ese mismo sentido, se considera que las conductas desplegadas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché posiblemente impactaron en la determinación del partido político antes referido, de registrarla como su candidata por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Adicionalmente, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta a la hoy denunciada, en modo alguno afecta su patrimonio, toda vez que como se precisó como antelación la misma consiste en una amonestación pública; en tal virtud, se estima que es innecesario conocer la capacidad socioeconómica del infractor, ya que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

Lo anterior es así porque la irregularidad denunciada también puede actualizar lo dispuesto en los incisos b) al f) en virtud del dinero que se dio, no se reportó y los actos de precampaña y campaña realizados (como la contratación de propaganda en camiones que duro hasta finales de febrero). Además en principio se dejó de tomar en cuenta y valorar lo establecido en el artículo **211 párrafo 3 y 5, 214, así como 354, párrafo 1 inciso c), fracción III.**

Pues dicha autoridad contrario a lo establecido en los artículos **211 párrafo 3 y 5, 214, así como 354, párrafo 1 inciso c)** así como lo dispuesto por los acuerdos del Consejo General respecto a precampañas, debió sancionar la conducta negando el registro a candidata a Diputada Federal

por el Distrito 03 de Quintana Roo a Marybel Villegas Canché, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, artículos que a continuación se reproducen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 211 (Se transcribe)

Artículo 214 (Se transcribe)

Artículo 217 (Se transcribe)

Artículo 237 (Se transcribe)

Artículo 238 (Se transcribe)

Artículo 354 (Se transcribe)

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, que la responsable califica la falta como grave ordinaria esta en realidad se trata de conductas **graves mayor o especial**, ya que se transmitieron en forma sistemática promocionales de y televisión y cintillos.

En ese orden de ideas en el expediente se encuentra acreditado que **Marybel Villegas Canché** contrato promocionales en televisión que constituye un medio de comunicación masivo no obstante la prohibición constitucional, con el objeto de realizar una promoción personal. Lo que constituye una violación directa a lo previsto en la constitución respecto su artículo **41 fracción III y base D)** que se surte por sí misma tanto por el hecho de contratar promocionales para promoverse a sí misma y a su partido, también por cuanto a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña establecidos por la propia constitución.

Por otra parte, también se aprecia dicha violación por cuanto a lo dispuesto en el artículo **211** y en especial lo establecido en los párrafos **3 y 5** del **COFIPE**, que dispone que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, **no podrán realizar, en todo tiempo, actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas**, y que la violación a esa disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato, cuestión que en el caso que nos ocupa se actualiza. En ese

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

sentido, debe decirse que el artículo **211 del COFIPE** también establece la prohibición a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, para contratar propaganda o cualquier otra forma de de promoción personal en radio y televisión; donde, la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro, cuestión que acontece en la especie.

También, como ya se señaló al principio Villegas Canché al no ser registrada como precandidata no participó en la precampaña identificándose y tampoco, en consecuencia rindió informe de precampaña, violentado, como ya se dijo al principio del agravio el inciso b) y d) del artículo 344 en relación con el artículo 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuestión que la responsable no tomó en cuenta para determinar la falta:

Artículo 214 (Se transcribe)

Artículo 344 (Se transcribe)

Lo anterior es así porque como se dijo Marybel Villegas realizó actos anticipados de campaña, y fue registrada ante el Partido Acción Nacional como aspirante interna, sin ser registrada como precandidata ante el Instituto Federal Electoral, además de que es militante de ese partido, como se observa de las constancias que obran en autos.

Al efecto, Villegas Canché no ha rendido informe alguno de gastos, en virtud de lo hizo fuera de tiempo y de las precampaña y porque adicionalmente realizó actos dentro de las precampañas como la difusión su imagen mediante propaganda adherida a camiones de transporte urbano, cuya propaganda no fue retirada hasta finales de febrero como se desprende lo señalado en la resolución (foja 79):

En ese tenor, al entrevistarse con el Director de la empresa denominada “Enlaces Publicidad Integral (BONFIL)” ese servidor público, obtuvo que tal persona moral sí había colocado la publicidad de marras en quince camiones y que incluso el contrato se realizó con la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, por un periodo de dos meses, lo que genera un indicio de que el mismo **concluyó a finales del mes de febrero del presente año.**

De igual forma obra, en las actas levantadas por los Vocales del Distrito 03 de Quintana Roo. Por lo que se tenía acreditada la falta respecto a que antes durante las

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

precampañas, Marybel Villegas realizó actos indebidos de campaña para promocionarse, sin observar el registro ante el Instituto Federal Electoral, lo anterior se puede constatar si se lee la lista entregada por el Partido Acción Nacional de sus Precandidatos, autorizado para realizar actos de precampaña, que en el caso que no ocupa Villegas Canché no realizó: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Precandidatos/2009/docs/precandidatosDiputados/PanMayoriarelativa.pdf>

Debiendo decirse que se encuentra acreditado y reconocido por el PAN de Marybel Villegas es militante de dicho partido y que además se inscribió como interesada a contender.

Así como se puede observar de la simple lectura de los candidatos registrados por el principio de mayoría relativo a los precandidatos que pueden hacer precampaña, Marybel Villegas Canché no se encuentra registrada, para realizar actos de campaña:

LISTA DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2009

ENTIDAD	DISTRITO	CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
QUINTANA ROO	2	PROPIETARIO	RIVERO	LEAL	MARIO FÉLIX
QUINTANA ROO	2	SUPLENTE	CONTRERAS	BRICEÑO	MAISIE LORENA

Así, a pesar de que Villegas Canché realizó actos anticipados de campaña no los reportó al no haber sido habilitada para tal efecto, lo que conlleva a deducir también violación a lo dispuesto punto **DÉCIMO** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS RELATIVOS AL INICIO DE PRECAMPAÑAS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-225/2008, el cual establece:

DÉCIMO. Los precandidatos deberán presentar su informe de precampaña ante el órgano interno del partido correspondiente, a más tardar el d/a 07 de abril de 2009, teniendo presente que deberá hacerlo invariablemente dentro de los siete días siguientes a la fecha de celebración de la jornada comicial interna.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Por otra parte existe la violación a la base **PRIMERA** y **SEGUNDA** del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA, ASI COMO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA:

PRIMERA.- Durante el plazo que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, entre el 31 de enero y 11 de marzo, según sea el caso, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier método de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido político comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato a diputados federales, y señalen en su propaganda de manera clara y expresa dicha condición de precandidatos.

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto el listado de sus precandidatos en el plazo establecido en el acuerdo CG558/2008 o dentro de los 72 horas siguientes a que la fecha de aprobación del órgano competente.

SEGUNDA.- La condición de precandidatos a que se refiere la norma anterior deberá señalarse también en la publicidad emitida en los casos en los que haya dos o más precandidatos de un partido o coalición al cargo de diputado federal en un distrito.

Lo que como se observa, también es una violación cometida por Villegas Canché que sólo confirma la irregularidad denunciada y que la responsable no tomó en cuenta.

Siendo el caso que debe tenerse en cuenta que Villegas Canché se anunció como candidata designada el día **1 de abril del año** que transcurre, como se acredita en el capítulo de pruebas, habiendo relajado actos anticipados de precampaña y campaña.

Elementos todos estos que la responsable dejó de tomar en cuenta en la resolución y en la individualización de la sanción correspondiente.

Por otra parte de la simple lectura de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS**

EXPEDITOS, DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009. Misma que es consultable en la página de internet www.ife.org.mx se desprende que en el punto 5.1 correspondiente al Partido Acción Nacional; no aparece Freyda Marybel Villegas Canché, esto es, de la fiscalización y del registro de precandidatos se desprende que no fue acreditada como precandidata Villegas Canché, sin embargo en tiempo de precampañas sostuvo la difusión, sin que la autoridad electoral la detuviera en Camiones (finales de febrero como ya se señaló) y en bardas a pesar de que el partido que represento lo solicitó.

En este mismo sentido contrariamente a lo que pudiera pensarse, Villegas Canché al no registrarse formalmente y registrarse sólo al interior de Acción Nacional, violenta el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en realidad realiza actos anticipados de campaña, pretendiendo hacer un fraude a la ley al no contender en igualdad de circunstancias y rendir su informe correspondiente tanto al interior de su partido como con el resto de las fuerzas políticas, pues en realidad Villegas Canché no aspiró por la candidatura, como errónea y temerariamente afirma en la sesión en la que se aprobó el acto que se combate el Consejero Electoral Benito Nasif.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido lo resuelto por ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-404/2009 y el SUP-RRV-1-2009 acumulados en el que señala que respecto al artículo 355 párrafos 3 y 5 debe hacerse una valoración con el objeto de señalar si se encuentra acreditado o suficientemente colmado, como es el caso, lo dispuesto en el artículo 211 párrafo 5 y el artículo 214 párrafo 3:

(Foja 157)

Conforme a esta disposición constitucional es posible concluir, que la lectura más acorde al contenido constitucional precitado, es la que da lugar a establecer que, para aplicar la sanción correspondiente a un hecho o acto que implique proselitismo o difusión de propaganda anterior al inicio de las precampañas, el aplicador de la norma debe llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 355, párrafos 5 y 6, con el objeto de realizar la individualización de la sanción y en su caso, fundar y motivar la graduación correspondiente; esto es así porque la sanción debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado, y con la implementación

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

del mecanismo mencionado se tiende a lograr la proporcionalidad enunciada.

Esta es la premisa de derecho que debe servir como guía para establecer la actividad de la autoridad responsable a efecto de que, en su caso, imponga la sanción que corresponda a un acto o hecho de la naturaleza apuntada.

En la especie, el contenido de la resolución reclamada permite advertir, que la autoridad responsable individualizó conforme a lo previsto en el artículo **355, párrafos 5 y 6** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, la irregularidad denunciada cubre los extremos establecidos en los párrafo **5 y 6 del artículo 355** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala:

Artículo 355 (Se transcribe)

En ese contexto, la falta en lugar de inhibir la realización por parte de otros de esa misma actuación, la promueve, pues es posible realizar actos anticipados de campaña y precampaña, incluso durante esos periodos de precampaña, sin siquiera ser sancionado y sólo amonestado.

En ese orden de ideas la resolución por parte de la responsable es desproporcionada e incongruente, incluso debe decirse que todas las conductas denunciadas se encuentran acreditadas.

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de gravedad especial o mayor, ya que la misma infringe el principio de equidad en la contienda, en razón de que viola flagrantemente lo establecido en los numerales 211, párrafo 1, 218, párrafo 1, 223, párrafo 1, inciso b), y 228, párrafos 1 y 371, del Código. Lo que implica, necesariamente se niegue el registro a Marybel Villegas Canché.

Esto es la responsable ante la contundencia de las pruebas y la falta, llega sólo a la conclusión de que debe establecerse (a pesar de que razona que la sanción debe ser ejemplar) una Amonestación Pública, ante el grado y sistematicidad de las faltas que comenzó desde antes del inicio del proceso electoral y finalizó hasta finales del mes de febrero.

La correcta concatenación de las pruebas, lo señalado en las notas periodísticas aprontadas por el partido que represento, al momento del registro de Villegas Canché (donde hay

constancia aportadas tanto por el PAN como por la misma Villegas Canché respecto a que el registro, como ya está acreditado).

Así, la militancia y registro de Villegas Canché para ser diputada también se acredita con las notas periodísticas que obran en el expediente las cuales recogen el registro ante el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en las notas periodísticas ofrecidas por el partido que represento el día **19 de febrero de 2009** y que señalan, en especial en **2 de las 4** notas aportadas que en lo conducente señalan:

PRIMERA NOTA: NOVEDADES

Va Villegas Canché por el Distrito 3

Marybel Villegas Canché recibió su constancia de registro para la precandidatura del PAN siendo la única aspirante hasta el momento para el Distrito 3, pero el plazo se cierra hasta el 20 de éste mes.

La aspirante rechazó la posibilidad de que su actividad previa como presidenta de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense vaya a provocar impugnaciones futuras de su candidatura

[...]

SEGUNDA NOTA: RESPUESTA

Tengo todo para ganar: Marybel Villegas

Aspira la ex diputada local por la diputación del Distrito III; es la primera precandidata que realiza el trámite en el PAN.

La ex diputada local Marybel Villegas Canché se convirtió ayer en la primera panista que se registra para ser precandidata a diputada federal por el Tercer Distrito. Dijo no preocuparse en cómo enfrentará al "mounstro (S/C) que representa la estructura y recurso del PRI porque cuatro años de trabajo permanente, tres como diputada y uno como presidenta de Unidad Familiar Quintanarroense, le han valido para ganarse la simpatías."

[...]

Dijo que no tiene problemas legales en cuanto a la propaganda que ya existe con su imagen en algunos puntos de la ciudad, ya que el Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Procedimientos Electorales (**Cofipe**), la sancionaría si fuera actualmente funcionaria pública, además de que en ninguno de los carteles está pidiendo el voto de nadie.

Afirmó que tiene todo para ganar, ya que dice que sus tres años como diputada local, las 20 iniciativas que presentó, la más importante sobre Violencia Intrafamiliar, así como el último año en que gracias a su asociación Unidad Familiar Quintanarroense pudo estar en contacto con miles de personas, le permiten adelantar un buen triunfo en el Tercer Distrito Federal Electoral, con cabecera en ciudad de Cancún.

Documentales que adminiculadas en su conjunto generan convicción sobre:

- Que se encuentra acreditado que Marybel Villegas pertenece al Partido Acción Nacional y que es aspirante o precandidata de dicho partido, así como que se registró públicamente refiriendo que gracias a su trabajo bajo el discurso "Familiar" y el uso de su organización "**Unidad Familiar Quintanarroense AC**" tiene una ventaja y es la mejor posicionada, pues su autopromoción le permitió estar en contacto con miles de personas, frente a otros contendientes, que no se promocionaron utilizando camiones con su imagen, pintas en bardas, espectaculares y promociona les en Televisión durante **2007 y 2008**, como se acredita en el expedientes; obteniendo con ello una ventaja indebida.

- Que Villegas Canché señala que gracias a la "Unidad Familiar Quintanarroense pudo estar en contacto con **miles de personas**, le permiten adelantar un buen triunfo en el Tercer Distrito Federal Electoral, con cabecera en ciudad de Cancún." Esto es, se admite que obtuvo una ventaja indebida respecto al resto de sus competidores y con ello pudo:

"...adelantar un buen triunfo en el Tercer Distrito Federal Electoral."

En consecuencia al adminicular todas las probanzas que obran el expediente: promocionales en televisión, rotulación en camiones, espectaculares, bardas el uso de la asociación, así como el tema de la familia y la navidad se desprende claramente el uso dichos elementos e instrumentos para concluir que efectivamente es posible adelantar, en palabras de la infractora, y en consecuencia obtener una ventaja indebida frente a contendientes interno, como se acredita y externos.

- Que el discurso se centra, como en los promocionales, bardas, espectaculares y pegadas en autotransporte Promociona a su persona a través del discurso dirigido a la "Familia" y su unidad, así como en la asociación que preside y dirige; y que como se observa con ellas obtuvo una ventaja indebida mediante una campaña continua de autopromoción, utilizando a la asociación que preside y el discurso como familiar como pantalla para promocionarse, cometiendo con esto fraude a la ley.

Así de la lectura de las constancias emitidas por el representante del Partido Acción Nacional y de la lectura de las notas periodísticas aportadas; es posible generar convicción sobre lo arriba apuntado, siendo además procedente, reproducir la siguiente tesis de jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional, electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos. **Revista Justicia**

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Derivado de lo anterior se puede concluir que en ambas notas se establece que el trabajo en su Asociación Civil y su promisión personal son los que le permiten tener contacto con "**miles de personas**" (debiendo tenerse en cuenta promocionales de televisión, espectaculares, pintas en bardas y promoción autotransporte urbano) que le permiten tener una ventaja indebida frente a otros contendientes mediante un proselitismo de naturaleza electoral de su persona y desarrollado en forma indebida, mediante una campaña continua de auto promoción.

Por lo que ha quedado acreditado que Marybel Villegas Canché es aspirante para ser designada por el Partido Acción Nacional, como el mismo representante de dicho partido lo admite ante el requerimiento expreso que se le formuló, siendo el caso que Marybel Villegas Canché contrato y transmitió, en contra a lo establecido Constitución Federal, anuncios en el que señala su militancia a favor del Partido Acción Nacional para iniciar una nueva carrera política y con ello promocionarse. Lo que aún se acredita más con las pruebas que se ofrecen el capítulo respectivo de éste escrito donde nuevamente Marybel Villegas se auto promociona.

Por otra parte, respecto al promocional difundido durante **2007 y 2008** el cual la responsable no toma en cuenta pues, según lo señala fueron transmitidos en 2007, sin embargo existen dos testimonios que ya fueron citados en el primer agravio de esta apelación que señalan que el promocional transmitido durante 2007 fue transmitido también durante 2008:

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y cuarenta y cinco minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al **(empleado IFE 4)** quien dijo llamarse Pedro Flores González, con domicilio en, Región 521, Manzana 7, Lote 11, Calle Circuito Turquesa, Número Interior "A" Fraccionamiento Villas Cancún, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial laboral del Instituto Federal Electoral con número de folio 000000021, de ocupación Técnico Auxiliar Cartógrafo, adscrito a la Vocalía de Registro de Electores de la 03 Junta Distrital, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo?" A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde:

Viendo TV en casa, en TVcun, en la noche.

Acto siguiente, siendo las veinte horas de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (empleado IFE 7), quien dijo llamarse Claudia Santos Escobedo Domínguez, con domicilio en, Calle 30 Oriente, Manzana 6, Lote 22, Número 794, Supermanzana 68, Código Postal 77524, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 115555038, de ocupación Técnico Electoral, adscrito a la vocalía Capacitación Electoral y Educación Cívica, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí, en un camión, por el crucero**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política. - Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño. - Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo"? A lo que responde: **Sí** en Diciembre, deseaba Feliz Navidad; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **En Diciembre, Canal Local**; ¿Cómo y porqué advirtió los promocionales? A lo que

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

responde: **Estaba viendo las noticias en la TV, cuando salió el anuncio.**

De igual forma, en el supuesto no concedido de que el promocional señalado fuera difundido durante 2007 la violación constitucional se encontraría acreditada plenamente, pues ya se encontraba vigente. En ese mismo orden de ideas la responsable errada al no tomar en cuenta el promocional señalado como precampaña, pues al efecto ya se encontraba vigente la prohibición constitucional y el COFIPE de 1996 también establecía que la promisión política tendía que ser a través de los partidos políticos **artículo 48 párrafo 1, 13 del COFIPE** (98, 99 Ley Electoral de Quintana Roo).

Siento también procedente señala que durante el periodo de difusión de dicho promocional no se encontraba en marcha ningún proceso de precampañas a nivel local, pues los registros de campaña se hicieron el día 7 de diciembre (129 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo en ese momento vigente), pues por ministerio del ley así deben hacerse y el registró se otorgó el día 12 de diciembre (artículo 131 B de la Ley Electoral de Quintana Roo en ese momento vigente), además que de conformidad con el artículo 270 último párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo (entonces vigente) las precampañas electorales finalizarán un día antes del inicio del registro de candidato, esto es, el día 6 de diciembre, por lo que toda propaganda difundida posteriormente sería campaña anticipada, como en caso que nos ocupa, y en el supuesto no concedido de que dicho promocional sólo se hubiera transmitido en 2007, debe decirse que existió una promoción personalizada por parte de Villegas Canché.

Cabe señalar que tanto los promocionales difundidos tanto en 2007 y 2008 existe una identidad comunicación al esto así porque en dichos promocionales aparecen los siguientes elementos:

1. En todo momento aparece a cuadro Marybel Villegas Canché vestida de blanco de la cintura hacia arriba. De igual, manera el discurso de Villegas Canché es idéntico tanto en el mensaje como en el tono del mismo.
2. Villegas Canché desea feliz navidad y prospero año nuevo.
3. Aparece un árbol de navidad y un nacimiento en ambos promocionales.
4. Aparecen estelas y símbolos navideños en ambos promocionales.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

5. De igual manera aparecen cintillos en color azul.

Esto es, existe una línea tanto argumentativa como gráfica idéntica en los mensajes difundidos por Villegas Canché.

Ante esto cabe referir que la misma resolución refiere a foja 67 lo siguiente:

En ese orden de ideas, resulta procedente tener en cuenta las consideraciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009 en el sentido de que para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Debiendo decirse que en forma errada y temeraria la responsable señala que en el escrito de queja el partido que represento señala:

QUINTO. Que una vez que han sido contestadas las causales de improcedencia, lo procedente es referir que en el escrito de denuncia, el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo hizo valer como motivos de inconformidad que la C. Freyda Marybel Villegas Canché ha venido realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña en contravención a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ...

Lo mismo acontece en el considerando SEXTO que señala:

SEXTO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática y la C. Freyda Marybel Villegas Canché, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada la cual consiste en dilucidar si la ciudadana en cita, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, al colocar propaganda en bardas, espectaculares y/o camiones de transporte público, así como con la supuesta transmisión de un promocional navideño, hechos que en la especie podrían contravenir lo dispuesto en el numeral 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Sin embargo, y contrariamente a lo señalado por la responsable el partido que represento impugno lo establecido en todo el artículo 344 señalando en especial los incisos a) y f), como se puede advertir de la simple lectura de la queja interpuesta. Lo anterior porque es el caso, de que nos encontramos ante la comisión de una pluralidad de faltas, que sin bien es cierto constituyen actos anticipados de precampaña y campaña también lo es que se esta ante irregularidades como: contratación ilegal de promocionales, colocación ilegal de propaganda y otras faltas relacionadas con la rendición de cuentas y la aportación de dinero a precampañas y campañas.

La ley se hizo con el objeto de evitar las maquinaciones como las que se denuncian en esta queja, pues mediante fundaciones o interpósitas personas se pretende hacer un fraude a la ley siendo evidente le mensaje y la promoción repetitiva en el presente caso, por lo que toca a los promocionales denunciados. En el caso que nos ocupa estamos ante un asunto de fraude a la ley claro y expreso en donde se pretende evadir su cumplimiento mediante interpósitas personas, contratos y tecnicismos (S/C) que coloquen en la impunidad el inicio anticipado de campaña y la obtención de ventajas indebidas, mismas que deben ser inhibidas es por eso que el legislador ya tasando esta situación estableció lo señalado en el artículo 211, párrafos 3 y 5 Y la correspondiente sanción.

En el caso que nos ocupa Marybel Villegas evadiendo todos los controles y realizando actos anticipado de campaña realizó dicha campaña hasta finales del mes de febrero y continuó por cuanto a las pintas, con todo impunidad sin que en modo alguno pusiera fin a tal actuar y con la compacidad del Partido Acción Nacional y su dirigencia y sin la negativa de proveedores de televisión u persona alguna que relazara dicha autopromoción ilegal y ventajosa tanto en el fuero interno del PAN como del resto de los competidores, que es el caso de este recurso.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO,- Lo constituye el Considerando **Octavo y Décimo Tercero** en relación con el punto resolutivo **Sexto y Séptimo** en el que en forma errada se pretende imponer una sanción consistente en Amonestación Pública a la asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

ARTÍCULOS LEGALES VIOLAODOS,- 1, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 105, 109, 212, 211, párrafo 1, 3, Y 5, 218, párrafo 1, 223, párrafo 1, inciso b), y 228, párrafos 1, 341, incisos a), c), d) e i), 342, 350, 354, párrafo 1, inciso c), 355, párrafos 5 y 6, 367, 368, 371, 372, 373, 374, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dejando de observar asimismo los criterios establecidos en base PRIMERA y SEGUNDA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA, ASI COMO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, así como el punto DÉCIMO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS RELATIVOS AL INICIO DE PRECAMPAÑAS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-225/2008.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-Debiendo decirse que a pesar de tener por confesa a dicha asociación (foja 134):

En ese sentido y con relación a las excepciones que hace valer el representante de la referida asociación civil, de las constancias que obran en autos se tienen por acreditadas las conductas que refiere, situación que incluso reconoce; no obstante que precisa que se hicieron en el contexto de las actividades de la asociación civil que hoy representar esta autoridad considera que tuvieron como fin la de publicitar la imagen de la e Freyda Marybel Villegas Canché, con el objeto de que obtuviera la candidatura al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, consideraciones que han sido vertidas en el considerando que antecede y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, las mismas no serán reproducidas.

La responsable estima no sancionar, con una sanción mayor pues, es posible advertir que hubo un beneficio económico y la utilización de recursos en forma ilegal mismas que no son valoradas, debiendo referirse a lo establecido en la resolución **SUP-JRC-165/2008**, que al efecto se citó en los alegatos hechos valer por el partido que represento y que en la especie establecen irregularidades y responsabilidades de la misma índole que las que se denuncian en el presente agravio, ya que se establece el uso de una fundación, para la promoción personalizada (Ángel de la Guardia) así como la

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

responsabilidad de las televisaras al difundir promocionales con claro tinte político a favor de Marybel Villegas y el Partido Acción Nacional tanto en 2007 (ya vigentes las reformas constitucionales) como en 2008:

Con apoyo en el marco jurídico anterior, esta Sala Superior estima que el spot de referencia, relacionado con las actividades realizadas por la señora Julieta Fernández de Añorve, Presidenta de la Fundación Ángel de la Guarda, A. C, y esposa del candidato a presidente municipal propuesto por la coalición "Juntos para mejorar", constituye una irregularidad que infringe el contenido del artículo 41, Base III inciso g), de la Ley Fundamental, ya que su contenido denota el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos el día de los comicios, en favor del candidato Manuel Añorve Baños.

De acuerdo con el Diccionario de la Academia Española, la voz "preferencia" significa: " Elección de alguien o algo entre varias personas o cosas".

Con base en esta definición, es de mencionar que la difusión de propaganda encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, presenta como rasgo distintivo, un mensaje que al ser transmitido hace referencia, de algún modo, a la persona o partido político que pretende verse beneficiado con el voto ciudadano, **apreciándose un vínculo entre el mensaje de que se trate y determinado partido político o candidato.**

Es decir, con los indicios que se valoran se infiere la existencia de actos indebidos de promoción en favor del candidato Manuel Añorve Baños...

Además, como va ha sido valorado con antelación, el spot resalta la imagen del candidato Manuel Añorve Baños.

La sala también señala:
[...]

Con apoyo en el marco jurídico anterior, esta Sala Superior estima que el spot de referencia, relacionado con las actividades realizadas por la señora Julieta Fernández de Añorve, Presidenta de la Fundación Ángel de la Guarda, A. C, y esposa del candidato a presidente municipal propuesto por la coalición "Juntos para mejorar", constituye una irregularidad que infringe el contenido del artículo 41, Base III inciso g), de la Ley Fundamental, ya que su contenido denota el propósito de influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos el día de los comicios, en favor del candidato Manuel Añorve Baños.

En ese orden de ideas, ésta Sala Superior resolvió en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución en cita lo siguiente:

Adicionalmente, dada la naturaleza de los hechos irregulares que quedaron demostrados en los términos antes expresados, esta Sala Superior estima procedente ordenar, que con copia certificada de esta resolución, se dé vista a las autoridades siguientes:

[...]

De igual manera, al Instituto Federal Electoral para que en ejercicio de sus funciones actúe en lo relacionado con la difusión en radio y televisión de la publicidad correspondiente a la fundación "Ángel de la Guarda."

Y ratificando dicha determinación en su punto resolutivo sexto al señalar:

SEXTO. En los términos de la última parte del considerando séptimo, se ordena dar vista de los hechos precisados en dicho apartado a las autoridades mencionadas. Sentencia cuyos efectos son ser ejecutados y que es definitiva y firme.

En tal orden de ideas, debe tenerse que los elementos que constituyen una convicción indubitable de la utilización de los promocionales y otros medios de comunicación para realizar, como ya se dijo, una campaña permanente y continua a favor de Marybel Villegas Canché:

En tal orden de ideas, debe tenerse que los elementos que constituyen una convicción indubitable de la utilización de los promocionales y otros medios de comunicación para realizar, como ya se dijo, una campaña permanente y continua a favor de Marybel Villegas Canché:

- La admisión expresa de Villegas Canché de que se encuentra posicionada entre la ciudadanía gracias a la utilización de la fundación que preside para promocionarse.
- El uso de espectaculares, para promocionar su imagen durante diciembre de 2008 y principios de 2009.
- El uso de pintas con el objeto de auto promocionarse en busca, como lo señaló en uno de los promocionales, de continuar o iniciar una nueva etapa de su carrera política.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

- El uso de promocionales en autobuses de transporte urbano para fijar su imagen y nombre, dejando, como se observa en toda su identidad gráfica el nombre de su fundación en pequeño con el propósito de auto promocionarse en forma continua.
- La utilización de colores identificados con el Partido Acción Nacional para su promoción e identidad gráfica.
- Y finalmente la promoción a través de Televisión de su persona para posicionarse ante con promociona les transmitidos y propaganda realizada en diferentes meses y con mensajes en diciembre de los años **2007 y 2008** como se encuentra acreditado con la contratación de promociona/es. Mismos que como ya se ha acreditado guardan una identidad gráfica completa en colores vestimenta y otros elementos que son exactamente iguales. Promociona les cuyo objetivo principal es exaltar y recordar a la ciudadanía la imagen de Marybel Villegas como una ciudadana dedicada al cuidado de la familia y de la ciudadanía.
- Elementos todos que constituyen una identificación clara sobre el discurso y posicionamiento de Villegas Canché.

Pues Unidad familiar Quintanarroense como se encuentra acreditado:

- Sirvió no sólo para contratar, que ya tiene por acreditado que Unidad Familiar cuya presidenta es la misma Maribel Villegas, como se puede observar contrato promocionales en "Televisara de Cancún S.A. de C.V.", sino que también para beneficiar so pretexto de promocionar a dicha fundación para promocionar a "Unidad Familiar Quintanarroense".
- Se prestó, como interpósita persona para contratar con su presidenta que es !a misma a la que se promociona: **Freyda Maribel Villegas Canché** y con ello generando un beneficio y fraude a la ley frente a la ciudadanía pretextando la promoción de Unidad Familiar Quintanarroense cuando en su lugar se promocionaba a **Villegas Canché**.
- Que Unidad Familiar Quintanarroense es una Asociación Civil, cuyo objeto social no es promocionar Villegas Canché, lo que en la especie aconteció generando con ello un beneficio personal a su entonces presidenta Maribel Villegas y alejándose de sus fines.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

En este orden de ideas de la lectura del Acta Notarial donde se identifica al representante legal de dicha Asociación Civil se desprenden dos elementos que es fundamental resaltar:

1.- Que hasta el día 13 de enero de 2009 Freyda Marybel Villegas Canché seguía siendo la Presidenta de Unidad Familiar Quintanarroense, lo anterior, ya iniciada y contratada y ejecutada la contratación de propaganda.

2.- Que en el documento aportado se hace una modificación al clausulado, señalando que en caso de disolución de dicha Asociación Civil los **recursos públicos** que hubiere recibido pasaran a formar parte de otras organizaciones civiles.

En tal orden de ideas y al existir un indicio respecto a que dicha asociación maneja recursos públicos, debe darse esta información a la Unidad de Fiscalización para que requiera el manejo de cuestras y dinero respecto a la contratación y pago de la propaganda contratada por la hasta entonces presidente de dicha asociación Freyda Marybel Villegas Canché.

Debiendo concluirse que tanto la promovida; como la presidenta de dicha asociación, cuya imagen sólo funcionaba a favor de la autopromoción de una persona, es la misma, esto es, Freyda Marybel Villegas Canché.

En éste mismo orden de ideas existe una falta de exhaustividad, pues al existir un beneficio, lucro y contratación de bienes se tuvo que haber impuesto una multa y no una amonestación, siendo el caso que la responsable no requirió el acta constitutiva para establecer la integración, objeto y capital social de la asociación y su actual capital así como su constitución, pues de ello deviene la facultad financiera del sujeto denunciado para la interposición de la multa.

Además de que como puede presumirse, para la contratación de dichos promocionales se pudo utilizar recursos públicos, pues no sólo se acredita, ya que no se investiga la contratación de los mimos, si no también en la colocación de pintas, propaganda en camiones y otros insumas, se observa la imagen e intervención de dicha Asociación Civil, cuestión que no se toma en cuenta; por lo que se acredita falta de exhaustividad y congruencia, pues se advierte un gasto de económico y la utilización de dicha asociación para fines personales, sin que se sancione dicho accionar.

TERCERO

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye todos y cada uno de los considerándolos y en especial el Considerando **Noveno** en relación con (todos y cada uno de los resolutivos) y en especial el punto resolutivo Tercero en el que en forma errada no se establece responsabilidad alguna del Partido Acción Nacional y no se plantea sanción alguna.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 105, 109, 212, 211, párrafo 1, 3, Y 5, 218, párrafo 1, 223, párrafo 1, inciso b), y 228, párrafos 1, 341 incisos a), c), d) e i), 342, 350, 354 párrafo 1 inciso c), 355, párrafos 5 y 6, 367, 368, 371, 372, 373, 374, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dejando de observar asimismo los criterios establecidos en base PRIMERA y SEGUNDA del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA, ASI COMO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, así como el punto DÉCIMO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS RELATIVOS AL INICIO DE PRECAMPAÑAS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-225/2008.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la determinación de la responsable de no establecer responsabilidad ni sanción alguna al Partido Acción Nacional en la resolución que se combate, en virtud de que; lo anterior es así porque en el expediente por constancia expedida por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IFE Roberto Gil existe constancia de que desde el 24 de noviembre de 2008, Marybel Villegas es miembro de dicho partido político, tal y como se establece a foja 82 de la resolución que se combate.

El Partido Acción Nacional mediante oficios que obran en autos reconoce que Marybel Villegas Canché es militante del Partido Acción Nacional y que se inscribió como, según lo dice el propio partido, aspirante o intensada en contender como candidata de dicho partido en el **Distrito III** de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo. Debiendo decirse que la responsable no tomó en cuenta lo planteados en los alegatos esgrimidos por el partido que represento en donde se señala

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

que se encuentra plenamente acreditado en el expediente, que **Marybel Villegas Canché** es militante, del Partido Acción Nacional. Lo anterior mediante requerimiento formulado por ésta autoridad electoral al Representante del Partido Acción Nacional **Roberto Gil Zuarth** mediante oficio **SCG/213/2009** y contestado por dicho partido mediante oficio **RPAN/057/200209** en el que señala:

Al respecto le informo que de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Miembros de nuestro partido, figura el nombre de la **C. Freyda Marybel Villegas Canché como miembro adherente desde el veintisiete de noviembre del dos mil siete.**

Lo que implica que dicho punto se encuentra total y plenamente acreditado.

Igualmente se encuentra plenamente acreditado en el expediente que **Villegas Canché** ostenta la calidad de **precandidata** o aspirante dicho partido al distrito **03 de Quintana Roo**. Lo anterior mediante requerimiento formulado por ésta autoridad electoral al Representante del Partido Acción Nacional **Roberto Gil Zuarth** mediante oficio **SCG/259/2009** y contestado por dicho partido mediante oficio **RPAN/073/270209** en el que señala:

El domicilio...

Derivado de la invitación que hiciese el Partido Acción Nacional a sus miembros activos y adherentes para participar en su proceso de **designación directa** de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, le informo que al momento se han recibido 2 solicitudes de miembros de este instituto político.

Las ciudadanas solicitantes son Patricia Guadalupe, Zúñiga Díaz y **Freyda Marybel Villegas Canché**. La información de respaldo se está recabando en el Comité Estatal de Quintana Roo por lo que se estará remitiendo a la brevedad.

Lo que implica que dicho punto se encuentra total y plenamente acreditada la calidad de **Villegas Canché** como **precandidata** para ser postulada como candidata a diputada en el distrito **03 de Quintana Roo**, misma que no fue registrada ante el IFE para realizar precampaña.

De igual forma Maribel Villegas es candidata de dicho partido como se desprende del acuerdo de registro de candidatos cuya copia certificada obra en el expediente integrado con

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

motivo de la impugnación de su designación, con clave **SUP-RAP-110/2009** en la que se acredita que esta registrada como su candidata.

Que en el expediente **SUP-RAP-79/2009** se encuentra acreditado en probanzas que se aportan y que tampoco valora la responsable los actos anticipados de campaña tanto de Maribel Villegas como del Partido Acción Nacional en la que su dirigencia la promueve con el objeto de establecer una ventaja indebida, previo al inicio del proceso electoral.

Que a pesar de que existían dos contendientes o aspirantes a la designación directa: Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz y Freyda Marybel Villegas Canché foja 83 el dicho partido, no realizó actos tendentes a establecer al interior y el exterior (siendo lo que se reclama) condiciones de equidad de la contienda y evitar así se generara una ventaja indebida a Freyda Marybel Villegas Canché, contrariamente a lo temerariamente señalado por el Consejero Benito Nasif en la sesión en la que se resolvió el asunto que nos ocupa.

Ante esto debe recordarse que la campaña no se limitó al ámbito de votantes del Partido Acción Nacional, sino que cubrió y aún cubre toda la población del Distrito 3 de Quintana Roo.

1.-TENICA SUPERVINIENTE.-Consistente en dos notas radiales transmitidas en los días en el noticiero Enfoque del Instituto Quintanarroense de comunicación social y consistente en dos archivos que a continuación se reproduce su nombre, mismos que se aportan en un disco compacto marca Sony de notas 1 y 2 abril del presente año:

a) 1 abril enfo vesp PAN-maribel. wma

Enfoque Radio 106.7 CARIBE FM

El cual recoge una radio nota en el programa de Enfoque Radio Vespertino.

En dicha nota se reproduce un audio en donde Marybel Villegas se auto promociona como candidata a diputada federal por el Distrito III Federal, sin haber dado aviso al Instituto Federal Electoral para tal efecto y señalando lo siguiente:

Marybel Villegas:

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

- Así es, acá lo más importante que he comentado acá la gente me ha manifestado solidaridad y pues Finalmente eso es lo más importante el apoyo de la ciudadanía-

- Y pues bueno, creo que hemos lo que serán a nivel nacional donde Acción Nacional tiene grandes probabilidades en esta elección Donde hace unos meses recordaran el PRI estaba más posicionado y ahora estamos prácticamente empatados a nivel Nacional-

b) 2 abril enFo matPAN-Maribel.wma



El cual recoge una radio-nota en el programa de Enfoque Matutino conducido por David Romero.

En donde también se recoge la entrevista señalada y se consigna que Marybel Villegas asistió a la conferencia de prensa convocada.

Probanza con la que acredito que Marybel Villegas Canché sigue realizando actos anticipados de precampaña y de campaña y realiza actos sin haber sido registrada como candidata. Y en el supuesto no concedido de que así hubiera acontecido, realiza manifestaciones consistentes en actos de campaña al señalar que las encuestas la favorecen y que su partido se encuentra empatado con el Partido Revolucionario Institucional. Probanza que se ofrece en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- DOCUMENTAL SUPERVENIENTE.- Consistente en la respuesta que se da al oficio de solicitud signado por **Iciberg Nahum Patiño Arbea**, quien suscribe mediante el cual se requiere el monitoreo de las emisiones del día **1 y 2** de abril de los noticieros enfoque vespertino del día 1 y matutino del día 2 de abril en la parte en la que se consigna la asistencia y declaraciones de Marybel Villegas Canché referida en el capítulo el punto 1 de éste capítulo de pruebas.

En los promocionales difundidos en **2007 y 2008** se encuentra acreditado que Freyda Maribel Villegas Canché es militante del Partido Acción Nacional pues admite: "iniciar una nueva

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

etapa" en dicho partido y en consecuencia se encuentra obligada a respetar lo establecido en la normatividad electoral, lo que sin duda trajo un beneficio directo a dicho partido, cuando ya se encontraba vigente la prohibición constitucional (14 de noviembre de 2007) y conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo ya se habían terminado las precampañas, debiendo señalarse que con la ley vigente al ser de orden público y observancia general y de conformidad con las deposiciones, por supuesto que dicho partido se encontraba impedido.

Pues resulta procedente señala que durante el periodo de difusión de dicho promocional no se encontraba en marcha ningún proceso de precampañas a nivel local, pues los registros de campaña se hicieron el día 7 de diciembre (129 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo en ese momento vigente), pues por ministerio del ley así deben hacerse y el registró se otorgó el día 12 de diciembre (artículo 131 B de la Ley Electoral de Quintana Roo en ese momento vigente), además que de conformidad con el artículo 270 último párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo (entonces vigente) las precampañas electorales finalizarán un día antes del inicio del registro de candidato, esto es, el día 6 de diciembre, por lo que toda propaganda difundida posteriormente sería campaña anticipada, como en caso que nos ocupa, y en el supuesto no concedido de que dicho promocional sólo se hubiera transmitido en 2007, debe decirse que existió una promoción personalizada por parte de Villegas Canché.

Cuestión que se estableció en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos y la responsable no razona violando el principio de legalidad y exhaustividad.

Ahora bien, la responsable en forma errónea considera (foja 149) lo siguiente:

Una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera que las conductas que en su caso, se le podrían imputar al Partido Acción Nacional son las infracciones previstas en el artículo 342, párrafo 1, incisos e) u i), del código comicial federal relativos a la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, así como la contratación de forma directa o por conducto de terceros, de tiempo en cualquier modalidad de radio y/o televisión.

Lo cual es equivocado pues dicho artículo contempla los siguientes supuestos:

Artículo 342 (Se transcribe)

En el caso también se encuentran las obligaciones contenidas en el artículo 38 del COFIPE y en el caso que nos ocupa la de velar por el que los militantes se ciñan al marco legal, cuestión que en el caso no ocurre, de esa forma la responsable plantea acotar la responsabilidad objetiva de acción nacional, y no señalar que debió advertir, como no ocurrió e incluso participación (ver pruebas arriba señaladas) en la promoción personalizada de Freyda Maribel Villegas, debió también impedir en el ámbito externo la promoción personal de Villegas Canché la cual trascendió su ámbito interno, el cual también se vio vulnerado pues existía más de un aspirante registrado.

En el caso que nos ocupa y contrariamente a lo señalado a foja (149):

En ese sentido, con base en lo expuesto en las consideraciones que dieron lugar al nuevo código comicial federal, así como lo previsto en el inciso e) del numeral en comento, es válido argumentar que un partido político será responsable de la comisión de dichas conductas, cuando éstas le sean atribuibles, es decir, cuando en autos exista un elemento objetivo que permita desprender la vinculación directa del partido en la comisión de la conducta.

Existe una responsabilidad directa en el artículo 38 del COFIPE y en la misma constitución de conducir sus actos y los de sus militantes (Villegas Canché y el Presidente del PAN municipal y Estatal) con forme a los causes legales.

Ante el razonamiento de la responsable (foja 150):

En esa lógica; se considera que el Partido Acción Nacional no puede ser responsable de las conductas denunciadas porque en autos no obra un solo elemento objetivo que permita vincularlo de forma directa; es decir, no se acredita de forma alguna que tuvo alguna injerencia o participación en la contratación de la publicidad denunciada por el Partido de la Revolución Democrática; pues como se expuso en el apartado relativo y tal como se desprende de las constancias que obran en autos la contratación de la publicidad en la que aparece el nombre y/o imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché y el logotipo de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, es únicamente atribuible a esos sujetos.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

De que no existe una vinculación directa debe decirse que existe una obligación legal, consistente en impedir como aconteció:

- La contratación por interpósita persona de promocionales a promover a dicho partido a sus militantes y de sí mismo.
- La realización de actos anticipados de precampaña y campaña que trasciendan, como es el caso el ámbito interno.
- Evitar la realización de actos ilegales como acontece con la sistematicidad del caso que nos ocupa.
- Avisar que sus candidatos se encuentran en precampaña, como es el caso de Villegas Canché.
- Omitir realizar, como aconteció actos anticipados de campaña en la que su militancia y dirigencia se encuentra inmiscuida.

Esto es, el PAN pudo desvincularse advirtiendo a Maribel Villegas no violar la ley y establecer una posición aparte, sin embargo, no lo hizo e incluso participó junto con su dirigencia en actos violatorios de la ley. Lo que constituye una conducta reiterada.

(AMIGOS DE FOX, CANDIDATOS DEL PAN 2005 A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO) asuntos que tuvo conocimiento esta Sala y que la responsable no toma en cuenta por cuanto a la sistematicidad y reincidencia de dicha conducta.

Por otra parte, la responsable también debió valorar violaciones tanto en el viejo código (artículo 49) y la prohibición constitucional como en el nuevo y establecer la responsabilidad de Acción Nacional, por cuanto a conductas desplegada en 2007.

En consecuencia al tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 del COFIPE:

Artículo 38 (Se Transcribe)

Violaciones que la responsable no toma en cuenta a pesar de tener acreditado en el expediente la comisión de las irregularidades, y la violación del deber de vigilar que su militante desde el 24 de noviembre de 2007 Marybel Villegas Canché no cometería, cuestión que podría solucionarse, simplemente con advertirle a dicha militante no realizar dichos actos, cuestión que en el caso no aconteció, pues esto

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

vulneraría las intenciones de Villegas Canché de obtener de ese modo una ventaja indebida.

De igual forma no estableció la equidad en sus candidaturas, lo cual si bien es del hábito de dicho partido, trascendió, respecto al resto de los partidos, conducta que fue sistemática y reiterada, la cual acción nacional no sancionó, condenó y afectó la equidad de los contendientes en actual proceso electoral, cuya etapa de campañas ya esta en marcha; cuando la denuncia fue presentada desde el mes de febrero. En tales condiciones resulta irracional e incorrecto no establecer sanción alguna a dicho partido que se ve beneficiado con la ventaja indebida de su militante Maribel Villegas Canché; siendo el caso que dicho partido es cómplice de dicha ventaja y beneficio indebido y omiso en marcar el seguimiento del marco legal de su militante.

Contrariamente a lo sostenido por la responsable (foja 157):

En consecuencia, de los elementos que obran en autos no se tiene por acreditado que la transmisión del spot que alude el denunciante se haya realizado dentro del periodo del presente proceso electoral federal, motivo por el cual no puede ser objeto de estudio tal como se ha sostenido a lo largo de la presente determinación.

La televisora si tiene responsabilidad al existir, como se encuentra acreditado una prohibición Constitucional, además de que en la misma constitución se prohíbe la venta de tiempo por terceras personas, como acontece en el caso, de promocionales a partidos políticos, conducta acreditada, y cierta, lo que necesariamente lleva a tener por acreditada la violación constitucional imputada, pues en el mismo texto constitucional se establecida la prohibición, de que por ejemplo: Maribel Villegas o una fundación contrataran un promocional haciendo alusión política a Acción Nacional y a la propia Maribel Villegas, siendo que dicha prohibición esta establecida en todo tiempo y no nada más en el proceso electoral.

Debe recordarse que el artículo 1 del COFIPE y de la Ley del Sistema definen esos ordenamientos como de orden público y observada general que la reforma establece también un deber de cuidado y una responsabilidad directa a las televisaras a ese respecto, mismo que deben seguir en todo momento lo que implica la entrega de información y la verificación que los materiales que se transmitan sean los correctos. Además debe recordarse que la ya por criterios de ésta Sala Superior

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

era de entenderse que todo promocional, como es el caso realizado fuera de los tiempos comerciales con el objeto de promocionar partido o como es el caso a Maribel Villegas, no pueden dejarse pasar.

Resultando procedente señala que durante el periodo de difusión de dicho promocional no se encontraba en marcha ningún proceso de precampaña a nivel local, pues los registros de campaña se hicieron el día 7 de diciembre (129 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo en ese momento vigente), pues por ministerio del ley así deben hacerse y el registro se otorgó el día 12 de diciembre (artículo 131 B de la Ley Electoral de Quintana Roo en ese momento vigente), además que de conformidad con el artículo 270 último párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo (entonces vigente) las precampañas electorales finalizarán un día antes del inicio del registro de candidato, esto es, el día 6 de diciembre, por lo que toda propaganda difundida posteriormente sería campaña anticipada, como en caso que nos ocupa, y en el supuesto no concedido de que dicho promocional sólo se hubiera transmitido en 2007, debe decirse que existió una promoción personalizada por parte de Villegas Canché. Lo cual se expresó en la audiencia de pruebas y alegatos, y la responsable no razonó ni tomó en cuenta.

Además cabe señalar que conforme a las probanzas que obran en autos, y a lo ya señalado existen por lo menos 2 testimonios que refieren haber visto los promocionales en 2008 que la empresa señala sólo haber difundido en 2007, mismos que no fueron controvertidos en forma alguna los cuales generan convicción sobre la promoción de Acción Nacional tanto en 2007 como en 2008 mismos que a continuación se citan:

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y cuarenta y cinco minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (empleado IFE 4) quien dijo llamarse Pedro Flores González, con domicilio en, Región 521, Manzana7, Lote 11, Calle Circuito Turquesa, Número Interior "A", Fraccionamiento Villas Cancún, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial laboral del Instituto Federal Electoral con número de folio 000000021, de ocupación Técnico Auxiliar Cartógrafo, adscrito a la Vocalía de Registro de Electores de la 03 Junta Distrital, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché?, A lo que responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño. - Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde:

Viendo TV en casa, en TVcun, en la noche.

Acto siguiente, siendo las veinte horas de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (empleado IFE 7), quien dijo llamarse Claudia Santos Escobedo Domínguez, con domicilio en, Calle 30 Oriente, Manzana 6, Lote 22, Número 79 4, Supermanzana 68, Código Postal 77524, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 115555038, de ocupación Técnico Electoral, adscrito a la vocalía Capacitación Electoral y Educación. Cívica, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí, en un camión, por el crucero**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala. "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo?" A lo que responde: **Sí en Diciembre, deseaba Feliz Navidad**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **En Diciembre, Canal Local**; ¿Cómo y por qué advirtió los promocionales? A lo que responde:

Estaba viendo las noticias en la TV, cuando salió el anuncio.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

De igual forma, en el supuesto no concedido de que el promocional señalado fuera difundido durante 2007 la violación constitucional se encontraría acreditada plenamente, pues ya se encontraba vigente. En ese mismo orden de ideas la responsable erra al no tomar en cuenta el promocional señalado como precampaña, pues al efecto ya se encontraba vigente la prohibición constitucional y el COFIPE de 1996 también establecía que la promisión política tendía que ser a través de los partidos políticos **artículo 48 párrafo 1, 13 del COFIPE** (98, 99 Ley Electoral de Quintana Roo).

Cabe señalar que tanto los promocionales difundidos tanto en 2007 y 2008 existe una identidad de comunicación, esto así porque en dichos promocionales aparecen los siguientes elementos:

1. En todo momento aparece a cuadro Marybel Villegas Canché vestida de blanco de la cintura hacia arriba. De igual manera el discurso de Villegas Canché es idéntico tanto en el mensaje como en el tono del mismo.

2. Villegas Canché desea feliz navidad y prospero año nuevo.

3. Aparece un árbol de navidad y un nacimiento en ambos promocionales.

4. Aparecen estelas y símbolos navideños en ambos promocionales.

5. De igual manera aparecen cintillos en color azul.

Esto es, existe una línea tanto argumentativa como gráfica idéntica en los mensajes difundidos por Villegas Canché.

CUARTO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye lo establecido en los considerandos la resolución que se combate respecto a la no admisión de la prueba superveniente presentada por el partido que represento; así como la indebida valoración de pruebas que ya obraban en el expediente y la no valoración de otras pruebas integradas al mismo.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17,41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 105, 109, 212, 211, párrafo 1, 3, Y 5, 218, párrafo 1, 223, párrafo 1, inciso b), y 228, párrafos 1, 341 incisos a), c), d) e i), 342, 350, 355, párrafos 5 y 6, 367, 368, 371, 372, 373, 374.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la no admisión por parte de la responsable de las pruebas supervenientes

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

aportadas, pues determinó no ha lugar a tener por presentada la prueba superveniente presentada, así como lo establecido la indebida valoración de pruebas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintisiete de marzo de dos mil nueve, presentó como prueba superveniente el oficio SMEDU/122/09, de fecha 24 anterior, suscrito por el Director de la Unidad Jurídica y Vinculación dependientes de la Secretada de Ecología y Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez, en el cual se menciona que atiende a su solicitud de 18 del mes y año en curso.

Al respecto dicha probanza, no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad dado que no constituye de ninguna forma una prueba superveniente, toda vez de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que un medio probatorio tenga ese carácter debe cumplir con alguna de las siguientes características:

- a) Debe surgir después del plazo legal en que deba aportarse; y/o
- b) Antes de que fenezca el plazo para aportar pruebas, puede presentarse siempre y cuando el oferente las haya desconocido o porque existieron obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En esa tesitura, de la simple lectura del documento en mención se aprecia que la consulta que se desahoga mediante el referido oficio, refiere hechos anteriores a la presentación de la queja que hoy se resuelve (10 de febrero de 2009) e incluso conocidos por el denunciante.

En consecuencia, la prueba de referencia no puede ser admitida y valorada por esta autoridad debido a que no cuenta con el carácter que le atribuye el denunciado e incluso el hecho de que el día once de mayo del presente año se haya realizado de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-79/2009, se hizo para el único efecto de traer al procedimiento a los representantes del Partido Acción Nacional, Televisara de Cancún S.A. de C.V. y Unidad Familiar Quintanarroense, A.C.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Ante esto debe decirse que precisamente al volverse a abrir la instrucción la responsable estuvo en aptitud de dar entrada a la prueba correspondiente, además como ya se dijo en otras apelaciones y se vuelve a reiterar la responsable no tenía solamente ese medio de convicción para llegar a la conclusión de que si se colocaron espectaculares en la vía pública, pues como se observa obran fotografías y notas periodísticas en donde la propia denunciada señala el retiro de dichos espectaculares, caudal probatorio, suficiente y basto como para tener acreditada la irregularidad, misma que incluso al tener la prueba de frente se ven confirmadas.

Que la responsable tampoco valoró las pruebas incorporadas en el expediente que continúan acreditando los actos anticipados de campaña tanto de Maribel Villegas como del Partido Acción Nacional y que se ofrecieron en el expediente **SUP-RAP-79/2009 mismas que se reproducen a continuación y las cuales se solicita sean valoradas, lo que también deja en claro la falta de exhaustividad de la autoridad electoral:**

1.- TECNICA SUPERVINIENTE.- Consistente en dos notas radiales transmitidas en los días en el noticiero Enfoque del Instituto Quintanarroense de comunicación social y consistente en dos archivos que a continuación se reproduce su nombre, mismos que se aportan en un disco compacto marca Sony de notas 1 y 2 abril del presente año:

c) 1 abril enfo vesp PAN-maribel. wma

Enfoque Radio 106.7 CARIBE FM

El cual recoge una radio nota en el programa de Enfoque Radio Vespertino.

En dicha nota se reproduce un audio en donde Marybel Villegas se auto promociona como candidata a diputada federal por el Distrito III federal sin haber dado aviso al Instituto Federal Electoral para tal efecto y señalando lo siguiente:

Marybel Villegas:

- Así es, acá lo más importante que he comentado acá la gente me ha manifestado solidaridad y pues finalmente eso es lo más importante el apoyo de la ciudadanía-

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

- Y pues bueno, creo que hemos lo que serán a nivel nacional donde Acción Nacional tiene grandes probabilidades en esta elección Donde hace unos meses recordaran el PRI estaba más posicionado y ahora estamos prácticamente empatados a nivel Nacional.-

d) 2 abril enfo matPAN-Maribel. wma



El cual recoge una radio-nota en el programa de Enfoque Matutino conducido por David Romero.

En donde también se recoge la entrevista señalada y se consigna que Marybel Villegas asistió a la conferencia de prensa convocada.

Probanza con la que acredito que Marybel Villegas Canché sigue realizando actos anticipados de precampaña y de campaña y realiza actos sin haber sido registrada como candidata. Y en el supuesto no concedido de que así hubiera acontecido, realiza manifestaciones consistentes en actos de campaña al señalar que las encuestan la favorecen y que su partido se encuentra empatado con el Partido Revolucionario Institucional. Probanza que se ofrece en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.-DOCUMENTAL SUPERVENIENTE.- Consistente en la respuesta que se de al oficio de solicitud signado por **Iciberg Nahum Patiño Arbea**, quien suscribe mediante el cual se requiere el monitoreo de las emisiones del día **1 Y 2** de abril de los noticiarios enfoque vespertino del día 1 y matutito del día 2 de abril en la parte en la que se consigna la asistencia y declaraciones de Marybel Villegas Canché referida en el capítulo el punto 1 de éste capítulo de pruebas.

Ahora bien, respecto a la indebida valoración de las pruebas debe decirse:

a) Propaganda en espectaculares.

Con relación a dicha propaganda, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo denunció la colocación de espectaculares en los cuales aparece la imagen el nombre y un mensaje navideño que

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

dice: "**Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo. Les desea su amiga Marybel Villegas**" apareciendo el logotipo y el nombre de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense, tal como se advierte de la siguiente fotografía:



No obstante que en los autos que integran el presente expediente, se cuenta con indicios que en principio permiten considerar que dichos espectaculares sí fueron colocados, lo cierto es, que de las diligencias de investigación que realizó el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, no se comprobó su existencia porque los ciudadanos a los que entrevistó, a efecto de que le dijeran si habían visto dicha propaganda, manifestaron que no tenían conocimiento de ellos e incluso de la inspección encabezada por ese funcionario no se encontró evidencia alguna de su colocación.

En consecuencia, al no tener por acreditada la existencia de dichos espectaculares, es innecesario que esta autoridad se pronuncie respecto a su contenido.

Debiendo decirse que contrariamente a lo afirmado por la responsable, en el supuesto no concedido de que no se tomara en cuenta las pruebas ofrecidas la responsable aún así debió tomar en cuenta las constancias que obraban en el expediente y constituían la imagen del espectacular aportado.

Pero aún más, en las propias declaraciones de Marybel Villegas Canché en las que se recogen declaraciones en el sentido de queja por haberse retirado la propaganda colocada en su espectacular, nota que se presentó en el escrito inicial de queja (foja 2 de la resolución):

- Copia simple de la nota intitulada "**Reclama Marybel Villegas el retiro de sus felicitaciones por la navidad**"

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

presuntamente publicada en el diario "Por Esto" el 20 de diciembre de 2008.

Así de la fotografía presentada como de la nota donde Villegas Canché admite la existencia de la propaganda y una vez adminiculadas, queda totalmente acreditada la existencia de la propaganda, máxime si se toma en cuenta lo manifestado durante su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior agravia al partido que represento y lo deja en estado de indefensión pues dichas probanzas no fueron tomadas en cuenta.

Ahora bien, respecto a las pruebas aportadas la responsable no toma en cuenta, como consta en la resolución impugnada **(foja 79):**

En ese tenor, al entrevistarse con el Director de la empresa denominada "Enlaces Publicidad Integral (BONFIL)" ese servidor público, obtuvo que tal persona moral sí había colocado la publicidad de marras en quince camiones y que incluso el contrato se realizó con la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", por un periodo de dos meses, lo que genera un indicio de que el mismo **concluyó a finales del mes de febrero del presente año.**

Ahora bien, la responsable no valoró correctamente la falta señalada y aunque la tiene acreditada, no consideró que la propaganda prosiguió en su difusión, además de que no dicto medidas precautorias en ese sentido en agravio del partido que represento, manteniéndose esa propaganda prácticamente durante toda la precampaña, sin que Marybel Villegas ni su partido informaran al PAN el hecho de que su distrito podía ir a precampaña.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, eso ocurre gracias a que derivado de la promoción de Villegas Canché le ha permitido establecer una ventaja indebida tanto de campaña como de precampaña, sin siquiera ser designada o reportada por su partido, al Instituto Federal Electoral como precandidata al distrito 03 de Benito Juárez Quintana Roo.

Pues el Partido Acción Nacional mediante oficios que obran en autos reconoce que Marybel Villegas Canché es militante del Partido Acción Nacional y que se inscribió como, según lo dice el propio partido, aspirante o intensada en contender como candidata de dicho partido en el Distrito III de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo. Debiendo decirse que la

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

responsable no tomó en cuenta lo planteados en los alegatos esgrimidos por el partido que represento en donde se señala que se encuentra plenamente acreditado en el expediente que **Marybel Villegas Canché** es militante del Partido Acción Nacional. Lo anterior mediante requerimiento formulado por ésta autoridad electoral al Representante del Partido Acción Nacional **Roberto Gil Zuarth** mediante oficio **SCG/213/2009** y contestado por dicho partido mediante oficio **RPAN/057/200209** en el que señala:

Al respecto le informo que de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Miembros de nuestro partido, figura el nombre de la **C. Freyda Marybel Villegas Canché como miembro adherente desde el veintisiete de noviembre del dos mil siete.**

Lo que implica que dicho punto se encuentra total y plenamente acreditado.

Igualmente se encuentra plenamente acreditado en el expediente que **Villegas Canché** ostenta la calidad de **precandidata** o aspirante dicho partido al **distrito 03 de Quintana Roo**. Lo anterior mediante requerimiento formulado por ésta autoridad electoral al Representante del Partido Acción Nacional Roberto Gil Zuarth mediante oficio **SCG/259/2009** y contestado por dicho partido mediante oficio **RPAN/073/270209** en el que señala:

El domicilio....

Derivado de la invitación que hiciese el Partido Acción Nacional a sus miembros activos y adherentes para participar en su proceso de **designación directa** de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, le informo que al momento se han recibido 2 solicitudes de miembros de este instituto político.

Las ciudadanas solicitantes son Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz y **Freyda Marybel Villegas Canché.** La información de respaldo se está recabando en el Comité Estatal de Quintana Roo por lo que se estará remitiendo a la brevedad.

Lo que implica que dicho punto se encuentra total y plenamente acreditada la calidad de **Villegas Canché** como **precandidata** para ser postulada como candidata a diputada en el distrito **03 de Quintana Roo**, misma que no fue registrada ante el IFE para realizar precampaña.

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Por otra parte Villegas Canché ya había sido denunciada por el partido que represento (10 de febrero) ya se había registrado ante el PAN como aspirante, sin poder hacer precampaña, y sin embargo el despliegue de su precampaña continuaba como se acredita, cuestiones todas que la responsable no valora y que rompen el principio de legalidad y exhaustividad.

Además tanto Villegas Canché como el propio Partido Acción Nacional, pudieron hacer actos jurídicos o manifestaciones claras y directas para detener dicha propaganda y no mantearla para obtener de esa manera una ventaja indebida, cosa que en el caso que nos ocupa, no aconteció y la irregularidad continuo.

En consecuencia al adminicular todas las probanzas que obran el expediente: promociona les en televisión, rotulación en camiones, espectaculares, bardas el uso de la asociación, así como el tema de la familia y la navidad se desprende claramente el uso dichos elementos e instrumentos para concluir que efectivamente es posible adelantar, en palabras de la infractora, y en consecuencia obtener una ventaja indebida frente a contendientes interno, como se acredita y externos.

- Que el discurso se centra, como en los promocionales, bardas, espectaculares y pegas en autotransporte Promociona a su persona a través del discurso dirigido a la "Familia" y su unidad, así como en la asociación que preside y dirige; y que como se observa con ellas obtuvo una ventaja indebida mediante una campaña continua de autopromoción, utilizando a la asociación que preside y el discurso como familiar como pantalla para promocionarse, cometiendo con esto fraude a la ley.

Así de la lectura de las constancias emitidas por el representante del Partido Acción Nacional y de la lectura de las notas periodísticas aportadas; es posible generar convicción sobre lo arriba apuntado, siendo además precedente, reproducir la siguiente tesis de jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial y si además no obra constancia de que el, afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos, Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos, Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002,-Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 192-193.

Derivado de lo anterior se puede concluir que en ambas notas se establece trabajo en su Asociación Civil y su promisión personal son los que le permiten tener contacto con "**miles de personas**" (debiendo tenerse en cuenta que la promoción de televisión, espectaculares, pintas en bardas y promoción de transporte urbano) que le permiten tener una ventaja indebida frente a otros contendientes mediante un proselitismo de naturaleza electoral de su persona y desarrollado en forma indebida, mediante una campaña continua de auto promoción.

Por lo que ha quedado acreditado que Marybel Villegas Canché es aspirante para ser designada por el Partido Acción Nacional, como el mismo representante de dicho partido lo admite ante el requerimiento expreso que se le formuló, siendo el caso que Marybel Villegas Canché contrato y transmitió, en contra a lo establecido Constitución Federal, anuncios en el que señala su militancia a favor del Partido Acción Nacional para iniciar una nueva carrera política y con

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

ello promocionarse. Lo que aún se acredita más con las pruebas que se ofrecen el capítulo respectivo de éste escrito donde nuevamente Marybel Villegas se auto promociona.

Por otra parte, respecto al promocional difundido durante **2007 y 2008** el cual la responsable no toma en cuenta pues, según lo señala fueron transmitidos en 2007, sin embargo existen dos testimonios que ya fueron citados en el primer agravio de esta apelación que señalan que el promocional transmitido durante 2007 fue transmitido también durante 2008:

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y cuarenta y cinco minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (empleado IFE 4) quien dijo llamarse Pedro Flores González, con domicilio en, Región 521, Manzana 7, Lote 11, Calle Circuito Turquesa, Número Interior "A", Fraccionamiento Villas Cancún, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial laboral del Instituto Federal Electoral con número de folio 000000021, de ocupación Técnico Auxiliar Cartógrafo, adscrito a la Vocalía de Registro de Electores de la 03 Junta Distrita, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política. Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo"? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde:

Viendo TV en casa, en TVcun, en la noche.

Acto siguiente, siendo las veinte horas, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 7**) quien dijo llamarse Claudia Santos Escobedo Domínguez, con domicilio en, Calle 30 Oriente, Manzana 6, Lote 22, Numero 794, Supermanzana 68, Código Postal 77524, quien se identifica con credencial laboral del Instituto Federal Electoral con número de folio 115555038, de ocupación Técnico Electoral, adscrito a la

SUP-RAP-110/2009 Y ACUMULADO

Vocalía Capacitación Electoral y Educación Cívica, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Si**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí, en un camión, por el crucero**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo? A lo que responde: **Sí en Diciembre, deseaba Feliz Navidad**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **En Diciembre, Canal Local**; ¿Cómo y porqué advirtió los promocionales? A lo que responde:

Estaba viendo las noticias en la TV, cuando salió el anuncio.

De igual forma, en el supuesto no concedido de que el promocional señalado fuera difundido durante 2007 la violación constitucional se encontraría acreditada plenamente, pues ya se encontraba vigente. En ese mismo orden de ideas la responsable erra al no tomaren cuenta el promocional señalado como precampaña, pues al efecto ya se encontraba vigente la prohibición constitucional y el COFIPE de 1996 también establecía que la promisión política tendía que ser a través de los partidos políticos **artículo 48, párrafo 1, 13 del COFIPE** (98, 99 Ley Electoral de Quintana Roo).

Siento también procedente señala que durante el periodo de difusión de dicho promocional no se encontraba en marcha ningún proceso de precampañas a nivel local, pues los registros de campaña se hicieron el día 7 de diciembre (129 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo en ese momento vigente), pues por ministerio del ley así deben hacerse y el registró se otorgó el día 12 de diciembre (artículo 131 B de la Ley Electoral de Quintana Roo en ese momento vigente), además que de conformidad con el artículo 270 último párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo (entonces vigente) las precampañas electorales finalizarán un día antes

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

del inicio del registro de candidato, esto es, el día 6 de diciembre, por lo que toda propaganda difundida posteriormente sería campaña anticipada, como en caso que nos ocupa, y en el supuesto no concedido de que dicho promocional sólo se hubiera transmitido en 2007, debe decirse que existió una promoción personalizada por parte de Villegas Canché.

Cabe señalar que tanto los promocionales difundidos tanto en 2007 y 2008 existe una identidad comunicación al esto así porque en dichos promocionales aparecen los siguientes elementos:

1. En todo momento aparece a cuadro Marybel Villegas Canché vestida de blanco de la cintura hacia arriba. De igual manera el discurso de Villegas Canché es idéntico tanto en el mensaje como en el tono del mismo.
2. Villegas Canché desea feliz navidad y prospero año nuevo.
3. Aparece un árbol de navidad y un nacimiento en ambos promocionales.
4. Aparecen estelas y símbolos navideños en ambos promocionales.
5. De igual manera aparecen cintillos en color azul.

Esto es, existe una línea tanto argumentativa como gráfica idéntica en los mensajes difundidos por Villegas Canché.

Por cuanto a las pintas la responsable no decreto el retiro, de dichas bardas y ni Villegas Caché a pesar de estar registrada, ni el Partido Acción Nacional tomaron las medidas pertinentes para el retiro de las bardas que hasta la fecha continúan en consecuencia sigue habiendo promoción a favor de Marybel Villegas Canché promovido tanto por bardas ya colocadas con anterioridad como con otras que fueron colocadas hace 3 o 4 meses para promocionarla mediante la fundación Unidad Familiar Quintanarroense:

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**



Lo que genera al agravio al partido que represento y a la sociedad y que le permite a Villegas Canché y a Acción Nacional seguir realizando con los colores distintivos del Partido Acción Nacional, lo que se denunció en el escrito inicial precampaña, ahora continuando con la promoción anticipada de campaña por parte de de Villegas Canché por la omisión del IFE de ordenar el correspondiente retiro de propaganda.

QUINTO. Forma de estudio. Por razón de método se analizarán los agravios vertidos por el actor en considerandos por separado, de acuerdo a cada uno de los sujetos involucrados en sus demandas.

Así, primeramente se analizará lo argüido en ambas demandas en relación con Freyda Marybel Villegas Canché, para proseguir con lo relacionado con “Unidad Familiar Quintanarroense”, A.C., Televisión de Cancún, S.A. de C V. y continuar con lo relativo a la posible responsabilidad del Partido Acción Nacional.

Finalmente, en considerando por separado, se analizarán los agravios vertidos por el actor en relación con la

no admisión de las pruebas supervenientes que ofreció en la audiencia de pruebas y alegatos ante la responsable.

SEXTO. Análisis del agravio concerniente a la conducta de Freyda Marybel Villegas Canché. En el primer agravio de la demanda del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-131/2009 y en el segundo agravio del escrito inicial correspondiente al SUP-RAP-110/2009 el actor impugna la actuación de la responsable, ya en relación con la resolución CG179/2009 en que a pesar de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral acreditó plenamente diversas conductas irregulares de Freyda Marybel Villegas Canché simplemente le amonestó públicamente, o bien, en relación con el Acuerdo CG173/2009 en que ese mismo órgano la registró como candidata propietaria a diputada de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el distrito 3 de Quintana Roo.

Ambos agravios comparten la misma *causa petendi*, consistente en que a juicio del actor las irregularidades llevadas a cabo por Freyda Marybel Villegas Canché debieron llevar a concluir a la responsable que tal persona no podía ser registrada como candidata de su partido, así que serán estudiados conjuntamente, en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Así, en ambos escritos el actor se duele fundamentalmente de lo siguiente:

La indebida conclusión de que los actos acreditados por parte de Freyda Marybel Villegas Canché merecen una simple amonestación pública, sin precisar las circunstancias por las que la denuncia es fundada en parte, a pesar de que de la concatenación de las pruebas se desprende la plena responsabilidad de tal persona.

La consideración de los actos ilícitos probados como simples actos de precampaña, cuando los mismos no se circunscribieron al ámbito interno del Partido Acción Nacional, y duraron por un lapso que va de diciembre de 2008 a febrero de 2009, sin que se hubiera retirado la propaganda.

Es así, que se viola el principio de congruencia, ya que por un lado se tienen por acreditados los ilícitos denunciados, de manera reiterada y sistemática, y por otro se estiman de gravedad ordinaria, concluyendo con una sanción simple, consistente en una amonestación que deja intacta la promoción personal de Freyda Marybel Villegas Canché, con lo que se trastocó el principio de equidad en la contienda, no sólo por cuanto hace al proceso interno de selección de candidatos en el Partido Acción Nacional, sino como actos de campaña en el proceso electoral para la elección de diputados federales por un posicionamiento general frente a otro candidato, y en ese sentido deben sancionarse.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

En razón de lo anterior, se hace evidente que la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas viola la totalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la campaña electoral, y los principios de legalidad y equidad, por lo que ante la gravedad de los hechos debió cancelarse su registro como candidata.

Así, las estimaciones de la responsable respecto del bien jurídico tutelado son errados, basadas en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se debe analizar sólo su afectación interna al proceso de selección, sino a todo el proceso electoral en su conjunto.

Por ello tienen una indebida fundamentación y motivación las consideraciones respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que es erróneo circunscribir su impacto al proceso interno de selección de candidatos, cuando se debía referir a todo el proceso electoral del 3° Distrito Electoral Federal de Quintana Roo.

Igualmente, la resolución impugnada infringe el principio de congruencia y tiene una indebida motivación y fundamentación, ya que se indica que Freyda Marybel Villegas Canché intentó posicionarse de mejor manera para efectos de la elección interna en el Partido Acción Nacional, cuando se debió considerar que se posicionó en general frente a todos los ciudadanos, además de que se registró como aspirante pero no hubo precampaña interna.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Debe negarse el registro a la candidatura de Freyda Maribel Villegas Canché, al tratarse de conductas graves de tipo mayor o especial, pues se transmitieron promocionales y cintillos de T.V.

Efectivamente, en autos se acredita que Freyda Marybel Villegas Canché contrató promocionales en T.V. para realizar promoción personal, violándose el artículo 41, fracción III y base D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales donde específicamente se indica que la violación a tal precepto se sanciona con la negativa de registro o la cancelación del mismo.

Por otra parte, debe considerarse que al arrancar la promoción personal de Freyda Marybel Villegas Canché sin estar previamente registrada como precandidata, no cumplió con las reglas de precampaña y, por ende, no rindió el informe respectivo en términos del artículo 214 del mencionado código.

En ese sentido, Freyda Marybel Villegas Canché realizó actos anticipados de campaña, sin ser siquiera registrada por el Partido Acción Nacional como aspirante interna ante el Instituto Federal Electoral según se comprobó en autos, pues difundió su imagen en camiones de transporte urbano hasta febrero de 2009, con lo que además se violaron los “Acuerdo del Consejero General del Instituto Federal Electoral, por el que se modifican los puntos de acuerdo que establece los

critérios relativos al inicio de precampañas en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-225/2008” y “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña”, lo cual no fue analizado por la responsable, especialmente si se considera que tal persona se anunció como candidata el 1° de abril del año en curso.

Finalmente, debe seguirse el criterio seguido al resolver el expediente SUP-JDC-404/2009 y su acumulado, concluyendo que las faltas son de gravedad especial o mayor, considerando que la sanción correspondiente a adelantarse en la realización de actos de campaña y precampaña debe inhibir esas conductas, lo que no se consigue con una simple amonestación.

En ese sentido, la conducta desplegada por Freyda Marybel Villegas Canché se debió individualizar por la responsable como de gravedad especial o mayor ante la contundencia de las pruebas, especialmente las notas periodísticas que demuestran la militancia de la persona indicada y su registro como candidata, ya que permiten considerar que existió una autopromoción con la organización “Unidad Familiar Quintanarroense”, A.C. lo que le permitió adelantarse a sus contendientes.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Adicionalmente, la responsable debió analizar que existen dos testimonios que señalan que el promocional difundido en 2007 igualmente fue difundido en 2008, lo que al estar acreditado sería una violación grave ya que a la fecha de transmisión (diciembre de 2007) ya estaba en vigor la reforma constitucional vigente.

Así, el actor impugna una pluralidad de conductas ilícitas a cargo de Freyda Marybel Villegas Canché, que actualiza adicionalmente los incisos a) y f) del Código de la materia, que se materializaron en actos anticipados de precampaña y campaña, que directamente o mediante una asociación civil y con la complicidad de una televisora y del Partido Acción Nacional, se defraudó la ley lo que debe llevar a la cancelación del registro a la candidata indicada.

Son sustancialmente **fundados** los agravios incoados por el actor; especialmente aquellos en que se duele de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no valoró el impacto de las conductas efectivamente acreditadas a Freyda Marybel Villegas Canché en relación no sólo con la precampaña electoral hacia dentro del Partido Acción Nacional, sino en relación con los demás contendientes del proceso electoral en el distrito 3 de Quintana Roo, con lo que trastocó el principio de legalidad y congruencia, y por ende erró al considerar tales conductas como simples actos de gravedad ordinaria, cuando debió haberlos calificado como actos anticipados de campaña de gravedad especial, por el

conjunto de conductas ilegales acaecidas, y especialmente por el uso ilícito de la televisión estatal.

Efectivamente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al analizar la queja incoada por el actor llegó a las siguientes conclusiones, mismas que se encuentran incontrovertidas:

Primeramente estableció que las definiciones de precampaña, campaña electoral y propaganda electoral establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral debían ser interpretadas ya que no se trata de clasificaciones taxativas, sino enunciativas, pues no se trata de tipos normativos.

De hecho, definió que *“los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampaña y las campaña, pero se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos...”*

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

1. Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

2. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas...

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado”.

Igualmente, intentando parafrasear algunas sentencias de esta Sala Superior a efecto de definir al acto de precampaña tal organismo indicó: “... los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos

órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

En ese sentido, ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél...”

Para definir los actos de campaña, igualmente la responsable intentó parafrasear algunas sentencias de esta Sala Superior: “... Con base en ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del

período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Así, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

A decir de la responsable: “Otro supuesto, puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino adminiculada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de la imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales si tienen como objeto presentar y posicionar ante la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular...”

Las anteriores consideraciones, con independencia de su validez, se encuentran incontrovertidas por lo que resulta evidente que deben continuar rigiendo el sentido del fallo.

Por otra parte, en autos se encuentra incontrovertido que Freyda Marybel Villegas Canché llevó a cabo los siguientes actos:

a) **Pinta de dos bardas**, que inclusive continuaban puestas el 19 de febrero de 2009 en el municipio de Benito Juárez Quintana Roo, donde tiene su cabecera el distrito 3 de esa entidad federativa.

Tales bardas contienen el nombre de la denunciada, con la palabra “Presidente” y el emblema de “Unidad Familiar Quintanarroense”.

Cabe señalar que el Instituto Federal Electoral concluyó que el fin de tal propaganda buscaba en relación con Freyda Marybel Villegas Canché *“posicionarla ante la ciudadanía de Benito Juárez, Quintana Roo, es decir, se busca que dicha ciudadana cree un vínculo de identidad”*.

b) Propaganda en camiones de transporte público.

Se tiene por acreditado que “Unidad Familiar Quintanarroense”, A.C. contrató con “Enlaces Publicidad Integral (BONFIL)”, propaganda en 15 autobuses que circularon constantemente en la circunscripción del distrito 3 de Quintana Roo durante los meses de diciembre de dos mil ocho y enero de dos mil nueve.

Los autobuses contenían en su parte trasera la fotografía de la denunciada, su nombre, la palabra “Presidente” y el emblema de la “Unidad Familiar Quintanarroense”, A.C.

De hecho, el Instituto Federal Electoral concluyó que el objeto de esa propaganda era *“promocionar el nombre e imagen de dicha ciudadana, con el fin de posicionarla ante la ciudadanía de Benito Juárez, Quintana Roo, es decir, se buscaba que dicha ciudadana creara un vínculo de identidad, máxime si se toma en cuenta que la publicidad de referencia se colocó en quince camiones que brindan el servicio público de transporte en dicho Ayuntamiento...”*

c) Transmisión de promocionales y cintillos por televisión en el Estado de Quintana Roo.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Durante el mes de diciembre de 2008 se emitió un spot de televisión en que salía a cuadro Freyda Marybel Villegas Canché diciendo lo siguiente:

“Hablar de nuestra familia es hablar de nuestro mayor tesoro. En esta fecha, que la paz, el amor y la salud reine en sus hogares por y para siempre. Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo, les desea Unidad Familiar Quintanarroense.”

El citado mensaje se puede describir de la siguiente manera: *“Freyda Marybel Villegas Canché vestida de camisa blanca con pantalón negro y cabello recogido y a su lado, se ve un árbol de navidad, y al inicio aparece un cintillo en el que se aprecia el logotipo de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” y debajo aparece la palabra “Presidenta” y casi al finalizar el promocional los elementos del cintillo son: el logotipo y denominación social de la asociación en cita y el nombre de la denunciada...”*

El indicado promocional y cintillos tuvieron un total de cincuenta impactos y fueron difundidos en el Estado de Quintana Roo por los canales 2 y 13 entre los días 6 y 17 de diciembre de 2008.

Cabe indicar que en los tres casos antes indicados, el recuadro en que salía a cuadro o se imprimió el nombre de Freyda Marybel Villegas Canché, al igual que el emblema de “Unidad Familiar Quintanarroense”, A.C. se encuentra fundamentalmente graficado con los colores azul, y blanco, adicionados con algunas notas de naranja de tono llamativo.

Lo antes señalado se encuentra incontrovertido en autos, así que debe tenerse como cierto y comprobado.

Ahora bien, al adminicular y valorar cada uno de estos elementos acreditados la responsable estableció que lo anterior encuadraba en la noción de actos de precampaña anticipada al interior del Partido Acción Nacional, que violaban la prohibición contenida en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se realizaron *“...con el objeto de representar una mejor opción para su partido, es decir, ella realizó actividades con el fin de difundir su imagen, a efecto de que al interior del Partido Acción Nacional fuera designada como candidata al cargo de Diputada Federal, situación que en el caso se actualizó, tal como se desprende del acuerdo referido en líneas que anteceden. Esto es así, porque si bien el contenido de la propaganda denunciada no constituye de manera expresa un llamado a la militancia panista con el objeto de obtener la candidatura a un cargo de elección popular, la publicidad que realizó y que fue analizada en líneas que anteceden, como Presidenta de una Asociación Civil, le pudo significar mayor oportunidad de difusión y promoción y por tanto una ventaja en la lucha por conseguir el registro como candidata al cargo de Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional...”*

En ese tenor, resulta evidente que efectivamente la responsable rompió con el principio de congruencia, que debe regir en todas las sentencias, ya que previamente había

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

definido como actos anticipados de campaña, entre otros, aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Cuando existe la simple difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, siempre que tal difusión se adminicule con otros actos anticipados de campaña para determinar que por esa vía se intentó obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular.

Existiendo la posibilidad de que lo anterior se actualice por vía de un elemento subjetivo específico, por vía de conductas veladas que encubren la intención del infractor.

b) Que tal cuestión se lleve a cabo antes de la fecha de inicio de las campañas.

Sin embargo, en la especie se limitó a considerar que los actos irregulares afectaron el proceso de selección de candidatos a diputados del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 3 de Quintana Roo, sin analizar exhaustivamente si tales irregularidades se habían limitado exclusivamente a un proceso interno de tipo partidista, o si por el contrario la difusión de promocionales de televisión, conjuntamente con la pinta de dos bardas y los espectaculares pegados en autobuses urbanos, todo en la circunscripción del distrito electoral 3 de Quintana Roo, podía ser considerado como acto anticipado de campaña de acuerdo a las propias definiciones que aportó, y en cualquier forma, si con tales actividades acreditadas se rompía el

principio de legalidad que rige en el proceso electoral vigente en el distrito de mérito.

Adicionalmente, resulta evidentemente contradictorio, que las conductas irregulares acreditadas fueron valoradas como actos de precampaña, que buscaban posicionar de mejor manera a Freyda Marybel Villegas Canché exclusivamente frente al electorado interno en el proceso de selección interna de candidato a diputado propietario por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo del Partido Acción Nacional; ya que la propia autoridad tuvo por acreditado plenamente (esto al estar incontrovertido debe tenerse como válido), que la mencionada persona era militante del Partido Acción Nacional desde noviembre de 2007 y que en el distrito electoral 3 de Quintana Roo no habría de llevarse a cabo ningún proceso electivo de selección, ya que el Consejo Ejecutivo Nacional lo había reservado a efecto de que designar directamente al candidato.

Es decir, la responsable acreditó plenamente en autos que no se efectuó proceso electivo de selección, y sin embargo, en la valoración atinente señaló que las conductas irregulares llevadas a cabo por Freyda Marybel Villegas Canché habían estado destinadas a obtener la candidatura a la que finalmente fue registrada.

Lo anterior resulta patentemente injustificado y contradictorio, ya que en todo caso, esas conductas irregulares se manifestaron frente a la totalidad de la

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

ciudadanía del tercer distrito de Quintana Roo y no específicamente en relación con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, organismo ante el que, en su caso, debería exclusivamente haber promovido su candidatura ya que era quien habría de determinar directamente a ese candidato.

Por ello, se evidencia que la responsable debió analizar las circunstancias fácticas acreditadas, en relación con los conceptos que ella misma había establecido sobre los actos de campaña y su trascendencia en el proceso electoral, específicamente en la elección de diputado de mayoría relativa en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo, tomando en cuenta la afectación a los principios constitucionales y legales que rigen la contienda, y determinando con ello si se actualizaba alguna sanción.

Ante tal omisión y toda vez de lo avanzado del proceso electoral, ya que el estudio a realizarse pudiera hipotéticamente traer como consecuencia la cancelación del registro otorgado a la candidatura de Freyda Marybel Villegas Canché a diputada de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo, se hace necesario estudiar tal alegación en plenitud de facultades.

Es criterio de esta Sala Superior que, de acuerdo a las definiciones establecidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, antes indicadas, y que por estar incontrovertidas se considera que deben continuar rigiendo el

sentido del fallo, fueron actos anticipados de campaña, la serie de conductas irregulares concatenadas de promoción y difusión de la imagen personalizada de Freyda Marybel Villegas Canché, con lo que violó el principio de legalidad en la contienda.

Efectivamente, Freyda Marybel Villegas Canché difundió su imagen en el distrito electoral federal 3 de Quintana Roo entre la totalidad de los electores, y no sólo entre los militantes de su partido y al efecto utilizó tres acciones que se encuentran plenamente acreditadas: i. Pinta de dos bardas, 2. Fijación de espectaculares en autobuses de transporte público, y 3. Emisión de spots y cintillos por la televisión abierta.

Ahora bien, aunque en el contenido de tal propaganda no se llama expresamente al voto a favor de algún partido, ni tampoco se explicita la intención de participar en determinado proceso de selección alguno, existen ciertos elementos que adminiculados entre sí generan una certeza de que Freyda Marybel Villegas Canché orquestó una serie concatenada de actos velados por los que intentaba posicionarse frente al conjunto del electorado, al menos del distrito electoral 3 de Quintana Roo, de cara a su candidatura a diputada de mayoría relativa por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo; a saber:

a) En todos y cada uno de los recuadros en que aparecen el nombre de la infractora, al igual que en el emblema de la asociación civil “Unidad Familiar

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Quintanarroense” se utilizan fundamentalmente los colores azul y blanco y, accidentalmente el naranja brillante, mismos que es un hecho conocido utiliza el Partido Acción Nacional en su propaganda electoral.

Tal cuestión evidentemente crea un vínculo perceptivo entre la imagen de Freyda Marybel Villegas Canché y el partido por el que actualmente es candidata, es decir, el Partido Acción Nacional.

b) La circunstancia incontrovertida de que Marybel Villegas Canché es militante del Partido Acción Nacional desde noviembre de 2007, y que la designación de candidato a diputado electoral federal del tercer distrito electoral federal de Quintana Roo se hizo de manera directa por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Efectivamente, en el distrito electoral federal 3 de Quintana Roo no existió procedimiento electivo del candidato a diputado del Partido Acción Nacional, lo que permite concluir con claridad que las actividades realizadas por la infractora no estaban destinadas a difundir su imagen entre los militantes de ese partido.

Por otra parte, la utilización de medios de difusión de alto impacto social, permiten evidenciar que no estaban destinadas a afectar la voluntad del órgano partidario elector, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sino al conjunto del electorado.

En ese sentido, es válido determinar que Freyda Marybel Villegas Canché estaba promoviendo su imagen ante su electorado por la inminencia de su candidatura a diputada.

Cuestión que se confirma con el hecho irrefutable de que tal registro a favor de Freyda Marybel Villegas Canché fue efectivamente solicitado por el Partido Acción Nacional ante la responsable.

c) El conjunto de actividades determinadas como ilícitas hacen evidente que existió una maquinación de la infractora para difundir su imagen entre la población en su conjunto por su candidatura.

De hecho, llama la atención de este órgano colegiado que la infractora no se limitó a una sola actividad de publicidad, sino que, a manera de una verdadera campaña electoral masiva, realizó una serie de actos concatenados que ineludiblemente generaron una amplia difusión de su imagen y discurso entre la población de Quintana Roo, y concretamente en el distrito electoral federal tercero.

Así, se pintaron dos bardas que promovían el nombre de la infractora, en el distrito 3. Cabe indicar que el que las bardas estuvieran en la circunscripción del tercer distrito electoral federal de Quintana Roo, y no en cualquier otro lugar del Estado, permite determinar que la actora ante su registro como candidata en ese lugar estaba preparando la difusión de su nombre, con el de la asociación que presidía y que se refiere directamente a los valores familiares.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Igualmente es especialmente delicada la adminiculación de lo anterior junto con la difusión de la imagen de la infractora en autobuses urbanos que circulaban por las calles del distrito electoral federal 3 de Quintana Roo.

Nuevamente el hecho de que la circulación de los autobuses se hubiera efectuado por la circunscripción del indicado distrito lleva a establecer que Freyda Marybel Villegas Canché estaba maquinando la difusión de su imagen ante el conjunto del electorado, ante su candidatura.

Adicionalmente, resulta reprobable la utilización de la televisión local para difundir la imagen de la infractora por vía de spots y cintillos cuyo contenido vinculaba su imagen con la referencia a valores familiares.

Tal conducta evidencia que Freyda Marybel Villegas Canché estaba promoviendo tanto su imagen, como su discurso, frente a la ciudadanía en su conjunto ante la inminencia de su candidatura a diputada por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo.

Sin embargo lo anterior es especialmente grave ya que entre otros, el medio elegido por Freyda Marybel Villegas Canché para difundir su imagen y discurso fue la televisión abierta, medio masivo de comunicación, la doctrina se refiere también a esta situación, por ejemplo, en la obra "*Homo Videns. La sociedad teledirigida*", editorial Taurus, 1998, página 66, al analizar la definición sobre democracia, según la cual, ésta es un gobierno de opinión, Giovanni Sartori dice

que: “... esta definición se adapta perfectamente a la aparición de la video-política. Actualmente, el pueblo soberano `opina sobre todo en función de cómo la televisión le induce a opinar. Y en el hecho de conducir la opinión, el poder de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea.- Para empezar, la televisión condiciona fuertemente el proceso electoral, ... bien en su modo de plantear la batalla electoral, o en la forma de ayudar a vencer al vencedor.”

Así, Freyda Marybel Villegas Canché, al difundir su imagen y discurso por vía de la televisión, sin estar en las condiciones y supuestos que marca la ley, trastocó con las condiciones elementales de la contienda en tanto que el ciudadano está más en contacto con el discurso e imagen de quien ha aparecido más en el medio de comunicación indicado y, en mayor o menor medida, se le hace perder el contacto con los candidatos que, respetuosos de la reglas establecidas, aparecen menos en el propio medio de comunicación.

d) Respecto a la difusión masiva de la imagen y discurso de Freyda Marybel Villegas Canché está acreditado en autos que se efectuó en diferentes meses dependiendo de la irregularidad, pero dentro del proceso electoral federal.

Así, las dos bardas pintadas continuaban aún en febrero de este año; los promocionales en autobuses urbanos se desplegaron entre los meses de diciembre de 2008 y

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

enero de 2009, y los spots y cintillos de televisión se llevaron a cabo en diciembre de 2008.

Debe señalarse que la totalidad de las irregularidades cometidas se dieron ya durante el proceso electoral federal actual, que debe recordarse inició el primero de octubre de 2008, y antes del comienzo formal de las campañas electorales federales, cuestión que aconteció el 3 de mayo pasado.

Lo anterior adminiculado con el hecho acreditado en autos de que el Partido Acción Nacional registró a Freyda Marybel Villegas Canché como su candidata al distrito electoral federal 3 de Quintana Roo, mismo que le fue concedido el 2 de mayo de 2009, hace evidente que entre las conductas irregulares comprobadas y el inicio de las campañas pasaron apenas unos pocos meses.

Por todo lo señalado, resulta patente a juicio de éste máximo órgano de justicia electoral que si se analizan conjuntamente los elementos irregulares incontrovertidos puede advertirse que no existe contradicción alguna entre ellos y que por el contrario se refuerzan entre sí, para demostrar plenamente que Freyda Marybel Villegas Canché orquestó una serie concatenada de actos velados por los que intentaba promover su imagen al conjunto del electorado, al menos del distrito electoral 3 de Quintana Roo, de cara a su candidatura a diputada de mayoría relativa por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo y, que tales actividades se realizaron previamente al comienzo de las

campañas electorales, por lo que con ello trastocó valores y principios de la contienda.

No siendo trascendente que en la difusión de su imagen Freyda Marybel Villegas Canché apareciera como Presidente de la Asociación Civil denominada “Unidad Familiar Quintanarroense”, ya que del análisis de los elementos que fueron valorados por la responsable, -y cuyo desahogo y contenido están incontrovertidos-; se concluye que en todas y cada una de las vías y medios de difusión se resalta fundamentalmente la imagen de la infractora, y su discurso, y que sólo incidentalmente se hacía referencia a la asociación civil que presidía.

Ahora bien, al quedar plenamente acreditadas las conductas referidas se hace patente que encuadran la definición de actos anticipados de campaña que formuló la responsable, y que por estar incontrovertida debe continuar rigiendo el sentido del fallo, resultando violatorias del artículo 344, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta Sala Superior deberá proceder a modificar el décimo primer considerando de la resolución CG179/2009 a efecto de individualizar la sanción que debe corresponderle, tomando en consideración la conducta que ha quedado acreditada, ésto con base en lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

En ese sentido no es necesario analizar el resto de los agravios vertidos por el actor en relación con Freyda Marybel Villegas Canché, ya que a ningún fin práctico llevarían.

I. Al respecto de la individualización de la sanción, cabe citar el contenido de la norma legal referida en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano colegiado para la imposición de la sanción que corresponde a Freyda Marybel

Villegas Canché, resultando igualmente aplicable la jurisprudencia que lleva por rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**"

i. El tipo de infracción.

La conducta cometida por Freyda Marybel Villegas Canché se refiere a la realización de actos anticipados de campaña, que violan lo dispuesto en el párrafo 1º, inciso a) del artículo 344 del Código de la materia.

ii. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Las faltas acreditadas son una pluralidad de actos, concatenados y orquestados entre sí, para difundir la imagen y discurso de Freyda Marybel Villegas Canché.

iii. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En las infracciones acreditadas concurre violación al principio de legalidad en materia electoral que implica la estricta adecuación de los actos de autoridad, los partidos, los candidatos y demás actores políticos a la normatividad electoral aplicable.

En ese sentido, Freyda Marybel Villegas Canché trastocó el principio de legalidad al quebrantar la prohibición en materia de actos anticipados de campaña.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

iv. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Tales circunstancias, han sido previamente relatadas, y corresponden a la descripción de las conductas irregulares ya descritas que se encuentran en la resolución impugnada, misma que se encuentra incontrovertida.

v. Intencionalidad.

Se considera que en el caso existió por parte de Freyda Marybel Villegas Canché la intención plena de infringir lo dispuesto en el artículo 344 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la orquestación de una serie de actos concatenados de alto impacto social, a fin de promoverla en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo, demuestra claramente la voluntad activa de la infractora, sin que pueda argumentarse error o culpa en la ejecución y maquinación de tales actos ilícitos.

vi. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Las conductas irregulares acreditadas efectivamente implicaron una vulneración sistemática de la prohibición de los actos anticipados de campaña, en tanto que se refirieron a conductas concatenadas, de diferente naturaleza e impacto social y aunque diferentes, están unidas con el mismo fin: difundir la imagen y discurso de Freyda Marybel Villegas

Canché entre su electorado, del 3er. Distrito Electoral Federal de Quintana Roo.

vii. Medios de ejecución.

Los medios de ejecución de las conductas irregulares fueron diversos, y con diferente impacto según ha quedado descrito, resultando especialmente grave la utilización de la televisión abierta por la gran difusión ilícita de la imagen de Freyda Marybel Villegas Canché.

II.- Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de **individualizar** apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

i. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial o mayor**, ya que la misma infringe de forma directa y grave el principio de legalidad en la contienda, debiéndose valorar que las violaciones cometidas por la infractora no pueden ser reparadas en el estado actual, sujetos involucrados y condiciones existentes en el proceso electoral de diputado de mayoría relativa que se lleva a cabo en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Efectivamente la difusión de la imagen y discurso de Freyda Marybel Villegas Canché, trastocó el principio de legalidad en la elección a diputado en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo.

ii. Reincidencia.

El artículo 355, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

En este sentido, no existe constancia en autos que Freyda Marybel Villegas Canché haya previamente efectuado alguna conducta sancionada que permita evidenciar que ha reiterado la conducta irregular que actualmente se le imputa.

iii. Sanción a imponer.

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales especifica las sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos, como acontece con Freyda Marybel Villegas Canché, de la siguiente manera:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

... c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a **ser registrado como candidato**, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la **cancelación** del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato...

A fin de determinar la que resulte conducente debe indicarse que la sanción a imponer en la especie debe tener no sólo un efecto coactivo, en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada.

Efectivamente, la sanción a determinar debe tener también un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

Así, resulta evidente que una simple amonestación pública no cumpliría con ambos requisitos, especialmente con el primero, en tanto que ha quedado acreditada la violación como de gravedad especial o mayor del principio de legalidad por Freyda Marybel Villegas Canché, por lo que sería incongruente que tal persona fuera simplemente sancionada con la menor de las penas establecidas en el catálogo de referencia.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Por otra parte, tampoco una multa cumpliría con los dos requisitos antes establecidos, ya que inclusive la multa más alta consistente en 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal no podría sancionar efectivamente la conducta de la infractora, en tanto que al transgredir de manera especialmente grave el principio antes indicado puso en peligro el cumplimiento del orden jurídico normativo.

Igualmente tampoco tal multa, aunque fuera la más alta posible, podría disuadir a otros contendientes de efectuar los actos irregulares descritos, ya que al final del día podrían asumirlo como un costo económico agregado que se sopesara frente al beneficio obtenido.

Así, resulta razonable que la sanción que se imponga a Freyda Marybel Villegas Canché sea la cancelación de su registro como candidata a diputada de mayoría relativa en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo, pues sería disuasiva y ejemplar, de manera que otros contendientes en posibilidad de estar en circunstancias semejantes, frenaran cualquier conducta ilícita con la conciencia de que de actualizar acciones semejantes, perderían cualquier beneficio electoral posible.

Es por estas razones que a juicio de este máximo órgano de justicia electoral, lo procedente es cancelar el registro otorgado por el Consejo General del Instituto a Freyda Marybel Villegas Canché como candidata a diputada propietaria del Partido Acción Nacional por el tercer distrito

electoral federal de Quintana Roo, por lo que se modifica acuerdo CG173/2009.

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional podrá sustituir la candidatura hasta ahora ocupada por Freyda Marybel Villegas Canché en términos de lo dispuesto por el artículo 227, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; resultando aplicable respecto del contenido de las boletas electorales lo dispuesto en el artículo 253 de ese mismo ordenamiento.

Quedando vinculado el Instituto Federal Electoral al cumplimiento de esta ejecutoria para admitir la solicitud de registro que, en su caso, llegará a formularse, a pesar de que se presente fuera del plazo legalmente previsto, pues se tratará del cumplimiento de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Análisis del agravio relativo a la conducta atribuida a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”. Por otro lado, en lo concerniente al agravio en el cual el partido político actor señala que la responsable, de manera errada, sanciona a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” únicamente con una amonestación pública; en concepto de esta Sala Superior el mismo resulta sustancialmente **fundado**.

En su escrito de demanda, el partido político recurrente afirma que la autoridad responsable no es exhaustiva al dictar la resolución controvertida, en virtud de que al existir un beneficio, lucro y contratación de bienes por parte de la referida asociación civil, la sanción que se le debió imponer

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

era una multa y no, como lo consideró la responsable, una amonestación.

Funda su causa de pedir, en el hecho de que la referida persona moral realizó un gasto en la contratación de promocionales, pintas de bardas y propaganda en camiones para efecto de promocionar la imagen de su presidenta, Freyda Marybel Villegas Canché, con lo cual genera un fraude a la ley, pretextando la promoción de la asociación civil.

Ahora bien, lo fundado del presente agravio radica en que, tal como ha quedado precisado en la presente resolución, las conductas en las que incurrió la aludida ciudadana, infringen de forma directa y grave el principio de legalidad en la contienda, debiéndose valorar que las violaciones cometidas por ésta no pueden ser reparadas en el estado actual, sujetos involucrados y condiciones existentes en el proceso electoral de diputado de mayoría relativa que se lleva a cabo en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo.

Así, ha quedado demostrado, en el considerando anterior, que la difusión de la imagen y discurso de Freyda Marybel Villegas Canché, trastocó el principio de legalidad en la contienda.

En ese sentido, al estar demostrado y no controvertido que:

i) La Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” fue la persona que contrató los espacios de televisión con la

empresa Televisora de Cancún, S.A. de C.V. a través de los cuales se promocionó a Freyda Marybel Villegas Canché;

ii) Que fue ésta misma persona moral la que realizó pintas de dos bardas, que contienen el nombre de la aludida ciudadana, con la palabra “Presidente” y el emblema de “Unidad Familiar Quintanarroense”, A.C. y;

iii) Que la referida asociación fue la que contrató y colocó propaganda en 15 autobuses que circularon constantemente en el distrito 3 de Quintana Roo, durante los meses de diciembre y enero de 2008, propaganda que contenía en su parte trasera, entre otras cosas el emblema de “Unidad Familiar Quintanarroense”, A.C.

Resulta indiscutible que las acciones realizadas por Freyda Marybel Villegas Canché se efectuaron vía la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, por tanto, es irrefutable que la persona moral antes señalada vulneró los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 49, párrafo 4 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, en perspectiva de este órgano jurisdiccional, la aludida conducta infringe, como se señaló, de forma directa y grave el principio de legalidad en la contienda, a los sujetos involucrados y las condiciones existentes en el proceso electoral de diputado de mayoría

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

relativa que se lleva a cabo en el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo.

En merito de lo anterior, si la conducta en la que incurrió Freyda Marybel Villegas Canché se calificó, por parte de este órgano jurisdiccional, con una **gravedad especial o mayor**, es indiscutible que las infracciones que cometió la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” no podrían, como lo razona la responsable en la resolución combatida, considerarse de gravedad menor, y sancionarse únicamente con una amonestación pública, en razón de su íntimo vínculo, al resultar, ésta última persona la vía a través de la cual, la citada ciudadana promocionó su imagen.

En esa tesitura, resulta innegable que la sanción a imponer debe tener no sólo un efecto coactivo, en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada, sino que debe tener un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

Por tanto, lo razonable resulta que la sanción que se imponga a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” sea una multa, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, para el caso particular, sería disuasiva y ejemplar, de manera que otros contendientes en posibilidad de estar en

circunstancias semejantes, frenaran cualquier conducta ilícita con la conciencia de que de actualizar acciones semejantes, perderían cualquier beneficio electoral posible.

En ese estado de cosas, lo conducente es **revocar** los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad atinente, emita un nuevo pronunciamiento respecto de las conductas imputadas a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, individualizando la sanción correspondiente conforme a Derecho y para lo cual deberá tomar en cuenta lo razonado en la presente resolución.

OCTAVO. Estudio del agravio tocante a la conducta imputada a Televisión de Cancún, S.A. de C.V. Por cuanto hace al agravio relativo a que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, la Televisora de Cancún S.A. de C.V., si tiene responsabilidad por la venta y transmisión de los promocionales de “Unidad Familiar Quintanarroense A.C.”, el mismo deviene **inoperante**, por las razones que a continuación se expresan.

En efecto, el partido político actor en los recursos que ahora nos ocupan, manifiesta, a efecto de acreditar la responsabilidad de la citada televisora, únicamente lo siguiente:

“Contrariamente a lo sostenido por la responsable (foja 157):

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

'En consecuencia, de los elementos que obran en autos no se tiene por acreditado que la transmisión del spot que alude el denunciante se haya realizado dentro del periodo del presente proceso electoral federal, motivo por el cual no puede ser objeto de estudio tal como se ha sostenido a lo largo de la presente determinación.'

La televisora si tiene responsabilidad al existir, como se encuentra acreditado una prohibición Constitucional, además de que en la misma constitución se prohíbe la venta de tiempo por terceras personas, como acontece en el caso, de promocionales a partidos políticos, conducta acreditada, y cierta, lo que necesariamente lleva a tener por acreditada la violación constitucional imputada, pues en el mismo texto constitucional se establecida la prohibición, de que por ejemplo: Maribel Villegas o una fundación contratara un promocional haciendo alusión política a Acción Nacional y a la propia Maribel Villegas, siendo que dicha prohibición esta establecida en todo tiempo y no nada más en el proceso electoral.

Debe recordarse que el artículo 1 del COFIPE y de la Ley del Sistema definen esos ordenamientos como de orden público y observada general que la reforma establece también un deber de cuidado y una responsabilidad directa a las televisoras a ese respecto, mismo que deben seguir en todo momento lo que implica la entrega de información y la verificación que los materiales que se transmitan sean los correctos. Además debe recordarse que la ya por criterios de ésta Sala Superior era de entenderse que todo promocional, como es le caso realizado fuera de los tiempos comerciales con el objeto de promocionar partido o como es el caso a Maribel Villegas, no pueden dejarse pasar.”

Sin embargo, con tales manifestaciones de carácter general, no combate frontalmente las consideraciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó en cuenta para arribar a la conclusión esencial de que no se contaba con elementos suficientes para poder establecer un juicio de reproche contra la concesionaria referida, apoyándose en que Televisora de Cancún, S.A. de C.V. realizó la contratación respectiva con una asociación civil,

cuyo objeto social no guarda relación alguna con los fines que constitucional y legalmente corresponden a los partidos políticos.

En efecto, la autoridad responsable al dictar la resolución ahora combatida afirma, a foja 158 de la misma, que no es posible responsabilizar a dicha televisora en razón de que la misma *per se* no puede cuestionar y mucho menos censurar el contenido que le es proporcionado para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar ir contra una de las garantías individuales consagrada en la Constitución que es la libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, la responsable señala que del contenido del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se aprecia la existencia de alguna prohibición expresa de que los concesionarios contraten o puedan vender tiempo en televisión con personas morales, como en el caso, con una asociación civil. Máxime si se toma en cuenta que el promocional contratado, si es analizado en forma aislada no puede ser considerado propaganda política y/o electoral.

Además de que, si bien las concesionarias deben observar irrestrictamente el cumplimiento de la normatividad electoral, lo cierto es que no cuentan con facultad alguna para someter a investigación las afirmaciones que en su caso les formulen las personas que contratan sus servicios.

En este sentido, tal como se advierte de la lectura de la resolución reclamada, así como de la respectiva demanda, el

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

actor en los presentes recursos de apelación no ataca las consideraciones esenciales realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a dictar la resolución reclamada, en específico, lo relativo a la Televisora de Cancún S.A. de C.V.

En ese estado de cosas, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que, con el carácter de torales o fundamentales, la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Es decir, al expresar cada agravio los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, el agravio relativo a la responsabilidad de la referida concesionaria, debe ser, como se adelantó, calificado como inoperante al tratarse de argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales, subjetivos que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la resolución ahora reclamada.

NOVENO. Análisis del motivo de disenso relacionado con la posible responsabilidad del Partido Acción Nacional. Por otra parte, en lo referente al agravio concerniente a que indebidamente no se sancionó al Partido Acción Nacional, aun cuando existe constancia de que Freyda Marybel Villegas Canché, es miembro y candidata de dicho partido político; en concepto de esta Sala Superior éste resulta **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Primeramente debe establecerse que el actor no aporta elemento alguno del que pueda inferirse la vinculación directa del Partido Acción Nacional con las conductas irregulares acreditadas a Freyda Marybel Villegas Canché, por lo que no puede advertirse que tales actuaciones le puedan ser imputables en modo alguno; de ahí que deba estarse a lo contemplado por el artículo 354 párrafo 1, inciso c), apartado III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que, cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a éstos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en percepción del Partido de la Revolución Democrática, la responsable en forma errónea considera que las conductas que en su caso se le podrían imputar al Partido Acción Nacional son las infracciones previstas en el artículo 342, párrafo 1, incisos e) e i), del código comicial federal relativos a la comisión de actos anticipados de precampaña o

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

campaña, así como la contratación de forma directa o por conducto de terceros, de tiempo en cualquier modalidad de radio y/o televisión, lo cual, desde su perspectiva, es erróneo pues de igual forma se encuentran las obligaciones contenidas en el artículo 38 del aludido código, en específico la de velar por el que los militantes se ciñan al marco legal, cuestión que en el caso no ocurre, puesto que no se evitó lo siguiente:

- La contratación por interpósita persona de promocionales a promover a dicho partido a sus militantes y de sí mismo.
- La realización de actos anticipados de precampaña y campaña que trasciendan, como es el caso el ámbito interno.
- Evitar la realización de actos ilegales como acontece con la sistematicidad del caso que nos ocupa.
- Avisar que sus candidatos se encuentran en precampaña, como es el caso de Villegas Canché.
- Omitir realizar, como aconteció actos anticipados de campaña en la que su militancia y dirigencia se encuentra inmiscuida.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio en estudio radica en que, contrariamente a los argüido por el partido político recurrente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución controvertida, sí consideró la posibilidad de que el Partido Acción Nacional incurriera en una responsabilidad, derivada de la inobservancia del

artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no, como lo pretende hacer creer el actor, únicamente por el desacato de lo estipulado en el artículo 342, párrafo 1, incisos e) e i), del referido código comicial.

Se sustenta lo anterior, en razón de que de la lectura de la resolución controvertida se advierte que la responsable, de las fojas 150 a 155 de la resolución combatida, expresa las razones por las cuales considera que el partido político mencionado no contraviene lo contenido en el citado artículo 38.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostuvo que contrario a lo que señala el Partido de la Revolución Democrática; el Partido Acción Nacional no puede ser responsable de las conductas denunciadas vía “culpa in vigilando”, pues no se cuenta con algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que permita considerar que en el caso, dicho instituto político ostentaba una calidad de garante respecto de las conductas desplegadas por las personas antes referidas, pues como se precisó en el apartado respectivo, las mismas en principio, se hicieron en el marco de la dirigencia de una Asociación Civil.

Además de que para que pueda existir una responsabilidad del mencionado partido político en la comisión de las conductas, se necesita que las mismas se realicen en el contexto de sus actividades, situación que de ninguna forma fue así, pues como se desprende de las

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

diversas constancias que obran en autos la contratación y/o pinta de la publicidad de la imagen de Freyda Marybel Villegas Canché, como Presidente de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” se realizó en el mes de diciembre de 2008, es decir, fuera del tiempo en el que incluso se debían realizar las actividades previas a las precampañas.

Dicha figura *–culpa in vigilando–* afirman, está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

En ese orden de ideas, continúan diciendo, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso haga un aspirante, precandidato, candidato o persona física y/o moral. Así, se requiere contar con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Sin embargo, consideró que la difusión de la imagen y nombre de Freyda Marybel Villegas Canché antes de los tiempos permitidos para realizar actos de precampaña, no le pueden ser imputables al Partido Acción Nacional, en el sentido de que dicho instituto político no desplegó su deber de vigilancia con el fin de que no se violentara la norma comicial, ya que como se acreditó en autos la contratación de la publicidad denunciada se realizó en el contexto de difundir el nombre y logotipo de una Asociación Civil.

En ese estado de cosas, es fácil advertir que, tal como se indicó, contrariamente a lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable no se constricto únicamente a analizar lo relativo a las infracciones contenidas en el artículo 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que sí exploró la posibilidad de que el Partido Acción Nacional hubiera incurrido en un incumplimiento a lo previsto por el artículo 38 del citado ordenamiento legal, de ahí lo infundado de la alegación de mérito.

Por otra parte, el ente político recurrente considera que es incorrecto el razonamiento de la responsable en el sentido de considerar que el Partido Acción Nacional no puede ser responsable de las conductas denunciadas porque en autos no obra un solo elemento objetivo que permita vincularlo de forma directa; es decir, no se acreditó de forma alguna que tuvo alguna injerencia o participación en la contratación de la publicidad denunciada por el Partido de la Revolución

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Democrática; pues como se expuso, la contratación de la publicidad en la que aparece el nombre y/o imagen de la Freyda Marybel Villegas Canché y el logotipo de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, es únicamente atribuible a esos sujetos.

Dicho alegato resulta **inoperante** en razón de que el recurrente se limita a manifestar de manera genérica y subjetiva que lo considerando por la autoridad responsable es incorrecto, sin dar sustento argumentativo o probatorio que respalde su dicho.

Asimismo, debe señalarse que con tal manifestación el recurrente no combate lo expuesto por la responsable en el sentido de que, efectivamente, no obra un solo elemento objetivo que permita demostrar que el Partido Acción Nacional de forma directa, tuvo alguna injerencia o participación en la contratación de la publicidad denunciada.

Tales razones que sustentan la resolución de la autoridad responsable, al desestimar el hecho que se analiza, en manera alguna se ven controvertidas con expresiones tan genéricas como las que expone el hoy impetrante y que se identificaron con anterioridad, de ahí que, como se adelantó, tal manifestación resulte inoperante.

Por otra parte, resulta **infundada** en una parte e **inoperante** en otra, la manifestación del Partido de la Revolución Democrática en la que señala que la responsable debió valorar las infracciones cometidas contra lo dispuesto

en el artículo 49, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior a la última reforma, por cuanto hace a las conductas desplegadas en dos mil siete, en específico el promocional de televisión difundido a finales del mencionado año, a efecto de sancionar al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, lo infundado de tal afirmación descansa en el hecho de que, contrariamente a lo razonado por el partido político incoante de los presentes recursos de apelación, la autoridad responsable sí valoró lo relativo al promocional difundido a finales del año dos mil siete, en el cual aparecía Freyda Marybel Villegas Canché.

En efecto, a foja 146 de la resolución combatida el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que dicho promocional no tuvo injerencia en los hechos que se resolvieron mediante la aludida sentencia, toda vez que el mismo fue transmitido en el contexto de un proceso electoral local, e incluso aun cuando a la fecha ya se encontraba vigente la reforma al artículo 41 Constitucional, no menos cierto resulta que no existía normativa legal que reglamentara dicha prohibición.

Consideraciones todas estas que, cabe señalar, el actor no combate con argumentos jurídicos que tiendan a desvirtuar su legalidad, de manera que permanecen incólumes y siguen rigiendo el sentido de la resolución impugnada, lo que torna **inoperante** el planteamiento en cuestión.

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

DÉCIMO. Estudio del motivo de inconformidad relativos a la no admisión de las pruebas supervenientes.

Finalmente, en lo relativo al motivo de disenso a través del cual el partido político recurrente se duele de la no admisión, por parte de la autoridad administrativa electoral, de las pruebas supervenientes presentadas, así como de la indebida valoración de pruebas que ya obraban en el expediente, en concepto de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el mismo resulta **inoperante**.

Lo anterior, en razón de que tal como se advierte del análisis del escrito de demanda, dichos medios de convicción tienen la finalidad de demostrar hechos y circunstancias que, como ha quedado evidenciado en el cuerpo de la presente resolución, ya están debidamente acreditados –actos anticipados de campaña o precampaña- además de que la valoración de los medios probatorios en nada alteraría la conclusión a la que se arribó en la presente ejecutoria, máxime si la sanción que se está imponiendo resulta ser la de mayor escalafón para un ciudadano que aspira a contender para un cargo de elección popular, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual hace indiscutible que el hecho de que se tuvieran por acreditados diversos actos, no lograría aumentar la pena interpuesta, al ser ésta la más alta.

En efecto, las pruebas de las cuales el actor alega su indebida no admisión, resultan ser las consistentes en dos

notas radiales supuestamente transmitidas los días 1 y 2 de abril del presente año en el noticiero Enfoque del Instituto Quintanarroense de Comunicación Social, mismos que se aportan en un disco compacto marca Sony, en el cual se reproduce un audio en donde, según dice, Freyda Marybel Villegas Canché se auto promociona como candidata a diputada federal por el Distrito 3 federal sin haber dado aviso al Instituto Federal Electoral.

Probanza con la que pretende acreditar que la citada ciudadana realizó actos anticipados de precampaña y de campaña, así como la realización de actos sin haber sido registrada como candidata, puesto que efectúa manifestaciones tales como que las encuestas la favorecen y que su partido se encuentra empatado con el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, se duele de la no admisión del medio de convicción consistente en la respuesta que se da al oficio de solicitud signado por Iciberg Nahum Patiño Arbea, mediante el cual se requiere el monitoreo de las emisiones del día **1 Y 2** de abril de los noticiarios enfoque vespertino y matutino, en la parte en la que se consigna la asistencia y declaraciones de Marybel Villegas Canché referidas en párrafos precedentes.

En un segundo término, se queja de la indebida valoración de las pruebas, en específico de los indicios que obran en el expediente y que, según dice, permiten considerar que diversos espectaculares de Freyda Marybel

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Villegas Canché y “Unidad Familiar Quintanarroense A.C.” fueron colocados en la vía pública. Que hace consistir en la imagen del supuesto espectacular, así como las declaraciones de Freyda Marybel Villegas Canché en las que se queja por el retiro de la propaganda colocada en sus espectaculares.

En ese sentido, el hecho de que los referidos medios probatorios sean o no admitidos, así como una diversa valoración de pruebas, no representa trascendencia alguna al procedimiento, en razón de que la admisión y análisis de los mismos, en el mejor de los casos para el actor, lo único que produciría es realzar la comisión de diversas conductas de las cuales se queja, mismas que, como se indicó, han quedado plenamente acreditadas aun sin necesidad de valorar los referidos medios de convicción.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es preciso señalar que la admisión y valoración de las aludidas probanzas, no aportaría elemento alguno a fin de acreditar la supuesta responsabilidad de Televisora de Cancún S.A. de C.V. y/o del Partido Acción Nacional, circunstancia que, de ser el caso, obligaría a este órgano jurisdiccional a valorar las mismas. Sin embargo, tal como se asentó, éstas, en el mejor de los casos para el Partido de la Revolución Democrática, acentuarían las irregularidades cometidas por Freyda Marybel Villegas Canché y “Unidad Familiar Quintanarroense A.C.”, personas respecto de las cuales está más que demostrado que inobservaron la normatividad electoral atinente.

Es en razón de lo anterior que, como se adelantó, resulta **inoperante** el presente agravio.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-RAP-131/2009, al diverso SUP-RAP-110/2009. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente ejecutoria en el primero de los expedientes mencionados.

SEGUNDO. Se modifican el acuerdo CG173/2009 y la resolución CG179/2009 en los términos y para los efectos señalados en los considerandos de esta sentencia.

TERCERO. Se cancela el registro otorgado a Freyda Marybel Villegas Canché como candidata propietaria del Partido Acción Nacional a diputada de mayoría relativa por el tercer distrito electoral federal de Quintana Roo.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad atinente, deberá **emitir un nuevo pronunciamiento** respecto de las conductas imputadas a la **Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”**, individualizando la sanción correspondiente conforme a Derecho y para lo cual deberá tomar en cuenta lo razonado en la presente resolución.

QUINTO. El Partido Acción Nacional **podrá sustituir** la candidatura hasta ahora ocupada por Freyda Marybel

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

Villegas Canché y el Instituto Federal Electoral queda vinculado para ese efecto al cumplimiento de esta ejecutoria, en los términos precisados en la misma.

NOTIFÍQUESE. Personalmente; al Partido de la Revolución Democrática en su carácter de actor, así como a Freyda Marybel Villegas Canché y al Partido Acción Nacional, en su carácter de terceros interesados, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **y por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. Hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SUP-RAP-110/2009
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO